

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“El delito de robo agravado y su relación con la disposición de archivo en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Dominguez Calixto, Alicia Ines

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)****CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 45778919

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Castro Y Cespedes, Enrique	Doctor en economía	22435387	0000-0002-0165-1505
2	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002-0228-2190
3	Agurto Jara, Edgard Gianfranco	Maestro en gobierno y políticas públicas	46429842	0009-0005-2150-0447



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del Dieciocho del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

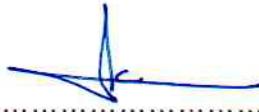
- | | |
|--|--------------|
| ➤ DR. ENRIQUE CASTRO Y CESPEDES | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : SECRETARIA |
| ➤ MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA | : VOCAL |
| ➤ MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1310-2025-DFD-UDH de fecha 17 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Probado Por Unánime con el calificativo cuantitativo de Oure y cualitativo de despreciable.

Siendo las 18:30 horas del día Dieciocho de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....

Dr. Enrique Castro y Céspedes

DNI: 22435387

CODIGO ORCID: 0000-0003-3234-5815

PRESIDENTE

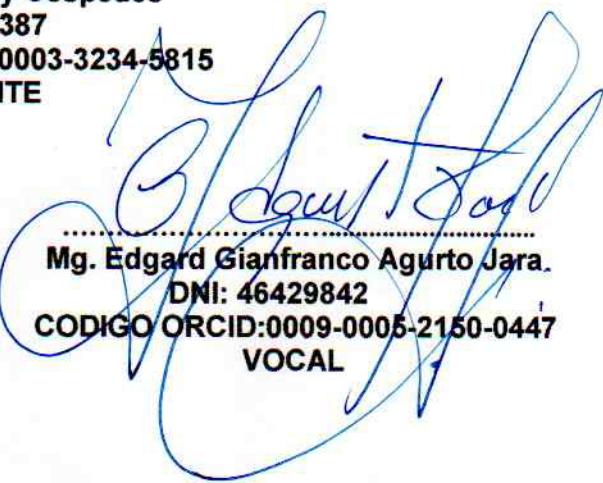
.....

Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino

DNI: 46026583

CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190

SECRETARIO

.....

Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara.

DNI: 46429842

CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447

VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO, de la investigación titulada "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020", con asesor(a) JAMES JUNIOR LURITA MORENO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 2141-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de julio de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

251. ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %

INDICE DE SIMILITUD

20 %

FUENTES DE INTERNET

6 %

PUBLICACIONES

9 %

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

- | | | |
|---|---|-----|
| 1 | repositorio.udh.edu.pe | 7 % |
| 2 | hdl.handle.net | 5 % |
| 3 | Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga | 1 % |
| 4 | repositorio.unsch.edu.pe | 1 % |
| 5 | distancia.udh.edu.pe | 1 % |



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Con el cariño de siempre dedico esta investigación a mis honorables y sesudos padres que me han criado con valores.

AGRADECIMIENTO

Inmenso agradecimiento a la Universidad de Huánuco por ser el alma mater de mi formación profesional, asimismo por haber permitido tener amistades que ennoblecen la historia de mi vivir.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	20
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	20
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	20
2.1.3. A NIVEL LOCAL.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. DEBIDA DILIGENCIA.....	21
2.2.2. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA.....	22
2.2.3. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES	23

2.2.4. CLASES DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	24
2.2.5. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP	26
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	30
2.4. HIPÓTESIS	31
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	31
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	32
2.5. VARIABLES	32
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	32
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	32
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	33
CAPÍTULO III	34
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	34
3.1.1. ENFOQUE	34
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	34
3.1.3. DISEÑO	35
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	35
3.2.1. LA POBLACIÓN	35
3.2.2. MUESTRA	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	38
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	38
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	38
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	38
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS	40
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
CAPÍTULO V	62
DISCUSIONES	62
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	62
CONCLUSIONES	69

RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	72
ANEXOS	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio	33
Tabla 2 Composición de la unidad de análisis de la población	37
Tabla 3 Composición de la unidad de análisis de la muestra	37
Tabla 4 Técnicas e instrumentos que se utilizaron para recoger datos	38
Tabla 5 Muestra si los fiscales tienen conocimiento básico de la “investigación criminal”, para la búsqueda de la verdad en un delito	40
Tabla 6 Muestra si un fiscal siempre ha dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito durante la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado	42
Tabla 7 Muestra si el fiscal ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado	43
Tabla 8 Muestra si un fiscal ha dispuesto que se realice una pericia de morfología facial a fin de identificar a los autores del delito	44
Tabla 9 Muestra si el fiscal ha cumplido con efectuar todos los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores	46
Tabla 10 Muestra si el fiscal planeta correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores	47
Tabla 11 Muestra si el fiscal demora mucho en realizar los actos de investigación en la etapa de las diligencias preliminares	49
Tabla 12 Muestra si el fiscal hace los apremios de ley para que se dé cumplimiento a lo que dispone en sus dictámenes fiscales durante las diligencias preliminares	50
Tabla 13 Presentación de resultados del análisis documental de las disposiciones de archivamiento fiscal	52
Tabla 14 Muestra el tipo de delito	53
Tabla 15 Muestra si se evidencia el recojo de huellas o indicios	54
Tabla 16 Muestra si se realizó el reconocimiento fotográfico	55
Tabla 17 Muestra si se realizó la pericia de morfología facial	56
Tabla 18 Muestra si se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación	57

Tabla 19 Muestra si se individualizó a los presuntos autores	59
Tabla 20 Muestra si se archivó en la etapa de investigación preliminar	60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de "investigación criminal", para la búsqueda de la verdad en un delito?	41
Figura 2 Durante su experiencia como abogado, ¿Cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito?	42
Figura 3 ¿El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito?	43
Figura 4 A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ¿Algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito?	45
Figura 5 Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, ¿El fiscal ha cumplido con efectuar todos los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?	46
Figura 6 Cuando realiza las diligencias preliminares, ¿El fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?	48
Figura 7 ¿El fiscal demora mucho en realizar los actos de investigación en la etapa de las diligencias preliminares?	49
Figura 8 ¿El fiscal hace los apremios de ley para que se dé cumplimiento lo que dispone en sus dictámenes fiscales durante las diligencias preliminares?	50
Figura 9 Muestra el tipo de delito	53
Figura 10 ¿Se evidencia el recojo de huellas o indicios?	54
Figura 11 ¿Se realizó el reconocimiento fotográfico?	55
Figura 12 ¿Se realizó la pericia de morfología facial?	56
Figura 13 ¿Se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación?	58
Figura 14 ¿Se individualizó a los presuntos autores?	59
Figura 15 ¿Se archivó en la etapa de investigación preliminar?	60

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo principal explicar de qué manera los delitos de robo agravado se relacionan con la emisión de las disposiciones de archivo de la investigación en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, durante el año 2020. Se trata de una investigación básica y aplicada, de enfoque cualitativo – cuantitativo, fue de nivel correlacional – descriptivo, diseño no experimental, siendo sistemática y empírica. Las variables de estudio fueron el delito de robo agravado y las disposiciones archivo fiscal. La población estuvo constituida por 200 abogados penalistas y 08 disposiciones fiscales de archivamiento, de ella se tomó como muestra 10 abogados y las 08 disposiciones fiscales.

El instrumento empleado fue la ficha de encuesta y la ficha de análisis documental. Los resultados fueron obtenidos a través de las tablas y gráficos, quedando demostrado las hipótesis planteadas.

Palabras claves: Delito de robo agravado, diligencia preliminar, identificación de los autores, acreditación del hecho investigado, disposición de archivo.

ABSTRACT

The main objective of this research is to explain how aggravated burglary offenses are related to the issuance of investigation file dispositions in the Second Corporate Prosecutor's Office of Huánuco, during 2020. This is a basic and applied research, of qualitative-quantitative approach, it was of correlational - descriptive level, non-experimental design, being systematic and empirical. The study variables were aggravated burglary and provisions of the prosecutor's file. The population consisted of 200 criminal lawyers and 08 fiscal filing dispositions, of which 10 lawyers and 08 fiscal dispositions were taken as a sample.

The instrument used was the survey form and the documentary analysis form. The results were obtained through tables and graphs, demonstrating the hypotheses proposed.

Keywords: Crime of aggravated robbery, preliminary proceedings, identification of the perpetrators, accreditation of the investigated act, order for filing.

INTRODUCCIÓN

El presente informe final se titula: "El delito de robo agravado y su vinculación con la determinación de archivo en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco – 2020". La problemática la cual motivó esta investigación surge de una observación recurrente: un porcentaje cercano al 100% de los casos de robo agravado que llegan a conocimiento de la fiscalía en Huánuco, y que inician una investigación preliminar contra responsables desconocidos debido a que las víctimas no identifican a los perpetradores, culminan con una decisión de archivo durante esta fase.

Es crucial aclarar que el inconveniente no radica en el archivo per se, ya que esta facultad está contemplada en el CPP. La preocupación reside en el archivo indebido e injustificado. Este fenómeno se atribuye a diversas deficiencias por parte del fiscal, tales como la inacción para llevar a cabo actos de investigación urgentes e impostergables, una preparación insuficiente en investigación criminal, una formulación inadecuada de las declaraciones o un planteamiento deficiente de la investigación. Todas estas falencias contribuyen a la emisión de disposiciones fiscales de archivo, lo que nos llevó a plantear la pregunta central de esta investigación: ¿De qué manera el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco - 2020?

Desde una perspectiva práctica, este estudio se justifica por la coyuntura actual de las diligencias preliminares en casos de robo agravado y su aplicación de las normativas legales. Se ha comprobado que existe un elevado índice de archivos fiscales, lo que exige a los operadores de justicia evaluar cada caso de manera específica bajo la legislación vigente. Al hacerlo, el Estado puede contener la proliferación de estos delitos y ofrecer la certeza de que los casos de robo agravado son atendidos de forma apropiada en nuestro país.

En cuanto a la justificación metodológica, esta investigación fomenta la formulación de una solución potencial. A través de la indagación, se busca establecer la necesidad de una utilización rigurosa de las leyes en las

diligencias preliminares por robo agravado. El objetivo es disminuir los índices de archivo fiscal y, por ende, la impunidad. Esto proporcionaría a los fiscales una herramienta para emitir pronunciamientos ajustados a la ley, previniendo la continuidad de casos de robo agravado que, en la realidad social, no son investigados con la debida rigurosidad, lo que a menudo se traduce en archivamientos. En este sentido, el estudio aspira a ser un catalizador para la planificación de una posible solución al problema investigado, además de servir como base para futuras investigaciones.

El objetivo principal que se ha planteado fue: Explicar de qué forma el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco - 2020. Con la investigación de campo realizado por la investigadora se ha llegado a la conclusión que se comprobó que existe un alto porcentaje, de un total de 10 abogados penalistas encuestados, el 80% que equivale a 08 abogados declararon que los fiscales no tienen conocimiento básico de investigación criminal, aunado a ello se demostró que el 70% que equivale a 07 abogados, declararon que en las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal no ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para esclarecer los hechos e identificar a los autores, generando un archivo fiscal perjudicial o desfavorable para el agraviado, incrementando la impunidad.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Estado tiene la potestad de construir y modificar los delitos y las penas. Esta labor el Estado tiene una labor de control y prevención del crimen, conocida como política criminal. Por lo tanto, la relación entre la política criminal, el D. penal (parte especial y general) es directa y significativa. No obstante, en este proceso interactivo, coexiste también una conexión específica entre la política criminal y las notificaciones, ya que estas son parte esencial del procedimiento para lograr los objetivos del proceso penal.

Desde un punto de vista jurídico, la Constitución se establece como la norma base, originando una comunidad política. Dentro de ella se expresan los valores y principios que la conforman y que dotan de unidad a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Constitución de nuestro país ha diseñado para el proceso penal un sistema de garantías interconectadas. Esto implica que el poder punitivo se encuentre limitada por filtros, siendo que el procesado tenga el derecho fundamental de ser sometido al proceso penal con las garantías que la ley establece.

Ahora bien, cabe precisar, en palabras de Rosas Yataco (2005), que la investigación preliminar es la acción de ejecutar un conjunto de actuaciones cruciales para el esclarecimiento de los sucesos. Para ello, la fiscalía y la PNP deben presentarse de inmediato en el lugar donde ocurrió el delito, con el objetivo de aclarar la situación, en efecto, si realmente se produjo un delito. Con la información recabada lo sucedido y corroborado en pruebas, se podrá realizar una evaluación adecuada de lo acontecido. En diferentes países, la investigación preliminar se denomina de diferente manera: sumario fiscal. Aunque es una fase anterior a la jurisdiccional, es necesaria para identificar y apartar lo antes posible a los imputados que resulten inocentes o que no presenten indicios de haber participado en el delito, evitando así la carga procesal. Por ello, el sumario fiscal es una fase importante en la práctica, como

lo señala Fontecilla (1978, p. 57).

En resumen, la Inv. Preliminar la información se obtiene mediante la aplicación repetida de habilidades adquiridas a través de la experiencia directa en las indagaciones, así como a través del estudio y la visualización exhaustiva del agente, su conducta y el contexto físico y social (Rosas Yataco, 2009, p. 398). De esta forma, la investigación preliminar constituye un proceso práctico con respaldo de la constitución, que su realización cuenta con creatividad y está dirigida por el Ministerio Público. Su principal objeto es identificar toda la información disponible sobre la ocurrencia o verdad de un ilícito y la posible actuación del investigado. Esto le permite al Ministerio Público acceder de manera legal a los órganos de justicia.

Habiendo precisado los fines de la investigación preliminar, este estudio busca vincular dicha etapa del proceso penal con el **delito de robo agravado**. Este delito se define como la acción en la que un autor, mediante el uso de amenaza o violencia sobre la víctima, sustrae un bien mueble —parcial o totalmente ajeno— y lo toma sin legitimidad con el fin de alcanzar un beneficio económico. Para que sea considerado agravado, deben concurrir circunstancias específicas advertidas en el artículo 189 del Código Penal (Salinas, 2010, p. 146). En esencia, el delito de robo es la acción de apoderarse de un bien ajeno, parcial o totalmente, con fines de lucro, extrayéndolo del lugar donde se encontraba mediante el uso de amenaza y violencia sobre la víctima (Zamora y Burga, 2010, p. 21). Así, el delito de robo implica la acción ilegal de apoderarse de un objeto, es decir, darle aprovechamiento y sustraerlo de su ubicación original, lo que necesita el uso de fuerza, amenaza o violencia por parte del autor hacia la víctima. Esta violencia o amenaza deben ser inminentes al momento de la consumación del delito (Salinas, 2013, p. 990).

La problemática descrita requiere una solución ya que de las diligencias preliminares, se advierte que al no tratarse oportunamente una estrategia de investigación en la etapa inicial del proceso con las diligencias urgentes y necesarias, se da paso a una impunidad en relación a los delitos cometidos, toda vez que por el contexto del lugar donde se cometen los ilícitos penales,

no basta solo con practicar una actuación de la PNP en el lugar de lo sucedido, sino que debe practicarse la misma con participación de la unidad de criminalística a fin de que dicha unidad pueda coadyuvar a fin de que de manera científica se pueda identificar plenamente a los individuos que cometan un ilícito penal, a fin de poder obtener una sospecha reveladora y el delito de robo agravado no quede impune.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿Cómo influye en las diligencias preliminares la falta de acreditación del hecho investigado en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020?

Pe2. ¿Cómo influye en las diligencias preliminares la falta de identificación de los autores en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar de qué manera el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Determinar cómo influye en las diligencias preliminares la falta de acreditación del hecho investigado en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020

Oe2. Determinar cómo influye en las diligencias preliminares la falta de identificación de los autores en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Desde una perspectiva teórica, esta investigación busca obtener respuestas y resultados que aporten al conocimiento científico, ofreciendo contribuciones doctrinales sobre el tema. Esto ampliará la comprensión de las variables elegidas, proporcionando una prueba de las preliminares y archivo, lo que facilitará ingresar a estudiar con profundidad todas las subcategorías de la presente investigación.

Asimismo, existe una necesidad de investigar las preliminares en los delitos de robo agravado y su impacto en el archivo, lo que busca optimizar la situación problemática existente. Se estudia las preliminares en casos de robo agravado permiten una correcta investigación conforme a las leyes, ya que en la casuística se observa una alta probabilidad de archivamientos fiscales. Es fundamental que los operadores de justicia evalúen cada caso concreto con la legislación vigente. Esto permitirá al Estado frenar los delitos de robo agravado, generando la confianza que estos casos son atendidos correctamente en nuestro país.

En esta línea, desde un enfoque de la metodología utilizada, la investigación promueve la formulación de una solución potencial. A través de la indagación, se busca determinar la necesidad de una aplicación rigurosa de las normas penales en las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, con el fin de reducir los casos de archivamiento fiscal. Esto dotará a los fiscales de una herramienta para su mejor servicio conforme a la norma penal, previniendo así los casos sin una investigación exhaustiva necesaria en la sociedad y que generan archivamientos fiscales en un ámbito social específico. En definitiva, esta investigación dará mejores luces al problema, que podrá ser de utilidad para futuras investigaciones.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante el desarrollo de esta investigación, se encontraron las siguientes limitaciones:

- Acceso Restringido a Fuentes Bibliográficas: En Huánuco, se observó una escasez de bibliotecas, tanto públicas como privadas, y un acceso limitado a las existentes. Esto se debe, en parte, a la etapa post-pandemia, donde la atención en algunas de estas instituciones aún se está retomando de forma gradual.
- Disponibilidad Limitada de Operadores de Justicia: Los profesionales del sistema judicial (jueces, fiscales y personal administrativo), así como los abogados, tuvieron una disponibilidad de tiempo reducida. Esto se atribuye a sus intensas cargas laborales, lo que dificultó la realización de entrevistas clave para la investigación.
- Falta de Investigaciones Precedentes: En el ámbito local, no existen estudios previos directamente relacionados con el tema de esta investigación. Esto se debe a la novedad del problema analizado, el cual fue identificado en la práctica, específicamente en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.
- Restricciones de Tiempo Personales: La disponibilidad de tiempo del investigador también se vio limitada por compromisos laborales.

Adicionalmente, la situación nacional de la pandemia impuso restricciones que impidieron al bachiller realizar un trabajo de campo completo para la recopilación de documentos necesarios para este estudio.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Es viable la presente investigación, dado que el tesista tendría acceso a materiales que van a ser guía para determinar, que en algunos casos se torna ineficaz las medidas de protección por el indebido diligenciamiento de las notificaciones de las medidas de protección, toda vez que es viable realizar la revisión de los casos fiscales en la Segunda Fiscalía Provincial Penal

c0rporativa de Huánuco, toda vez que cuento con el asesoramiento del metodólogo asignado por la universidad que ha advertido este tipo de problemática en la práctica, en la ejecución de sus labores en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, situándose la problemática en el 2020, donde se ha verificado dicha problemática, que se da durante la investigación preliminar, en atención a los actos urgentes y necesarios que debe darse.

Esta investigación fue posible debido a la autorización proporcionada por los fiscales de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco. Esta colaboración fue crucial, ya que nos permitió analizar expedientes fiscales y evidenciar aquellas que conformaron nuestra muestra de estudio.

Adicionalmente, la viabilidad de este proyecto se garantizó por la disponibilidad de los recursos económicos necesarios. Estos fondos cubrieron los pag0s administrativ0s en la Universidad de Huánuco, así como la adquisición de materiales y todo lo indispensable para llevar a cabo la investigación de manera exitosa.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Para la elaboración de esta investigación, se consultaron archivos disponibles en diversas bibliotecas universitarias de nuestra región, incluyendo el repositorio de la Universidad de Huánuco y la Biblioteca de la Facultad de Derecho y CC. PP. Asimismo, se realizó una búsqueda exhaustiva en internet. Como resultado de esta indagación, se encontraron trabajos previos que guardan relación con el tema de nuestro estudio.

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

CASTILLO Y DELGADO (2013), en su tesis "El robo con resultado desaparición de la víctima" de la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador, se propusieron cambiar su legislación penal para originar un tipo penal que aborde específicamente el robo con desaparición de la víctima. Su conclusión fue que, tras un análisis detallado de los delitos contra la propiedad, su Código Penal, si bien es amplio en la distinción de las diversas circunstancias en que pueden desarrollarse los delitos, carece de precisión en circunstancias, presentando una laguna legal que se procedió a estudiar. Se halló que en la ciudad de Tulcán donde su legislación no sancionada los actos de robo con subsecuente desaparición de la víctima, lo que permitía al delincuente evadir el enjuiciamiento.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

CASA, Y. (2017), en su tesis "La reparación civil en el delito de robo agravado" de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho - Perú, tuvo como principal objeto establecer los criterios de fijación de la reparación civil en los procesos de robo agravado. La autora concluyó que, en la totalidad de los casos analizados, el monto final establecido en la sentencia es inferior al solicitado. En la mayoría de los

expedientes, la suma de la sentencia es menor a la peticionada en la denuncia, incluso a pesar de ello, no se pagaron las indemnizaciones. No se halló diferenciaciones entre lo pedido ante las dos instancias, lo que llama la atención es que los recurrentes piden a la segunda instancia el mismo monto. Determinar los montos a otorgar no solo es responsabilidad del juez; también del abogado que, por mala práctica, redactan sus denuncias sin individualizar ni acreditar suficientemente, con medios probatorios, los daños causados, lo que conduce a indemnizaciones irrisorias.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

La tesis "Valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Ambo - periodo 2018", del autor Yiner Kenyo Bailon Salazar, tuvo como objeto verificar si los jueces del distrito judicial de Ambo en el año 2018 valoró correctamente las pruebas del delito de robo agravado. Para estudiar la correcta valoración de la Fiscalía estudió la confesión sincera, inspección fiscal, prueba testimonial, entre otros. La tesis se realizó en 05 partes y a la conclusión que se arribó fue que en el distrito judicial de Ambo las pruebas no se valoran bien en el delito de robo agravado durante el año 2018. Se aplicó el sistema estadístico de Rho de Spearman para mayor exactitud. El principal problema para no valorar es que no le dan importancia a la confesión sincera, inspección y prueba testimonial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DEBIDA DILIGENCIA

La **debida diligencia** se refiere a una actitud de la persona al momento de realizar acciones y que lo hace con cuidado respetando las condiciones de tiempo y espacio. En esencia, **diligencia es sinónimo de responsabilidad**, implicando cumplir los procedimientos y dentro de un plazo razonable.

La CIDH considera como debida diligencia como la **obligación del**

Estado de prevenir, investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos. Esto se aplica cuando el Estado no cumple sus deberes a través de sus organismos, o cuando se cumple parcialmente. Si bien la debida diligencia se utiliza en diversas áreas, en el presente caso, nos interesa el ámbito judicial.

En derecho penal, la fase de investigación debe llevarse a cabo con **diligencia (meticulosidad y empeño)** por parte del ente encargado de la acción penal (el Ministerio Público). La obligación de investigar es ordenada por el Estado. En Perú, los delitos de flagrancia se encuentran a cargo de la PNP, encargada de recabar rápida y oportunamente para garantizar los DDFF. Los jueces esclarecen los hechos que generan responsabilidad penal, siendo un paso indispensable para que las víctimas y la sociedad conozcan la verdad, se castigue a los responsables y se establezcan medidas para prevenir la repetición de estos sucesos (Valenzuela, 2015).

La debida diligencia en proteger los derechos de las personas es un deber del Estado reconocido en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la doctrina y jurisprudencia. En cumplimiento de ese deber, una vez los operadores jurídicos conocen un hecho deben de oficio iniciar la investigación utilizando las herramientas que permiten llegar a la verdad, proseguir con sancionar a los responsables.

2.2.2. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Tradicionalmente, los Estados solo respondían por sus propias acciones o las de sus funcionarios. Sin embargo, el **Derecho Internacional Público** ha evolucionado para obligar a los Estados a ejercer la **debida diligencia** con el objetivo de materializar los DDHH. Esto implica que los Estados deben tomar medidas para **prevenir violaciones de Derechos Humanos** antes de que ocurran, como la promulgación legislación pertinente, y para **juzgar y sancionar eficazmente a los responsables** si las violaciones ya se produjeron. El

principio de la debida sirve para sancionar a los responsables (Abdul, Z. y Moussa, J. 2016, p. 1).

El principio de la debida diligencia tiene también sustento en el ordenamiento nacional, ya sea a través de la incorporación de la ley internacional y el principio de debida diligencia, o mediante litigios relacionados con los deberes constitucionales de los Estados para proteger los derechos fundamentales y las libertades. Este principio es un medio para lograr objetivos. Los Estados deben de establecer diversos procesos para prevenir, sancionar y reparar. (Abdul, Z. y Moussa, J. 2016, pp. 14-15).

La **falta de este principio** y de sanción incentiva que sucedan nuevamente estos métodos por los investigadores de los hechos. Esto perjudica a los jueces para sancionar a los responsables, lo que a su vez **hace inviable al acceso a la justicia** (Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346). La CIDH ha subrayado que es una etapa fundamental la investigación en los casos de violencia contra la mujer, dado que después debido a ello no se podrá identificar a los responsables. (CIDH, Informe acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 38).

2.2.3. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES

El artículo 159 de la Constitución regula que es responsabilidad del Ministerio Público de estar a cargo de la investigación contra el delito desde su inicio. Este deber constitucional sin duda debe de cumplir la debida diligencia para evitar ausencia de responsabilidad y garantizar la persecución del delito.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el **proceso de amparo** permite verificar si las acciones fiscales respetan o no los DDFFF, y si cumplen con los criterios de **proporcionalidad y razonabilidad** que toda decisión debe poseer (Sentencia del Tribunal

Constitucional, 2019, pág. 7).

Respecto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal ha reiterado que la **motivación adecuada** de sus decisiones, incluyendo a los fiscales, implica que el órgano decisor señalen la razón que conllevaron a tomar tal decisión. Ello también que debe haber simetría entre lo pedido y lo resuelto, ofrezca una justificación completa. Además, estas las justificaciones no solo se deben basar en normas sino también en hechos acreditados del proceso suscitado (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).

Basándose en lo anterior, el Tribunal Constitucional también ha señalado que existe indebida motivación cuando ella es **APARENTE**. Es decir, no hay razones que sustenten su decisión. Por lo cual, una motivación deficiente se considerará inconstitucional. (cfr. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

No obstante, un pequeño error no vulnera la debida motivación. Esta vulneración ocurre únicamente cuando dicha facultad se ejerce de manera **arbitraria**, es decir, solo en aquellos casos en que la decisión fiscal es el resultado de un **decisionismo** más que de una aplicación correcta (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

2.2.4. CLASES DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y previamente en el Exp. N° 1744-2005-PA/TC, se ha desarrollado los supuestos de indebida motivación:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Se vulnera este derecho cuando la motivación es superficial. Ello sucede si no se señalan las razones mínimas que sustentan lo resuelto, si no absuelven lo solicitado, o si solo se intenta cumplir formalmente el mandato judicial con frases sin respaldo fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento: Esta deficiencia se

presenta en dos dimensiones. Por un lado, cuando una inferencia del juez es des válida a partir de las premisas que él mismo ha establecido en su decisión. Por otro lado, cuando hay una incoherencia narrativa, resultando en un discurso oscuro que no permite transmitir de forma coherente las razones que respaldan la decisión. En ambos casos, se busca identificar el alcance constitucional de la debida motivación controlando los argumentos del juez o tribunal, ya sea desde su corrección lógica o su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas: El control de la motivación también permite la intervención del juez constitucional cuando las premisas no tienen corroboración fáctica con los hechos. Esto es común en los casos difíciles, como los describe Dworkin, que involucran problemas de pruebas o de interpretación de normas. En estos escenarios, la motivación funciona un filtro de las decisiones del juez. Por ejemplo, si un juez determina la existencia de un daño y concluye que fue causado por "X", pero no justifica la conexión del hecho con la participación de "X", se estaría ante una falta de corroboración fáctica. En consecuencia, aunque el razonamiento y la decisión parezcan formalmente correctos, pueden ser cuestionados por falta de corroboración. Es importante aclarar que el *habeas corpus* no sustituye la función del juez ordinario en la valoración de pruebas (actividad exclusiva de este), sino que controla que el juez tome sus decisiones en base a un respaldo probatorio, el control de la justificación de las premisas permite identificar las razones que sustentan las bases del argumento. El control de la justificación externa es vital para evaluar la justicia y razonabilidad de una decisión judicial en un Estado democrático, pues obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación y a no limitarse a la lógica formal.
- d) La motivación insuficiente: Se refiere al mínimo de motivación

exigible que atienda a las razones de hecho o de derecho indispensables para considerar que una decisión está debidamente motivada. Aunque el Tribunal ha establecido reiteradamente que no es necesario responder a cada pretensión planteada, la insuficiencia, vista en términos generales, solo tendrá relevancia constitucional si la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos es manifiesta a la luz de lo que sustancialmente se está decidiendo.

- e) La motivación sustancialmente incongruente: el derecho de la debida motivación permite que exista una congruencia con lo pedido y con lo resuelto, evitando desviaciones que alteren el debate procesal denominada también incongruencia activa. No obstante, la incongruencia omisiva s cuando el operador jurídico no responde a ciertos pedidos y hace omisión. En consonancia con una concepción democratizadora del proceso (artículo 139º, incisos 3 y 5 de nuestra Constitución), es un imperativo constitucional que los justiciables reciban una respuesta motivada. El principio de congruencia procesal exige que el juez, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones formuladas ante él.
- f) Motivaciones cualificadas: Como ha destacado el Tribunal, se requiere una justificación especial para los casos de las decisiones jurisdiccional limiten derechos fundamentales, teniendo los operadores un doble mandato: justificar la decisión y proteger el derecho restringido. (LP, 2019, págs. 4-6).

2.2.5. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP

Los antecedentes normativo previos otorgaban al Fiscal un margen de discrecionalidad. Sin embargo, en el nuevo sistema penal, esta discrecionalidad está regulada de manera precisa. El ordinal 1 del artículo 334 del NCPP establece que, luego de realizada las preliminares, el fiscal puede archivar en caso no advierta indicios de delito. Esta es la

etapa que la ley concede al Fiscal para archivar un caso en la fase preliminar. Es importante señalar que, aunque el Fiscal no puede declarar inadmisible una denuncia, sí puede ordenar la **reserva provisional de la investigación**, notificando al denunciante para que subsane la omisión, según lo permite el ordinal 4 del artículo 334 del NCPP.

Por otro lado, si el Fiscal determina que el hecho punible denunciado sí existe un tema, debe iniciar los **actos de investigación**. El cual tiene un plazo de veinte días naturales, a menos que se produzca la detención de una persona. No obstante, el Fiscal tiene la facultad de ampliar el plazo dependiendo de los sucesos. Al finalizar este plazo, el mismo debe decidir si **formaliza la investigación preparatoria** y continúa con la siguiente etapa, o si **archiva** el caso. En síntesis, existen solo dos momentos en el proceso penal en los que el Fiscal puede archivar una denuncia: al calificarla o al culminar el plazo de la investigación preliminar. En ambos escenarios, no hay un control jurisdiccional directo sobre el archivo, pero sí están sujetos a un control de plazos o a la tutela de derechos (Chávez, 2010).

2.2.5.1. CAUSALES PARA EL ARCHIVO FISCAL

Según la **Defensoría del Pueblo**, existen diversas causales que justifican el archivo en la etapa de diligencias preliminares. Entre ellas se incluyen: la falta de diligencia para obtener información y realizar peritajes necesarios, la poca minuciosidad en el análisis de la información recabada, una gestión deficiente en la obtención de datos, la ausencia de una estrategia para tomar declaraciones testimoniales, la omisión en la reprogramación de diligencias urgentes e inaplazables, y las incongruencias entre lo denunciado y las razones del archivo. Un archivo inadecuado, en sus palabras, es el resultado de preliminares no ejecutada, o de medios de prueba cuyo análisis podría haber generado indicios para formalizar la investigación preparatoria. En otras palabras, se trata de decisiones sin sustento en la carpeta de fiscalía. (Informe

de la Defensoría del Pueblo, 2014, p. 17).

Continuando con la lectura del artículo 334 del NCPP, se tiene en cuenta que cuando el hecho no constituye delito, el fiscal no debe formalizar su imputación, el cual se notificará a ambas partes, garantizando así un debido proceso. Es fundamental que el Fiscal solo archive a supuestos establecido por ley. De lo contrario nos encontraríamos ante un supuesto de arbitrariedad. Estos supuestos son los siguientes:

- a) **Que el hecho denunciado no constituye delito:** El código no tiene una lista de que hechos no son delitos. Para ello, es necesario recurrir a la dogmática penal y a la propia ley penal. La doctrina autorizada sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no está tipificada como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente (es decir, es **atípica absoluta**, la ley no la ha previsto como delito); o 2) el hecho no se subsume al supuesto de hecho de la norma, usualmente sucede cuando determinados hechos no pueden ser subsumidos por el tipo penal, ello se denomina atipicidad relativa. Bajo la teoría de los elementos negativos del tipo de considera que no es un delito lo hechos que no permiten observar la antijuricidad. (Chávez, 2010).
- b) **Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente:** El profesor San Martín (1999, p. 285) entiende que esto ocurre en los casos donde no existe punibilidad o causas subjetivas que lo exculpan. Ejemplo, delitos de encubrimiento personal o real
- c) **Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal:** Estas causas están reguladas en el artículo 78 del Código Penal que establecen la extinción en casos: 1) muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) autoridad de cosa juzgada; y 3) en los

casos que solo proceda la acción privada, esta se extingue, además de las causas mencionadas en el numeral 1), por desistimiento o transacción. Finalmente, la acción penal también se extingue por sentencia civil si una sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil determina que el hecho imputado como delito es lícito (Chávez, 2010).

- d) **Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito:** Si se interpreta restrictivamente el artículo 334 del NCPP, el Fiscal, después de calificar la denuncia o de las preliminares solo puede archivar por los tres supuestos señalados por la norma, ya que no habría una norma expresa que le faculte archivar por ausencia de elementos de convicción. En tal caso, lo que debería hacer es abrir una investigación preparatoria y, si al final no se encuentran elementos, archivar. Sin embargo, esta interpretación no es consistente si se analizan con detenimiento las normas contenidas en el artículo 334, ordinal 1, y el artículo 336, ordinal 1 (Chávez, 2010).

2.2.5.2. NATURALEZA DEL ARCHIVO FISCAL

Respecto a este tema, existen las siguientes teorías:

El archivo fiscal no tiene contenido jurisdiccional: El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), en el numeral 3 del artículo IV, establece explícitamente que "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público (...) no tienen el carácter jurisdiccional". Aunque la norma se refiere a los actos de investigación y no directamente a la decisión de archivo, siendo coherentes con el Código, se infiere que el archivo tampoco poseería carácter jurisdiccional.

Acto administrativo y la "cosa decidida": Otra corriente doctrinal considera que la etapa de investigación fiscal tiene un carácter administrativo. Específicamente este tema, la doctrina

opina que la introducción de la "cosa decidida" es positiva. Sin embargo, la "cosa decidida" es una institución del derecho administrativo que, al causar estado y agotar la vía administrativa. No obstante, el archivo fiscal no puede ser considerado como cosa decidida dado que no tiene revisión a nivel judicial, teniendo una naturaleza distinta a los actos administrativos. (San Martín, 1999, pág. 357).

Siguiendo la doctrina colombiana, los profesores Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett argumentan que, aunque al dictarse una resolución de archivo no exista un proceso judicial formal, esta circunstancia no impide que la decisión sea considerada una providencia de fondo. Resuelve aspectos fundamentales o sustanciales relacionados con el ejercicio de la acción penal y la existencia del delito. A pesar de su importancia, el archivo fiscal no cuenta con cosa juzgada, dado que puede ser revocado; al no adquirir la firmeza de cosa juzgada, la inmutabilidad con la ejecutoria es puramente formal, precluyendo únicamente la posibilidad de interponer recursos contra la decisión de abstenerse de iniciar una investigación (Bernal & Montealegre, 1995, pág. 68).

Naturaleza jurisdiccional del archivo fiscal: Personalmente, el archivo fiscal tiene una connotación jurisdiccional. Esto se basa en la premisa de que el fiscal, así como los jueces, tiene que velar por los intereses tutelables de los administrados. (Chávez, 2010).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- Motivación: Se hace referencia en la presente investigación a la fundamentación de los jueces y fiscales al momento de emitir disposiciones. Dado que una disposición fiscal es considerada por muchos autores como una resolución administrativa, se exige que los argumentos que sustentan la decisión del fiscal estén debidamente motivados.
- Denuncia: En este estudio, se define como el acto de poner en conocimiento de la autoridad competente, ya sea de forma escrita o verbal,

un hecho. El propósito es que se investigue para hallar si dicho suceso constituye una acción delictiva y, en caso afirmativo, identificar a los agraviantes. Para tal fin, se realizan todas las acciones necesario que establece la ley.

- La Debida Diligencia: Es un concepto jurídico que busca que los actos que realizan los operadores jurídicos sean probos, oportunos, céleres, completos y con dedicación dado que las actuaciones no pueden realizarse con posterioridad porque en el derecho los plazos son preclusivos, una vez que se realizan ya no se pueden volver a realizar. Por lo cual conlleva a la obligación de que sean realizados con la mayor diligencia para lograr identificar a los responsables y sancionarlos.
- Investigar: Según el Diccionario de la Real Academia Española, es realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. En el ámbito policial, Cabanellas (2011) la define como la actividad que tiene por objeto verificar la realización del acto delictivo, verificar los sucesos circundantes y sancionar a los responsables. (p. 309).
- Investigación Criminal: Es un conjunto de etapas donde se utiliza diversas disciplinas con el objetivo de determinar la verdad de los hechos de un suceso delictivo. (Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel). Se trata del proceso obtener pruebas de la existencia de un delito y sancionar al responsable.
- Delito: Soler, citado por Osorio (2012), lo define como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo tanto, sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura legal.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

En el delito de robo agravado por falta de estrategia de una investigación criminal, contribuye para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

He1.En las diligencias preliminares del delito de robo agravado por falta de búsqueda y recojo de huellas e indicios en el lugar de los hechos, contribuye para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020.

He2.Durante las diligencias preliminares del delito de robo agravado por falta de un álbum fotográfico de delincuentes y la pericia de morfología facial para la identificación de los autores coadyuva significativamente para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Delito de robo agravado.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Disposición de archivo

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio

Variables	Dimensiones	Indicadores
V. Independiente: Delito de robo agravado	1. Existencia de los hechos 2. Identificación de autoría y participación	<ul style="list-style-type: none"> • Recojo de huellas e indicios. • Pericia de morfología facial. • Álbum fotográfico de delincuentes.
V. Dependiente: Disposición de archivo	1. Estrategias de investigación criminal 2. Falta de Escuela de Investigación de delitos 3. Impunidad	<ul style="list-style-type: none"> • Destrezas para investigar delitos. • Conocimientos básicos de criminalística. • Actos de investigación no realizados. • Actos de investigación mal planteados. • Uso de los apremios de ley.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación en la opinión de Sánchez & Reyes (2022), en el sentido que es de tipo básico, es decir cuando se empeña en buscar el conocimiento científico para desarrollar teorías basadas en normas. En este sentido surge la pregunta ¿Qué conocimiento se descubrió con esta investigación? Se puede dar una respuesta que con esta tesis se está creando un nuevo conocimiento en cuanto los Fiscales emiten la disposición de archivamiento en los delitos de robo agravado ya que son abogados que tienen un conocimiento jurídico, pero no tienen conocimiento de investigación criminal. También es de tipo aplicada porque se recogió información, mediante las entrevistas que se aplicó a aquellas personas expertas y la encuesta que se aplicó a los abogados expertos en derecho penal.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la investigación que se ha empleado fue el enfoque mixto: cuantitativo-cualitativo.

Como sostiene Aranzamendi (2008), en todo enfoque mixto la información que se va a extraer y/o recopilar es de carácter numérico toda vez que se realizó técnicas de recolección de datos mediante entrevistas, encuestas y revisión de carpetas fiscales con el propósito de evidenciar, pero sin manipular la realidad al problema.

También se realizó una interpretación a todos los datos recogidos durante la investigación.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance o nivel de la presente investigación es correccional-descriptivo, pues se trató de establecer la relación entre las variables planteadas y proporcionar su descripción adecuadamente.

3.1.3. DISEÑO

El presente trabajo de investigación fue de diseño no experimental, que conforme explica Riega – Virú (2010), la investigación no experimental es sistemática y empírica, las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipulados porque ya sucedieron al igual que sus efectos, como en el presente caso que se investigó, el delito de robo agravado ya sucedió como también la disposición de archivamiento realizado por los fiscales de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

Así mismo es transeccional – descriptivo que tuvo como objetivo indagar la incidencia en que se manifiestan las dos variables, es decir consistió en medir en un grupo de personas las dos variables y proporcionar su descripción y se centró en un solo tiempo que fue el año 2020.

Donde:

N = Población

X = Muestra constituida por abogados penalistas

Y = Muestra constituida por Disposiciones fiscales de archivo.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. LA POBLACIÓN

En una investigación de ciencias sociales la población se encuentra comprendida por todo un conjunto global de personas, e instituciones; pero cabe señalar que habitualmente se diferencia entre una población objetiva y una población accesible. (Ñaupas, 2014, p. 126)

En efecto la población objetiva es una población universal, pero sin embargo dada su globalidad, es imposible obtener la muestra representativa, pero por otro lado la población accesible es la que se encuentra a disposición y sirve de base para obtener la muestra representativa de la investigación (Sánchez & Reyes, 2022, p. 36).

Bajo esta perspectiva la población de estudio estuvo conformada por abogados penalistas que se encuentran en calidad de hábiles por el Colegio de Abogados de Huánuco, siendo un aproximado de 20 que litigan en la ciudad de Huánuco y tienen más inclinación en el derecho penal (fuente fue de la observación directa de la investigadora en Huánuco)

También estuvo constituida por 08 disposiciones de archivo emitidas por la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, periodo 2020, la fuente proviene de la observación directa de parte de la investigadora en Huánuco durante el año 2020.

Haciendo un total de la población 28 sujetos de estudio.

➤ **Criterios de inclusión:**

- Abogados que tienen estudios culminados u ostentan el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales.
- Abogados especialistas que tengan amplio conocimiento en defensa técnica de los sujetos procesales en el delito de robo agravado.
- Todas las disposiciones fiscales del año 2020 que han sido materia de archivamiento en la etapa de diligencias preliminares sobre el delito de robo agravado. Haciendo presente que el hecho delictivo pudo haber sucedido en el 2019 pero fue archivado en el año 2020.

➤ **Criterios de exclusión:**

- Todos los abogados que no tienen estudio culminado o no tienen el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales.
- Todos los abogados que no son especialistas y no tengan amplio conocimiento en defensa técnica de los sujetos procesales sobre el delito de robo agravado.
- Todas las disposiciones fiscales del año 2020 que han sido materia de archivamiento en la etapa de diligencias preliminares por otros delitos que nada tienen que ver con el delito de robo agravado que es materia de investigación.

Tabla 2*Composición de la unidad de análisis de la población*

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos de estudio	Abogados que tienen conocimiento en defensa técnica por el delito de robo agravado	20
	Disposición de archivo fiscal, etapa de diligencias preliminares	08
TOTAL		20

3.2.2. MUESTRA

En opinión del metodólogo Ñaupas (2014), el muestreo no probabilístico, ostenta diferentes formas para extraer la muestra como pueden ser el muestreo por cuotas, por juicio o por accidente. Siendo esto así la muestra se determinó aplicando el muestreo no probabilístico por juicio o también llamado intencional y a criterio de la investigadora se seleccionó como muestra 08 disposiciones fiscales de archivamiento en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado durante el año 2020 emitidos en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco.

Tabla 3*Composición de la unidad de análisis de la muestra*

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Sujetos de estudio	Abogados que tienen conocimiento en defensa técnica por el delito de robo agravado	10
	Disposiciones de archivo fiscal, etapa de diligencias preliminares	08
TOTAL		18

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 4

Técnicas e instrumentos que se utilizaron para recoger datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	UTILIDAD
Fichaje	Fichas bibliográficas de resumen.	Formulación del marco teórico y discusión de resultados
Encuesta	Cuestionario	Recoger información de los abogados
Técnica de análisis documental	Ficha de análisis documental	Recoger información de las disposiciones fiscales de archivamiento

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de datos, se usó las tablas y figuras, conforme lo establece el estilo APA, séptima edición, aprobado por el Vicerrectorado de Investigación: Resolución N° 084-2024-VRI-UDH. Estas herramientas fueron eficaces para analizar y facilitar su interpretación, conforme dice el autor Hernández et al (2014), la representación de los datos ayuda a identificar patrones y relaciones de manera clara.

Las tablas y figuras sirvieron también para ilustrar los datos que contiene las Disposiciones Fiscales de archivamiento. Estos instrumentos son valiosos, que permitirá a los lectores captar adecuadamente los análisis y las conclusiones. Las disposiciones fiscales de archivamiento más relevantes tienen tuvieron un rico contenido para la investigación que hemos realizado, en un norte cuantitativo.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Las técnicas que utilizó la presente investigación fueron el fichaje, la entrevista, la encuesta y el análisis documental. En esta investigación se clasificaron las Disposiciones Fiscales, con los libros que contienen

doctrina a fin de identificar y analizar por qué en el delito de robo agravado que está en boga en Huánuco, así como en el resto del país no llegan a ser sancionados como ordena el ordenamiento jurídico.

Para procesar la recolección de todos los datos, consistió en medir datos de diversas fuentes, obteniendo un horizonte amplio, completo y preciso del problema de investigación.

La estadística que se aplicó fue descriptiva, toda vez que se realizó una construcción de tablas y figuras; también se utilizó el programa Microsoft office Excel para tabular las tablas y figuras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para la elaboración de la ficha de encuesta, se llevó a cabo teniendo en cuenta el tipo y enfoque de la investigación, formulando las preguntas teniendo presente los objetivos e hipótesis formulados, para la comprobación y arribando a las conclusiones que son objetivas.

Para las encuestas previamente se obtuvo el consentimiento informado de los entrevistados; asimismo también se extrajo datos de las ocho (08) disposiciones fiscales de archivamiento mediante las fichas de análisis documental para corroborar la comprobación de las hipótesis, las cuales se obtuvieron de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco, mediante un permiso verbal.

➤ PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LAS FICHAS DE ENCUESTA

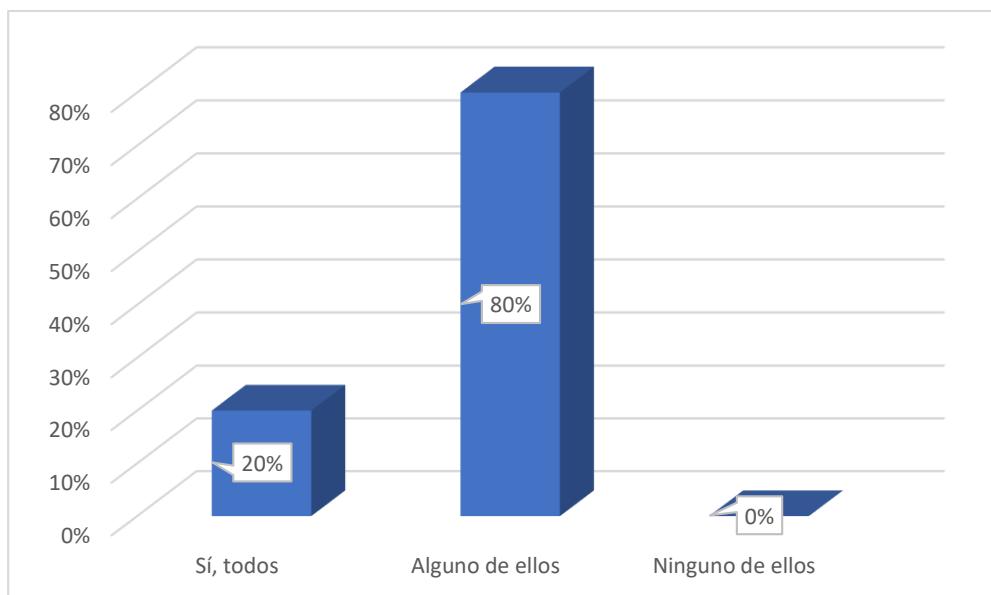
Tabla 5

Muestra si los fiscales tienen conocimiento básico de la “investigación criminal”, para la búsqueda de la verdad en un delito

¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de “investigación criminal”, para la búsqueda de la verdad en un delito?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, todos	2	20	10	100
Alguno de ellos	8	80		
Ninguno de ellos	0	00		

Figura 1

¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de “investigación criminal”, para la búsqueda de la verdad en un delito?



Análisis e interpretación

A los abogados encuestados un 80% consideran que los fiscales no tienen conocimiento básico de investigación criminal, para esclarecer los hechos denunciados, con esto se evidencia que no hay una estrategia para realizar las diligencias tendientes a descubrir los hechos y quien o quienes han perpetrado el robo agravado, siendo un delito plurifensivo porque afecta varios bienes jurídicos. Un 20% declaran que todos los fiscales, tienen conocimiento de investigación criminal.

Como bien sabemos lo ideal sería que todo los actos delictivos que es cometido por los delincuentes, deben ser sancionados a fin que no quede impune el hecho criminal, pero se evidenció que un fiscal que constitucionalmente está obligado a conducir e investigar un delito al no tener conocimiento básico de investigación criminal lo que va acarrear es que no realizan una adecuada recopilación de pruebas para identificar a los presuntos autores y cómplices y de esa manera analizar quién, cómo, cuándo y el porqué de un delito, porque si tuviera un conocimiento eficaz de investigación criminal durante la investigación preliminar se cumpliría con la búsqueda y correcto diligenciamiento de testigos, videos, audios, objetos del delito.

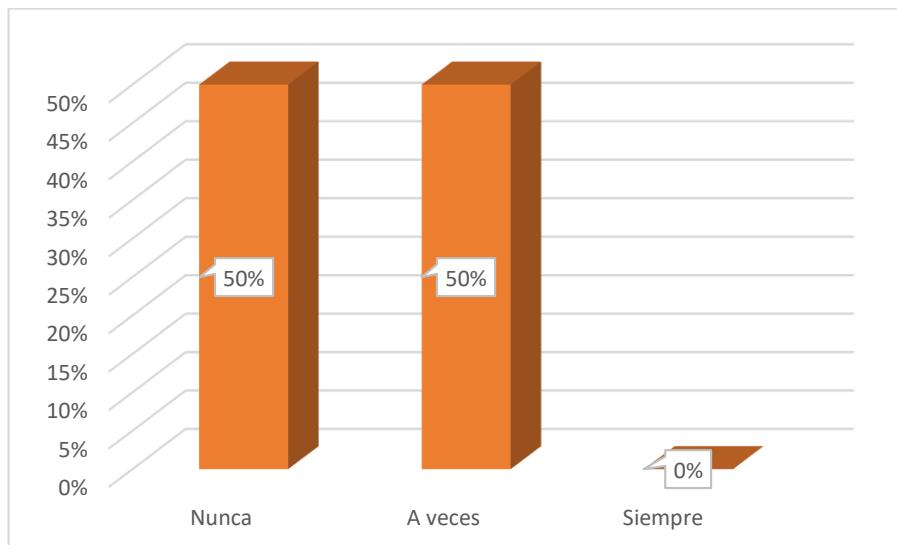
Tabla 6

Muestra si un fiscal siempre ha dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito durante la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado

Durante su experiencia como abogado, ¿Cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Nunca	5	50		
A veces	5	50	10	100
Siempre	0	00		

Figura 2

Durante su experiencia como abogado, ¿Cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito?



Análisis e interpretación

De todos los abogados encuestados el 50% coincidieron que cuando se trata de un delito de robo agravado a veces han dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito y el otro 50% nunca han dispuesto nada.

La investigadora tiene conocimiento que cuando se produce un delito de robo agravado y siendo de conocimiento el hecho criminal de oficio, por denuncia de la víctima o por acción popular se debe actuar las diligencias urgentes e imprescindibles por parte de la PNP antes de la Disposición Fiscal y las diligencias urgentes e inaplazables después de la Disposición Fiscal, en

otras palabras recoger las huellas e indicios a fin de acreditar los verbos rectores del delito de robo agravado, todo ello con las formalidades de ley.

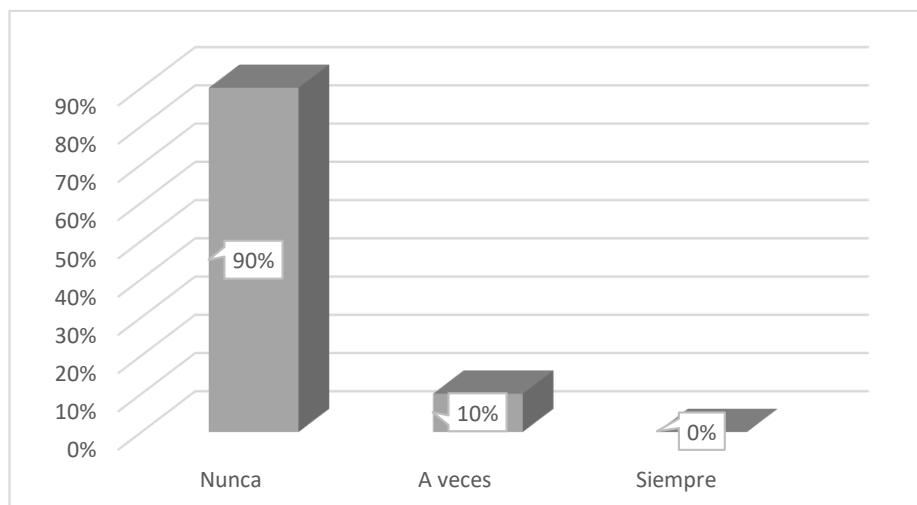
Tabla 7

Muestra si el fiscal ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado

¿El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Nunca	9	90		
A veces	1	10	10	100
Siempre	0	00		

Figura 3

¿El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito?



Análisis e interpretación

De los abogados encuestados el 90% coincidieron que durante las diligencias preliminares que son urgentes imprescindible e inaplazables nunca han realizado un reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los sospechosos o presuntos autores del delito de robo agravado. Solamente el 10% coincidieron que a veces han realizado un reconocimiento fotográfico.

La PNP en la sección de investigación de delitos tiene álbumes fotográficos y están clasificados por la modalidad de los delitos, por ejemplo: existen delincuentes que cometan solamente el delito de robo, otros hurtos en las casas o establecimientos comerciales en horas de la noche, estafadores, trata de personas, narcotraficantes, lavado de activos, etc., la Fiscalía con la PNP son un binomio de acuerdo a las leyes procesales para actuar en la investigación del delito, pero sin embargo en la realidad no sucede, toda vez que en forma urgente el Fiscal debe oficiar a la PNP para que se haga un reconocimiento fotográfico del álbum que poseen o también con las fichas del RENIEC para que de acuerdo a las características fisonómicas, la víctima o víctimas pueden hacer un reconocimiento, y así poder dar con el sospechoso y con las demás diligencias llegar o alcanzar la verdad de los hechos y no como viene sucediendo que luego de una ineficaz investigación por parte del propio fiscal ordenan el archivamiento de la denuncia por no haber identificado a los presuntos autores.

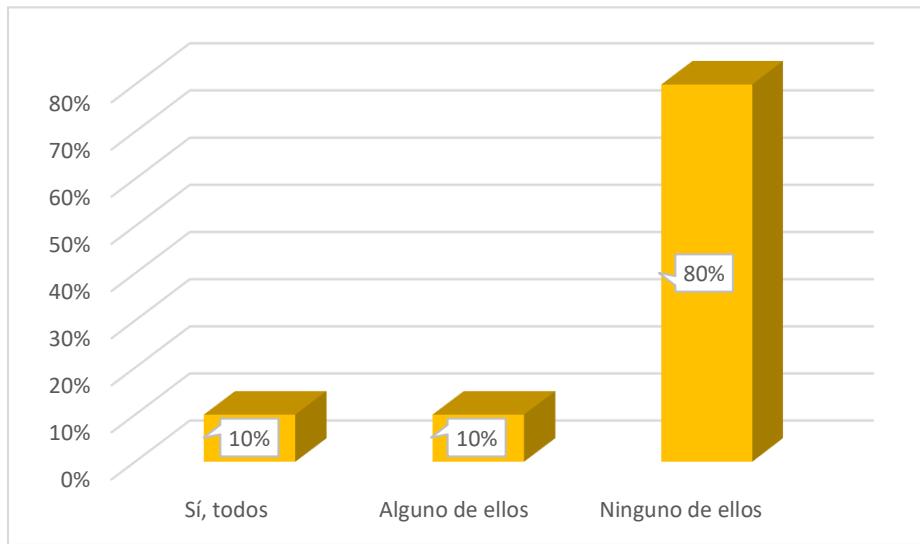
Tabla 8

Muestra si un fiscal ha dispuesto que se realice una pericia de morfología facial a fin de identificar a los autores del delito

A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ¿Algún fiscal ha dispuesto que se realice una “pericia de morfología facial” a fin de identificar a los autores del delito?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, todos	1	10		
Alguno de ellos	1	10	10	100
Ninguno de ellos	8	80		

Figura 4

A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ¿Algún fiscal ha dispuesto que se realice una “pericia de morfología facial” a fin de identificar a los autores del delito?



Análisis e interpretación

De los abogados encuestados, el 80% coincidieron que durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado nunca se ha dispuesto la realización de la pericia de “morfología facial” a fin de poder identificar a los presuntos autores, el 10% coincide que todos han dispuesto y otro 10% a veces han dispuesto.

La mayor parte de las denuncias por el delito de robo agravado la víctima no reconoce a su agresor, entonces el fiscal apertura las diligencias preliminares contra los que resulten responsables. Actualmente las Municipalidades Distritales, así como algunos vecinos por seguridad, cuentan con cámaras de videos públicos o privados, y los delincuentes para cometer su fechoría usan pasamontañas, mascarillas, cascos de motocicleta, etc., frente a ello ahora existen la pericia de morfología facial, que en otras ciudades han podido dar con los presuntos autores del robo. La morfología facial es una disciplina que estudia al ser humano, basado en la descripción corporal, con mayor énfasis en los rasgos faciales, analizando y describiendo las formas, proporciones, dimensiones y color de los rasgos generales, específicos y particulares que permiten analizar las particularidades del cuerpo y rostro desde la perspectiva de la antropología física, cuyo objetivo es obtener

información de una persona permitiendo su individualización y posterior identificación. Con las características morfológicas que puede tener el delincuente al momento de cometer el robo, también accesorios como barbas, cabellos, cicatrices, gafas, gorras, sombreros, aretes, cascós, entre otros; con esta pericia se puede lograr individualizar e identificar, con lo que inicialmente el fiscal dispuso las diligencias preliminares contra los que resulten responsables.

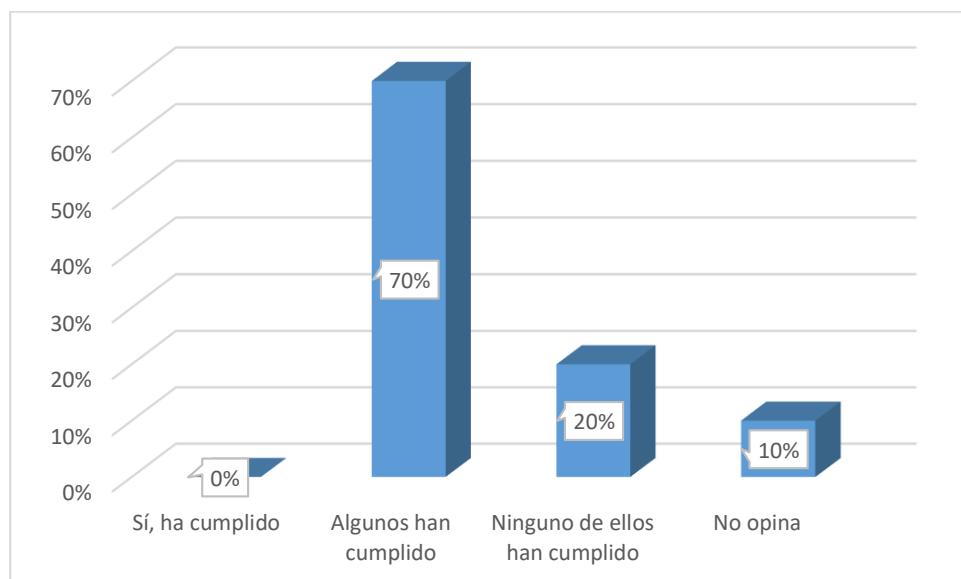
Tabla 9

Muestra si el fiscal ha cumplido con efectuar todos los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, ¿El fiscal ha cumplido con efectuar todos los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, ha cumplido	0	00		
Algunos han cumplido	7	70	10	100
Ninguno de ellos han cumplido	2	20		
No opina	1	10		

Figura 5

Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, ¿El fiscal ha cumplido con efectuar todos los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?



Análisis e interpretación

Según el resultado obtenido en esta tabla el 70% de los abogados encuestados coincidieron de que durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, algunos fiscales han cumplido con efectuar todos los actos de investigación para esclarecer la verdad de los hechos y tratar de individualizar e identificar a los autores, mientras que el 20 % ninguno de ellos han cumplido y el 10% no opina.

Como es de conocimiento de acuerdo a lo dicho por la criminalística no hay delito perfecto sino mal investigado, entonces si un fiscal no cumple con efectuar todos los actos de investigación para esclarecer la verdad de los hechos y tratar de individualizar e identificar a los autores, estos delitos pasan a la cifra negra de la criminalidad, es decir no son sancionados es por eso que cada día la delincuencia en lo que es materia de robo agravado aumenta, incluso con muerte de la víctima al poner resistencia.

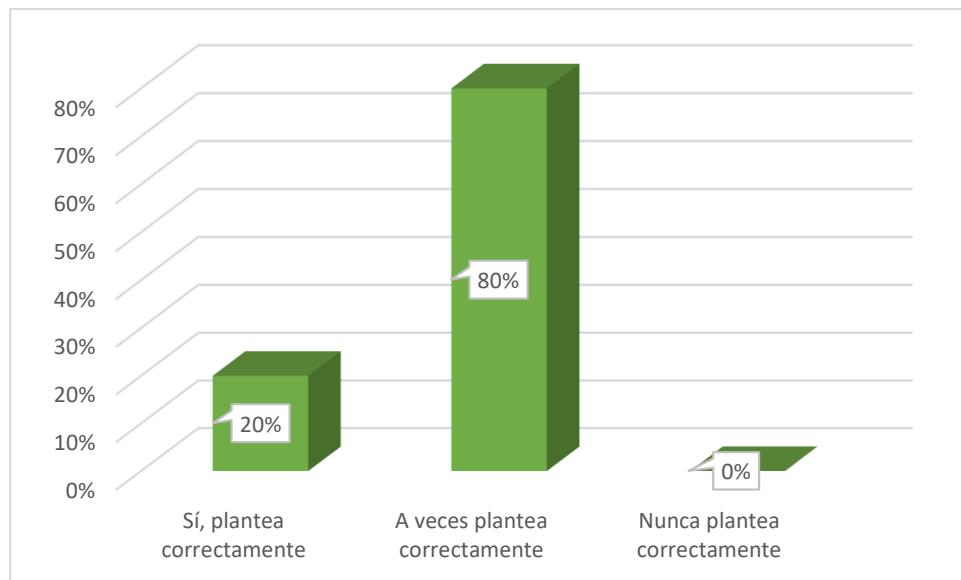
Tabla 10

Muestra si el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

Cuando realiza las diligencias preliminares, ¿El fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, plantea correctamente	2	20		
A veces plantea correctamente	8	80	10	100
Nunca plantea correctamente	0	00		

Figura 6

Cuando realiza las diligencias preliminares, ¿El fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores?



Análisis e interpretación

Conforme a esta tabla se evidencia que el 80 % de los abogados encuestados opinan que los fiscales a veces plantean correctamente los actos de investigación durante las diligencias preliminares y solamente un 20% plantean correctamente.

Esto significa que los fiscales deben plantear correctamente los actos de investigación preliminar y no a veces, a fin que las denuncias que hacen los ciudadanos no sean archivados. Los actos de investigación que realiza el fiscal deben ser activos y no pasivos; cuando se emite la Disposición Fiscal debe contener las diligencias preliminares como son: la observación, vigilancia y seguimiento contra los sospechosos, las declaraciones de los testigos, las técnicas especiales de investigación que son cinco (05) y todos cuentan con su base legal y se tiene la obligación de aplicar: (i) interceptación postal, (ii) intervención al secreto de las comunicaciones (Art. 230 del CPP en concordancia con la Resolución de la Fiscalía N° 4933-2014), (iii) agente encubierto (Art. 341 del CPP en concordancia con la Resolución de la Fiscalía N° 5321-2015); (iv) video vigilancia (Art. 207 CPP) y (v) circulación y entrega vigilada de bienes delictivos. Todos estos actos de investigación deben ser

planteados por el fiscal a fin de poder esclarecer la verdad de los hechos e individualizar e identificar a los presuntos autores a fin de ser sancionados todos los robos agravados que se perpetran.

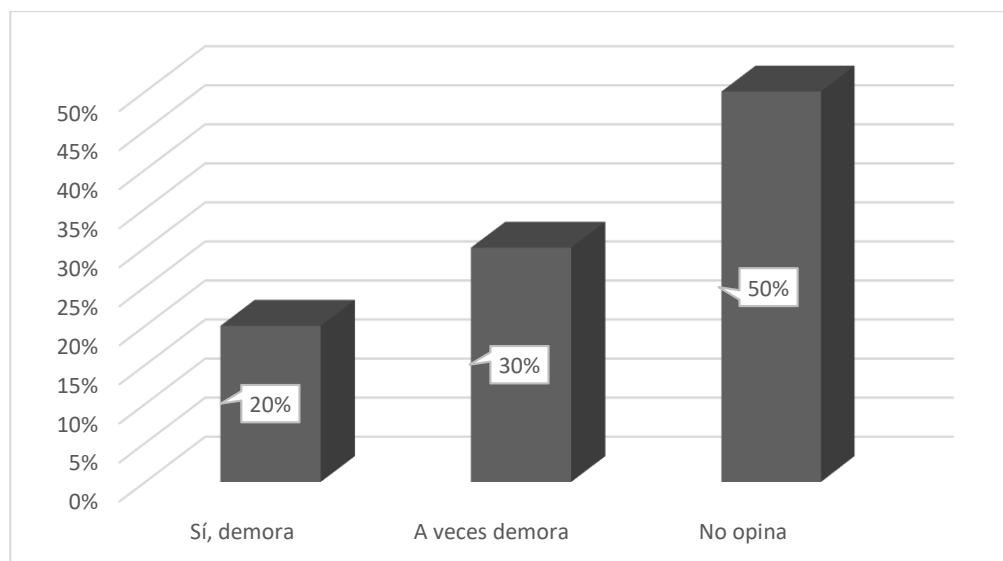
Tabla 11

Muestra si el fiscal demora mucho en realizar los actos de investigación en la etapa de las diligencias preliminares

¿El fiscal demora mucho en realizar los actos de investigación en la etapa de las diligencias preliminares?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, demora	2	20		
A veces demora	3	30	10	100
No opina	5	50		

Figura 7

¿El fiscal demora mucho en realizar los actos de investigación en la etapa de las diligencias preliminares?



Análisis e interpretación

Los abogados al ser encuestados el 50 % no opinan con respecto a que los fiscales demoran mucho en realizar los actos de investigación en las diligencias preliminares, el 30% a veces demoran y el 20 % si demoran.

Hay un dicho que cuando se demora los actos de investigación dice: el tiempo que pasa es la verdad que huye, por tanto en la demora está el peligro,

porque de acuerdo a la norma procesal todas las etapas de la investigación tienen un plazo, pero sin embargo como es de público conocimiento en la casuística los fiscales demoran y casi siempre para evadir su responsabilidad dicen que todo se debe a la carga procesal, al final terminan siendo archivados las denuncias; pero las carpetas fiscales al hacer un análisis se evidencian que durante el plazo de las diligencias preliminares falta de planificación en diligencias preliminares importantes, es decir que la demora es por falta de profesionalismo; toda vez que se demora para notificar al agraviado, a los testigos.

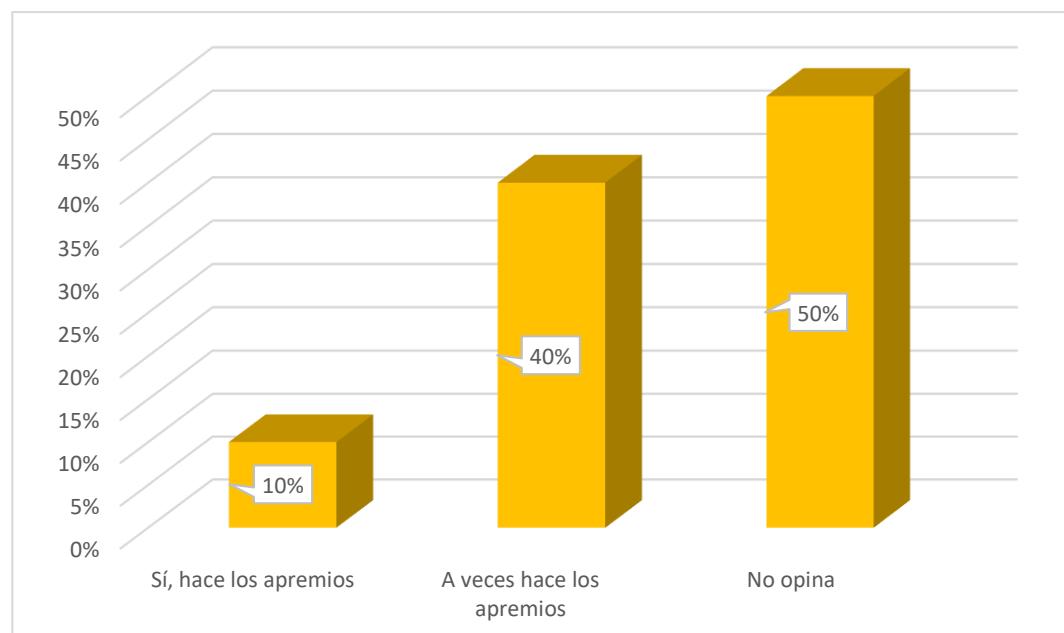
Tabla 12

Muestra si el fiscal hace los apremios de ley para que se dé cumplimiento a lo que dispone en sus dictámenes fiscales durante las diligencias preliminares

¿El fiscal hace los apremios de ley para que se dé cumplimiento a lo que dispone en sus dictámenes fiscales durante las diligencias preliminares?	Respuesta de los encuestados		Total	
	f	%	f	%
Sí, hace los apremios	1	10		
A veces hace los apremios	4	40	10	100
No opina	5	50		

Figura 8

¿El fiscal hace los apremios de ley para que se dé cumplimiento lo que dispone en sus dictámenes fiscales durante las diligencias preliminares?



Análisis e interpretación

Según el resultado el resultado obtenido en esta tabla se evidencia también que el 50% de los abogados se abstuvieron de opinar, mientras que el 40 % a veces hacen los apremios y un 10 % si hacen los apremios.

La ley procesal establece que en caso que las partes procesales hacen caso omiso a las notificaciones para los diversos diligenciamientos para esclarecer los hechos que se investiga, el fiscal puede hacer los apremios de ley para ser conducido compulsivamente e incluso si el notificado se evidencia que está actuando dolosamente se puede denunciar por el delito de violencia y resistencia a la autoridad. En la presente investigación se evidencia que en las carpetas fiscales que son materia de archivamiento, por ejemplo la parte denunciante no se ha presentado para rendir su declaración indagatoria, pese haber sido notificado con arreglo a ley, pero sin embargo se evidencia que el fiscal en ningún momento ha hecho los apremios de ley con el propósito que comparezca y tratar de llegar lo más cerca posible a la verdad de los hechos, trayendo como consecuencia una disposición de archivo inadecuado porque existen actos de investigación no realizados, falta de profesionalismo.

Presentación de resultados del análisis documental de las disposiciones de archivamiento fiscal.

Tabla 13

Presentación de resultados del análisis documental de las disposiciones de archivamiento fiscal

Nº	Nº de carpeta fiscal	Delito	Se evidencia el recojo de huellas o indicios	Se realizó el reconocimiento fotográfico	Se realizó la pericia de morfología facial	Se evidencia cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación	Se individualizó a los presuntos autores	Se archivó en la etapa de investigación preliminar		
01	Caso N° 312-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo
02	Caso N° 313-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo
03	Caso N° 1249-2019	Robo agravado	Si se evidencia	No se realizó	No realizó	se	Si se evidencia	No se individualizó	Si se archivo	
04	Caso N° 1673-2020	Robo agravado	Si se evidencia	No se realizó	No realizó	se	Si se evidencia	No se individualizó	Si se archivo	
05	Caso N° 273-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo
06	Caso N° 664-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo
07	Caso N° 227-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo
08	Caso N° 909-2020	Robo agravado	No se evidencia	No se realizó	No realizó	se	No evidencia	se	No se individualizó	Si se archivo

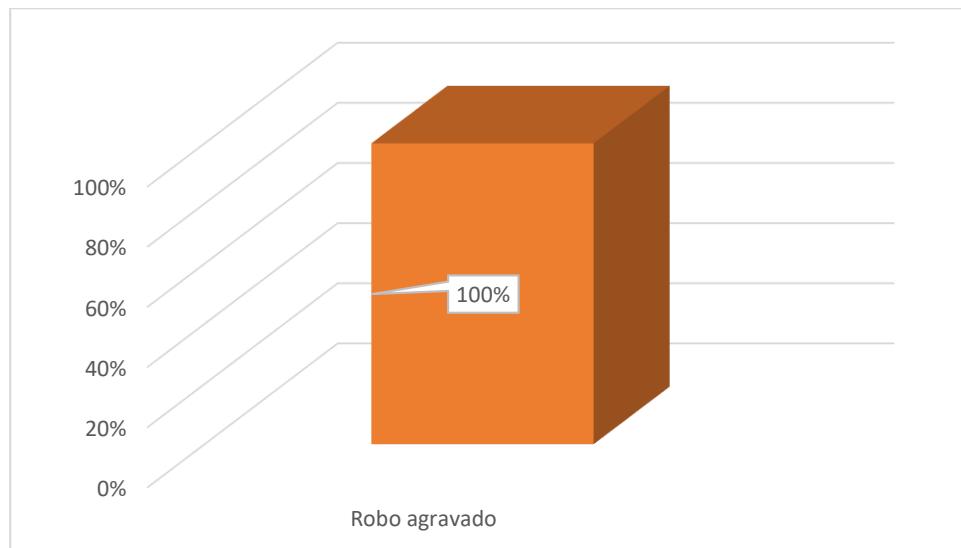
Tabla 14

Muestra el tipo de delito

Delito	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Robo agravado	8	100	8	100

Figura 9

Muestra el tipo de delito



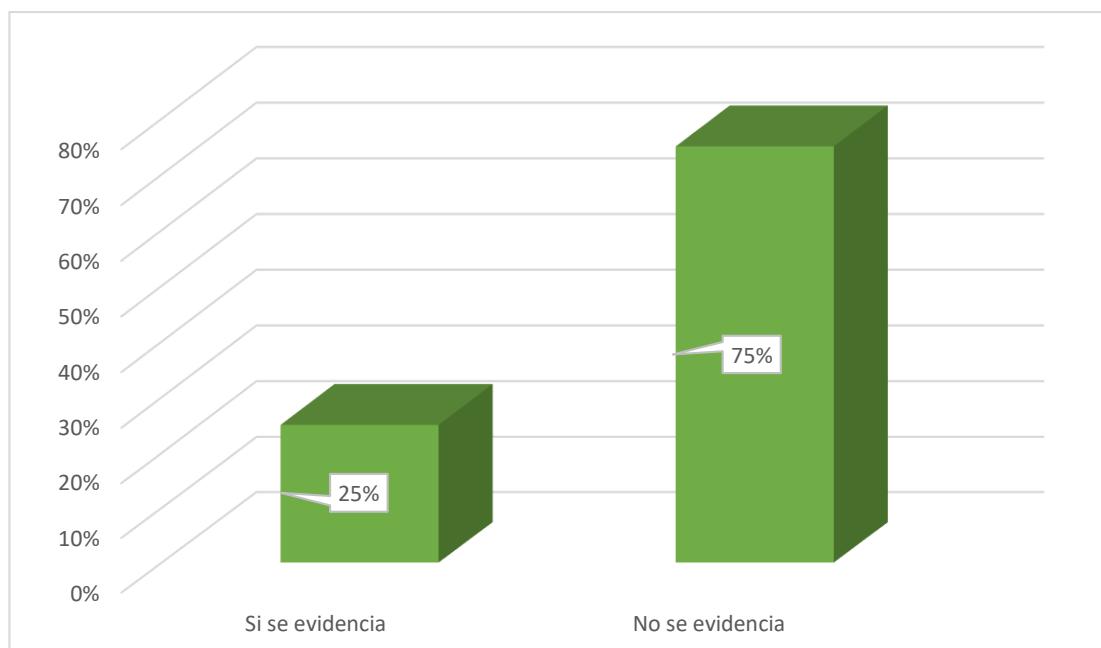
Análisis e interpretación

Luego de analizar cada una de las Disposiciones Fiscales de archivo donde el fiscal dispone no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria contra los que resulten responsables, el 100% son las Disposiciones de Archivo que son cuestionables, es decir injustamente han sido archivadas; cabe resaltar que el problema no es el archivo en sí mismo, toda vez que en el Código Procesal Penal está debidamente regulado por que permite a los fiscales archivar cuando los hechos denunciados no constituyen delito, no sean justiciables penalmente o presenten causas de extinción de la acción penal.

Pero como se aprecia al hacer un análisis a las disposiciones de archivo de la presente investigación, todas las disposiciones de archivo constituyen delito de robo agravado por haber sido denunciados en el acto por las víctimas, siendo justiciables penalmente y no presentan ninguna causa de extinción de la acción penal; por tanto no debieron ser archivadas

Tabla 15*Muestra si se evidencia el recojo de huellas o indicios*

¿Se evidencia el recojo de huellas o indicios?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se evidencia	2	25		
No se evidencia	6	75	8	100

Figura 10*¿Se evidencia el recojo de huellas o indicios?*

Análisis e interpretación

El 75 % de las Disposiciones Fiscales de archivo donde el fiscal dispone no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria contra los que resulten responsables no se evidencia el recojo de huellas o indicios en la escena del delito; y solamente el 25 % si se evidencia.

Con esto se evidencia que el fiscal realiza una mala investigación por decisión propia, trayendo como consecuencia la disposición de archivo, después de suscitado el robo agravado. El fiscal debe realizar una Inspección Técnico Fiscal u ordenar a la policía para que realice una Inspección Técnico

Policial, a fin que en el lugar de los hechos se recojan indicios o evidencias del hecho delictivo: búsqueda de testigos, de videos, de algún objeto para una pericia, etc.

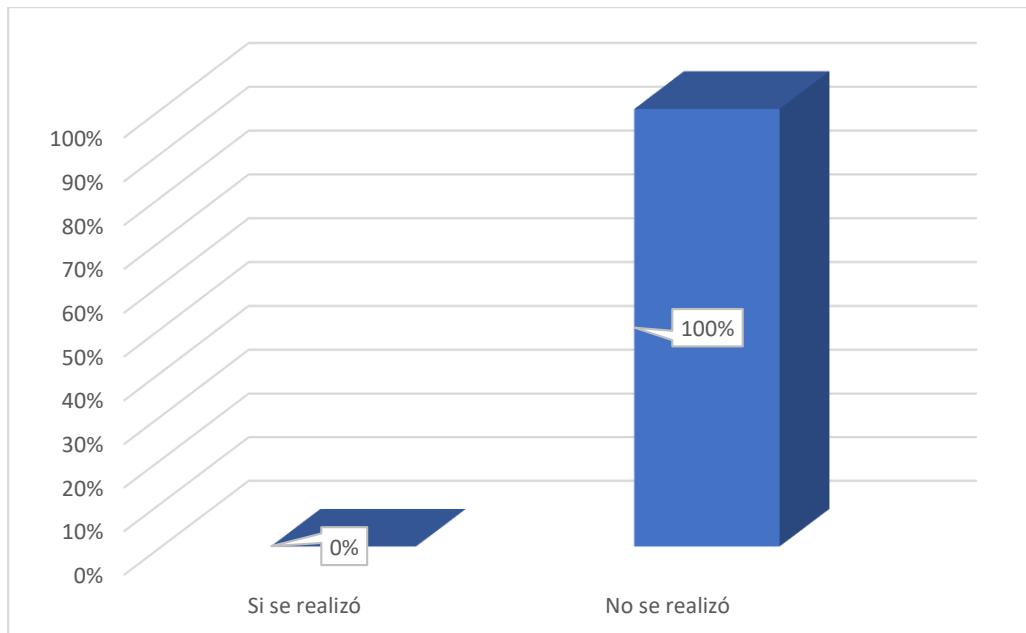
Tabla 16

Muestra si se realizó el reconocimiento fotográfico

¿Se realizó el reconocimiento fotográfico?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se realizó	0	0	8	100
No se realizó	8	100		

Figura 11

¿Se realizó el reconocimiento fotográfico?



Análisis e interpretación

El 100 % de las Disposiciones Fiscales de archivo donde el fiscal dispone no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria contra los que resulten responsables no se realizó el reconocimiento fotográfico, que es un acto de investigación importante para poder individualizar e identificar contra los que resulten responsables.

Con esto se evidencia una vez más una falta de profesionalismo de parte del fiscal, los defectos en la estrategia de una correcta investigación, de haber solicitado a la policía el álbum fotográfico para el reconocimiento respectivo pudo haber identificado la víctima a los presuntos autores, pero sin embargo al haber hecho el análisis respectivo a las ocho disposiciones fiscales se evidencia que dicho diligenciamiento no se ha realizado. Es decir las disposiciones de archivo del fiscal resultan carentes de una debida motivación, amparada en escasos actos de investigación, el fiscal al señalar en su disposición que la sola declaración del denunciante o que el agraviado no ha concurrido pese haber sido notificado, no es fundamento suficiente para archivar; en la práctica con estos fundamentos termina transfiriéndole a la víctima la carga de la prueba.

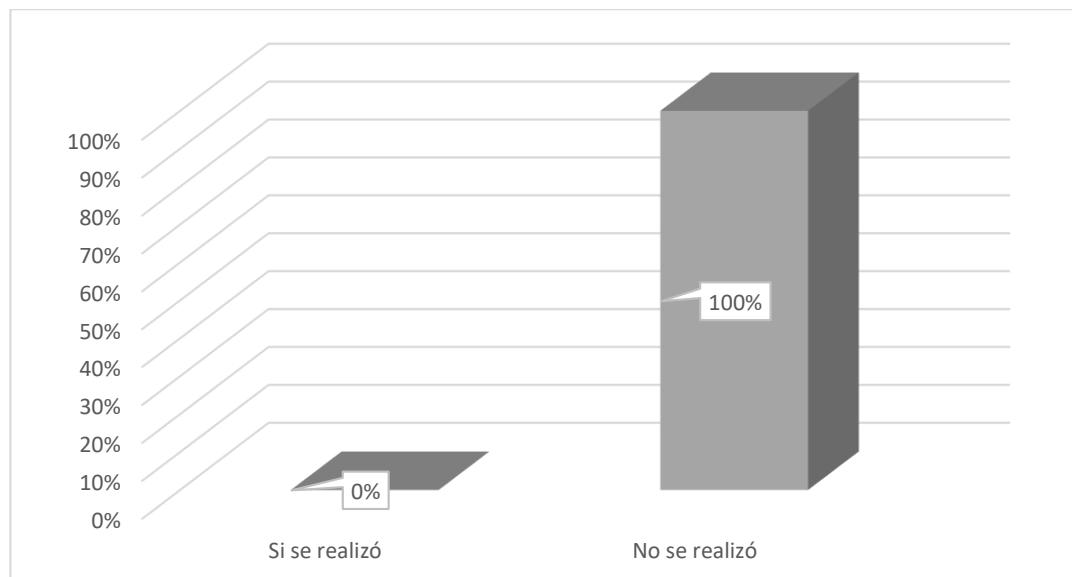
Tabla 17

Muestra si se realizó la pericia de morfología facial

¿Se realizó la pericia de morfología facial?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se realizó	0	0	8	100
No se realizó	8	100		

Figura 12

¿Se realizó la pericia de morfología facial?



Análisis e interpretación

El 100 % de las Disposiciones Fiscales de archivo donde el fiscal dispone no haber mérito para continuar con la investigación preliminar ni para formalizar investigación preparatoria contra los que resulten responsables, el 100 % no se realizó la pericia de morfología facial, siendo importante toda vez que en un delito de robo agravado, el delincuente roba con mascarilla, pasamontaña, para no ser identificado.

En caso de haber obtenido un video del lugar donde sucedieron los hechos para los delitos de robo agravado es importante esta pericia por más que el delincuente posea un casco de motocicleta, un pasamontaña, una mascarilla, ya que por sus rasgos, tatuaje, forma de caminar, fisonomía se puede identificar; toda vez que esta pericia constituye un soporte científico. Cabe mencionar que hay dos sentencias de la Corte Suprema de la República, recaído en el Recurso de Nulidad Nro. 1064-2019-Lima Norte y Recurso de Nulidad Nro. 710-2023-Lima donde con la pericia de morfología facial se ha podido individualizar e identificar a los autores del delito de robo agravado.

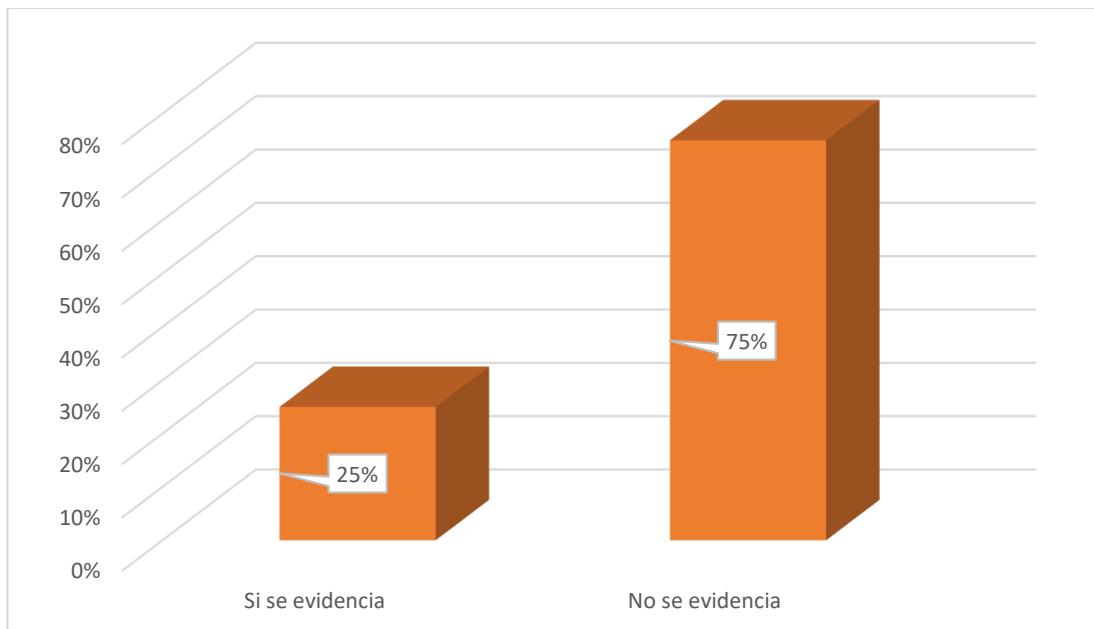
Tabla 18

Muestra si se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación

¿Se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se evidencia	2	25	8	100
No se evidencia	6	75		

Figura 13

¿Se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación?



Análisis e interpretación

El 75 % de las Disposiciones de archivo donde el fiscal dispone archivar la investigación preliminar, no se han dado cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación y el 25 % si se evidencia el cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación.

Como se puede ver un considerable porcentaje han sido archivados por no haber dado cumplimiento de todos los actos urgentes de investigación, efectivamente no se han realizado o mal planteados, por lo que pasan a la cifra negra de la criminalidad estos delitos que se han perpetrado. Entre los actos urgentes de investigación podrían ser los siguientes: perennización de la escena donde sucedió el robo, evidencias, huellas y otros, así como su protección, recojo y traslado de los mismos, entrevista y citación a los vecinos para recibir la testimonial, faltó buscar más información con tal de capturar a los responsables del robo.

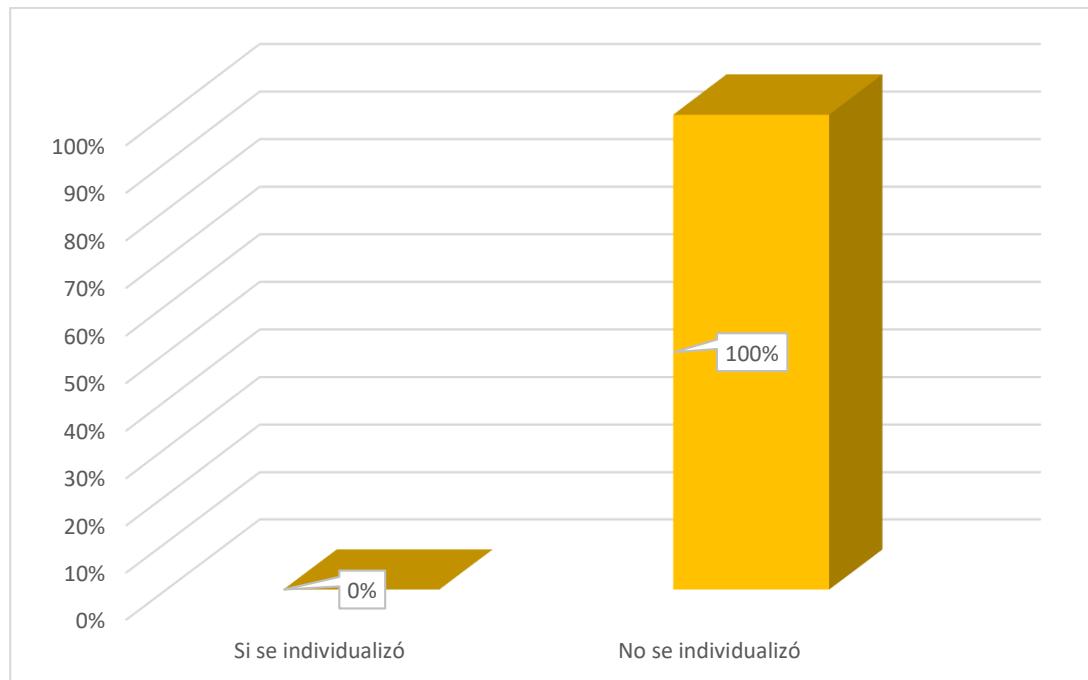
Tabla 19

Muestra si se individualizó a los presuntos autores

¿Se individualizó a los presuntos autores?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se individualizó	0	00		
No se individualizó	8	100	8	100

Figura 14

¿Se individualizó a los presuntos autores?



Análisis e interpretación

El 100 % de las Disposiciones de archivo donde el fiscal dispone archivar la investigación preliminar, no se individualizó a los presuntos autores por decisión del titular de la acción penal.

La policía tiene sus informantes y confidentes, el fiscal no maneja a estos por tanto la investigación del delito de robo, así como otros delitos debe ser un binomio entre el fiscal y la policía para poder identificar a los presuntos autores. Pero sin embargo en la realidad lo que sucede es que como el Código Procesal Penal (Art. 61, 63 y 330), establece que el fiscal decide quién realiza las diligencias preliminares, entonces y cuando la policía está a punto de

descubrir e identificar a los presuntos autores por los datos del informante, el fiscal cursa oficio a la policial solicitando devolver los actuados en el estado que se encuentra, frustrando la identificación y perjudicando a los agraviados. Es por eso que recientemente el Congreso ha modificado estos artículos donde establece que las diligencias preliminares deben ser actuados por la PNP, sin embargo la Fiscal de la Nación a interpuesto un proceso de inconstitucionalidad contra estos artículos que hasta el momento está pendiente de resolver.

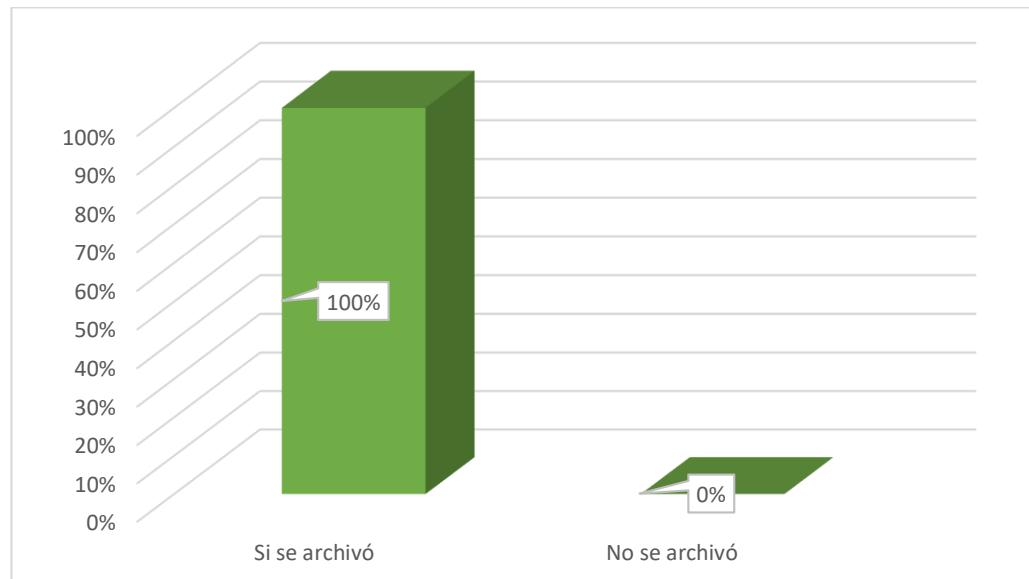
Tabla 20

Muestra si se archivó en la etapa de investigación preliminar

¿Se archivó en la etapa de investigación preliminar?	Resultados		Total	
	f	%	f	%
Sí se archivó	8	100	8	100
No se archivó	0	00		

Figura 15

¿Se archivó en la etapa de investigación preliminar?



Análisis e interpretación

El 100 % de las Disposiciones de archivo donde el fiscal dispone archivar la investigación, se archivó en la etapa de investigación preliminar.

Haciendo un análisis a las ocho disposiciones fiscales de archivamiento, se aprecia con claridad que todos han sido archivadas en diligencias preliminares que debieron llegar hasta el juicio oral y porque no decir una sentencia condenatoria, ya que los hechos del robo agravado han sucedido en la realidad pero en las disposiciones fiscales se advierte un sin número de actos de investigación no realizados, de haber mediado una mayor diligencia en la investigación preliminar hubiese pasado a la siguiente etapa, las causas son múltiples: poca acuciosidad en las diligencias preliminares, no realización de diligencias importantes, problemas con la planificación, falta de capacitación en la investigación criminal, diligencias programadas y no realizadas por decidida del fiscal, trayendo como consecuencia el archivo de la investigación preliminar.

CAPÍTULO V

DISCUSIONES

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Durante el transcurso de la ejecución de la presente investigación se puede observar a todas luces que vivimos en un país inseguro, en el aspecto que el control social a nuestras autoridades se les está escapando de las manos, donde a todas luces el ser humano ha perdido los valores, la ética, hacia el prójimo, a la integridad personal; a diario suceden los robos agravados, las extorsiones, el sicariato y todo esto aunado que en todo el Perú, así como en Huánuco, se producen los robos agravados, ya sea de celulares u otros bienes patrimoniales, y cuando la víctima va a denunciar no encuentra una tutela efectiva muy por el contrario se dilucida que la mayoría terminan siendo archivadas en el despacho del titular de la acción penal.

En este capítulo corresponde narrar el contenido de los resultados más relevantes, siendo uno de ellos que los abogados encuestados un 80% consideran que los fiscales no tienen conocimiento básico de investigación criminal, para esclarecer los hechos denunciados, con esto se evidencia que no hay una estrategia para realizar las diligencias tendientes a descubrir los hechos y quien o quienes han perpetrado el robo agravado.

Como bien sabemos lo ideal sería que todo los actos delictivos que es cometido por los delincuentes, deben ser sancionados a fin que no quede impune el hecho criminal, pero se evidencia que un fiscal que constitucionalmente está obligado a conducir e investigar un delito al no tener conocimiento básico de investigación criminal lo que acarrea es que no realizan una adecuada recopilación de pruebas para identificar a los presuntos autores y cómplices y de esa manera analizar quién, cómo, cuándo se realizó el robo agravado, porque si tuviera un conocimiento eficaz de investigación criminal durante la investigación preliminar se cumpliría con la búsqueda y correcto diligenciamiento de testigos, videos, audios, objetos del delito, pero conforme se puede observar en las disposiciones de archivo que forman parte

de la investigación al hacer un análisis no existe diligenciamientos importantes, tendientes a esclarecer el robo agravado, por cuyo motivo es que se incrementan estos delitos por que el mayor porcentaje quedan impunes.

El problema que se ha encontrado en el transcurso de la investigación, es que se formuló una ficha de entrevista para los fiscales de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, pero no quisieron ser entrevistados, hay que tener presente que en caso de haber aceptado los datos que hubieran proporcionados no hubiesen sido fidedigno y veraces, ya que no hubiesen reconocidos la falta de preparación y otros para investigar el delito de robo agravado, pero sin embargo con la encuesta a los abogados penalistas y los análisis e interpretación de las disposiciones fiscales de archivo, se puede afirmar que la información es completa y se puede generalizar para todo el Perú.

La tesis que se encuentra en los antecedentes perteneciente a Castillo Delgado (2013), que trata sobre el robo con el resultado de desaparición de la víctima, siendo que en una de las conclusiones dice que el delincuente lo hace para evitar que se le juzgue y además esa conducta no está normado en el Código Penal Ecuatoriano, al hacer un contraste con la presente investigación se puede decir que en el Perú también hay hechos similares que ha sucedido, pero hay que tener presente es que creando una nueva figura delictiva no se soluciona el problema, nuestros legisladores también tienen la idea que creando nuevas figuras delictivas o modificando y aumentando las penas, se va solucionar el robo, pero en la práctica no sucede muy por el contrario se incrementan los robos, por ejemplo han creado el feminicidio, se pregunta a disminuido: no , han creado el sicariato, pregunta han disminuido: no, el derecho penal no resuelve problemas de criminalidad, más aun si cuando eres agraviado y denuncias, todo lo archivan por decidía del fiscal.

La tesis de Yiner Kenyo Bailon Salazar, "La valoración de las pruebas en los delitos de robo agravado en el distrito judicial de Ambo, periodo-2018", concluye que los fiscales de delitos comunes de la provincia de Ambo no valoran adecuadamente los medios de prueba al momento de solicitar medidas de coerción procesal, como la prisión preventiva. Al comparar esto

con nuestra investigación, que revela archivos de casos de robo agravado en la etapa de diligencias preliminares por incumplimiento de actos urgentes de investigación, se deduce una deficiente administración de justicia, lo que a su vez fomenta la inseguridad ciudadana.

Es relevante destacar que, aunque el 70% de los fiscales cumplen con realizar algunos actos de investigación, la tabla N° 10 muestra que el 80% de los abogados encuestados opinan que los fiscales "a veces" plantean correctamente los actos de investigación durante las diligencias preliminares, mientras que solo un 20% lo hace siempre. Esto sugiere que todos los fiscales deberían plantear de manera adecuada los actos de investigación preliminar para evitar el archivo de las denuncias ciudadanas.

El fiscal debe adoptar una actitud activa, no pasiva, en los actos de investigación. La Disposición Fiscal debe incluir todas las diligencias preliminares necesarias, como la observación, vigilancia y seguimiento de sospechosos, la toma de declaraciones de testigos, y la aplicación de las cinco técnicas especiales de investigación que tienen base legal y son obligatorias: (i) interceptación postal, (ii) intervención al secreto de las comunicaciones (Art. 230 del CPP y Resolución de la Fiscalía N° 4933-2014), (iii) agente encubierto (Art. 341 del CPP y Resolución de la Fiscalía N° 5321-2015), (iv) videovigilancia (Art. 207 CPP) y (v) circulación y entrega vigilada de bienes delictivos. La implementación de estos actos de investigación por parte del fiscal es crucial para esclarecer la verdad de los hechos, individualizar e identificar a los presuntos autores y, de esta forma, sancionar todos los robos agravados que se cometen.

Estos hallazgos concuerdan con lo planteado por Denis A. Aguilar Cabrera en su artículo científico, donde señala que un mal archivo genera un problema de costos al sistema, dado que produce un riesgo de impunidad hacia una investigación preparatoria, un juicio oral y una condena para los responsables. Por lo tanto, a mayor número de archivos inadecuados o indebidos, menos denuncias investigadas, menos sentencias, menos condenas y, en consecuencia, mayor impunidad. Esto se alinea con los resultados de nuestra investigación, que demuestran que casi la totalidad de

los robos agravados ocurridos en Huánuco en 2020, cuyas diligencias preliminares se abrieron contra responsables desconocidos, fueron archivados en esa etapa procesal debido a la falta de cumplimiento de actos urgentes de investigación, lo que impidió la individualización e identificación de los autores o presuntos autores, generando así un aumento de la impunidad.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general que establece: En el delito de robo agravado por falta de estrategia de una investigación criminal, contribuye para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020

Esto lo demostramos con la tabla N° 10 el 80 % de los abogados encuestados opinan que los fiscales a veces plantean correctamente los actos de investigación durante las diligencias preliminares.

Esto significa que el mayor porcentaje de los fiscales plantean a veces, las diligencias preliminares, motivo por el cual las denuncias que hacen los ciudadanos son archivados. Los actos de investigación que realiza el fiscal deben ser activos y no pasivos; cuando se emite la Disposición Fiscal debe contener las diligencias preliminares como son: la observación, vigilancia y seguimiento contra los sospechosos, las declaraciones de los testigos, las técnicas especiales de investigación que son cinco (05) y todos cuentan con su base legal y se tiene la obligación de aplicar: (i) interceptación postal, (ii) intervención al secreto de las comunicaciones (Art. 230 del CPP en concordancia con la Resolución de la Fiscalía N° 4933-2014), (iii) agente encubierto (Art. 341 del CPP en concordancia con la Resolución de la Fiscalía N° 5321-2015); (iv) video vigilancia (Art. 207 CPP) y (v) circulación y entrega vigilada de bienes delictivos. Todos estos actos de investigación deben ser planteados por el fiscal a fin de poder esclarecer la verdad de los hechos e individualizar e identificar a los presuntos autores a fin de ser sancionados todos los robos agravados que se perpetran, pero sin embargo se limitan a generar su disposición de archivo, generando impunidad y como bien dice el profesor Robinson Octavio Gonzales Campos, que todo delito no sancionado es como una campana sin badajo.

Corroboramos la aceptación de la hipótesis general con el análisis documental de las disposiciones del archivo fiscal donde el 100 % de las denuncias por el delito de robo agravado, según las muestras han sido archivadas en la etapa de la investigación preliminar y el 80 % de las disposiciones se evidencia que no se han dado cumplimiento a los actos urgentes de la investigación, con lo que se demuestra una falta de estrategia en la investigación preliminar, acarrea el archivo fiscal.

Actualmente, nuestro sistema de derecho penal opera bajo un **modelo acusatorio** que delimita las funciones de los actores procesales. Así, el fiscal, bajo el principio de legalidad, tiene la **responsabilidad de la acusación**, lo que implica una investigación exhaustiva para descubrir la verdad. Nuestro estudio, precisamente, investigó y evidenció las **deficiencias en la labor fiscal**, especialmente en las diligencias preliminares de casos de **robo agravado** (delitos contra el patrimonio). Por lo tanto, nuestra investigación se justifica al describir las causas y consecuencias de estas deficiencias en la investigación fiscal de los procesos por robo agravado. De este modo, la **inactividad fiscal** contribuye directamente a la **impunidad** en este tipo de delitos.

Para finalizar la discusión de resultados, tras analizar las disposiciones de archivo, se determinó que **en el 100% de los casos no se realizó la pericia de morfología facial**. Esta pericia es crucial cuando se inician diligencias preliminares contra responsables desconocidos, especialmente cuando las víctimas han sido agredidas por delincuentes con el rostro cubierto y los autores del robo no han sido identificados. Es importante señalar que, al revisar jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, se encontraron casos de robo agravado en los que se logró identificar a los presuntos autores gracias a este soporte científico, también conocido como **pericia antropológica forense**.

Siendo ellos el Recurso de Nulidad N° 1064-2019-Lima Norte, donde la responsabilidad penal se ha acreditado con la descripción de las características físicas del sentenciado y estas se encuentran corroboradas con la Pericia Antropológica Forense N° 27/2018 imponiéndose a Anthony

John Sotomayor Gonzales, 30 años de pena privativa de libertad, en agravio del establecimiento comercial San Francisco, representado por Zocimo Jesús López Cunsa, en concurso real con el delito de robo agravado con agravantes, seguido de lesiones graves en perjuicio de Jaime Edgardo Murillo Soriano y fijaron la reparación civil en S/. 1,000 para el establecimiento comercial representado por Zocimo Jesús López Cunsa y S/. 10,000 para Jaime Edgardo Murillo Soriano.

Otro ejemplo que demuestra la importancia de estas herramientas es el Recurso de Nulidad N° 710-2023-Lima. En este caso, la responsabilidad penal se estableció gracias a la Pericia de Morfología Forense N° 006-2016. Esta pericia se basó en el análisis de las imágenes de video del robo agravado ocurrido en el banco afectado, comparándolas con las imágenes obtenidas del perito antropológico forense del rostro, cuerpo y extremidades del procesado, tanto en forma estática como en movimiento. Este análisis comparativo, realizado con un software especializado, proporcionó conclusiones de alta credibilidad basadas en variables cuantitativas de dimensiones lineales y volumétricas. Gracias a esto, Julio Cesar Moreno Castro fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 800.00 por reparación civil por el delito de robo agravado en perjuicio de María Anélida Fernández Sánchez, de la empresa de seguridad PROSEGUR, y del Banco de Crédito del Perú.

Esto evidencia que, en los casos de robo agravado que ocurren en nuestra región, y con el fin de identificar y individualizar a los presuntos autores, el fiscal a cargo de la investigación debería haber recopilado los videos del hecho delictivo y los datos de la morfología facial del rostro, cuerpo y extremidades proporcionados por la víctima o los testigos. De haberlo hecho, se podría haber identificado a los delincuentes y logrado una sentencia condenatoria.

En las ocho disposiciones fiscales que conforman la muestra de esta tesis, se observa claramente la omisión de pericias cruciales, como la pericia de morfología facial, las cuales no son consideradas en la investigación del delito. Esta ineficacia del fiscal, que no profundiza en las circunstancias

precedentes, concomitantes y posteriores de cada caso, culmina en la disposición de archivamiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN

Se comprobó que existe un alto porcentaje, de un total de 10 abogados penalistas encuestados, el 80% que equivale a 08 abogados declararon que los fiscales no tienen conocimiento básico de investigación criminal, aunado a ello se demostró que el 70% que equivale a 07 abogados, declararon que durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal no ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para esclarecer los hechos e identificar a los autores, generando un archivo fiscal perjudicial o desfavorable para el agraviado, incrementando la impunidad.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Se ha logrado establecer que del total de los encuestados los abogados penalistas, el 50% que equivale a 05 abogados declararon que los fiscales nunca han cumplido en la etapa de diligencias preliminares, con el recojo de huellas e indicios en la escena del delito por robo agravado, y el otro 50% a veces han cumplido con el recojo de huellas e indicios; mientras del análisis documental de las 08 disposiciones fiscales de archivamiento, un 75 % no se evidencia que hayan recogido huellas o indicios en la escena del delito, mientras que un 25 % se evidencia que han recogido, generando un archivo fiscal perjudicial o desfavorable para el agraviado, incrementando la impunidad.

TERCERA CONCLUSIÓN

Se ha logrado demostrar que del total de los abogados penalistas encuestados el 90 % que equivale a 09 abogados declararon que durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado nunca han realizado el reconocimiento fotográfico para la identificación de los presuntos autores y solo el 10 % a veces lo han realizado. De la misma manera el 80 % de los abogados encuestados que equivale a 08 abogados han afirmado que ningún fiscal a dispuesto que se lleve a cabo una pericia de morfología facial; todo esto corroborado y comprobado con la ficha de análisis documental donde se

aprecia en las disposiciones fiscales de archivamiento que el 100% no se realizó el reconocimiento fotográfico y el 100% no se realizó la pericia de morfología facial. Con lo que se demuestra que existe un considerable número de casos que son archivados, causando perjuicio al agraviado porque estos actos de investigación no se han realizado, de haber mediado una mayor diligencia en la investigación preliminar, hubiese pasado a la etapa siguiente, hasta arribar a una sentencia condenatoria.

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN

La Fiscal de la Nación, debe implementar una Escuela de Investigación Criminal, para que los fiscales, aprendan estrategias de investigación y tener los conocimientos básicos de cómo se lleva a cabo una investigación, caso contrario la delincuencia avanza, porque los delitos quedan impunes, mientras la Fiscalía con la PNP, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo se pelean, resultando perjudicado la población.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN

Con la finalidad de disminuir el alto índice de impunidad en los delitos de robo agravado, se recomienda que debe existir un plan nacional contra el delito de robo agravado a efectos de evitar informalidades para el recojo de huellas o indicios en la escena del delito, pero ese plan que se ejecute y no archivarlo para que todo continúe igual.

TERCERA RECOMENDACIÓN

Se recomienda que la Fiscal de la Nación debe coordinar con el Director General de la PNP a fin de crear un álbum fotográfico en toda las Comisarías de la PNP de todos los delincuentes que vienen cometiendo delitos contra el patrimonio a fin que cuando se cometa un delito de esta índole pueda ser reconocido por el agraviado; por otro lado se debe priorizar recursos presupuestarios para que en todos los departamentos del Perú haya peritos de morfología facial o pericia de antropología forense y poder identificar a los autores que cometan los robos encubiertos, para que a fin que no suceda que cuando se solicita dicha pericia, el resultado sea después de 06 meses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Cabrera, D. (Octubre 2024). Deficiencias de la labor del fiscal en la persecución del delito de peculado en la etapa de investigación preparatoria, p.3
- Aranzamendi Ninacondor, Lino (2013). *Instructivo teórico – práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Editora Jurídica Grijley, Lima.
- Bramon, L. (2008) "Manual del derecho penal parte general" Editorial EDDILI.
- Carrasco, M. (2009). "Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales". Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Defensoría del Pueblo (2014). *Informe Defensorial N° 168, El archivo fiscal de denuncias por peculado y colusión*. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Ancash, Ayacucho y Junín. Lima
- Felix P. (2017).n "Metodología de la Investigación" Modulo I, Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (P. 98).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). "Metodología de la investigación". 6ta Ed. Mc Graw-Hill.
- Huaychao, N. (2019). "Inseguridad ciudadana y el incremento de delitos contra el patrimonio en sus modalidades de hurto y robo, vistos en la sexta fiscalía provincial penal corporativa de la ciudad de Huánuco – 2017" <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1709/HUAYCHAO%20PALPA%2c%20Nancy%20M%c3%b3nica.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Humberto Ñaupas P., Valdivia Marcelino M. R. y otros (2013), Metodología de la Investigación, Cuantitativa Cualitativa y Redacción de Tesis, Quinta Edición – Bogota – Colombia, Ediciones de la U.
- Mañas, C. (2018). "La localización del sospechoso mediante dispositivos de seguimiento y su aplicación en el proceso penal. prueba ilícita" https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_Cristina_Ma%C3%B3nica_B1as.pdf

- Ñaupas, H., Mejía, E., Novia, E. & Reyes Meza, C. (2022). *Metodología y diseño de la investigación científica*. (6ta. Edic.). Imprenta Gráfica Ancash.
- Palacios, Romero y Ñaupas. H (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima- Perú.
- Peña. A. (2013). “*Curso elemental de derecho penal parte especial*” Tomo I. Editorial Roodhas S.A.C.
- Peña. A. (2017). “*Derecho penal parte general*” Tomo I. Editorial Roodhas S.A.C.
- Ramos, J. (2018) “*Agresividad manifiesta de los internos por delitos contra el patrimonio del centro penitenciario de Huánuco – 2017*”
- Ramos, N. (2014). *Como hacer una tesis de Derecho y no Envejecer en el intento*, Edición Grijley Perú. <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/4357/PCP00159R24.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas, R. (2015). “*Delitos contra el patrimonio*” Pacífico Editores S.A.C.
- Yasmina Riego, Virú (2010). Investigación y tesis de derecho. Primera Edición. Lima Pontifica Universidad Católica del Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

- Dominguez Calixto, A. (2025). *El delito de robo agravado y su relación con la disposición de archivo en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE ASESOR



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 2141-2022-DFD-UDH Huánuco, 29 de Noviembre del 2022

Visto, la solicitud con ID: 000005322 formulado por doña **ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco quien solicita la designación de docente Asesor para la elaboración y desarrollo del Proyecto de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: "**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020**";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 14º del Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco; establece en el numeral uno que para obtener el Título Profesional de Abogada se tiene que realizar un Trabajo de Investigación Científica (Tesis), y el Art. 27º del Reglamento acotado, establece que la candidata solicitará al Decano de la Facultad, la designación de un docente asesor;

Que, el docente Asesor tiene la responsabilidad de orientar permanentemente a la candidata durante la elaboración del Proyecto de Investigación, culminado el proyecto, la candidata presentará tres ejemplares del proyecto de investigación visados por el docente asesor, de acuerdo a los esquemas de investigación, solicitando su aprobación;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el estatuto y Art. 27º del Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad contemplada en la Res. N° 644-2016-R-UDH; de fecha 25 de Agosto del 2016 y la Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como docente Asesor al **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** del Proyecto y desarrollo del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a realizar por la Bachiller **ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Artículo Segundo.- ESTABLECER, que de acuerdo a la Resolución N°1232-2017-R-CU-UDH del 30 de junio del 2017 la Bachiller tiene un plazo de 6 meses pudiendo solicitar ampliación por única vez 2 meses para presentar su informe final;

Registrese, comuníquese y archívese



Distribución . - Exp. Grad.- Int.- Asesor.- Archivo FCB/gtc

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



RESOLUCIÓN N° 796-2024-DFD-UDH

Huánuco, 16 de Agosto del 2024

Visto; la solicitud con ID: 000007671, presentado por la Bachiller **ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, quien solicita Aprobación del Trabajo de Investigación intitulado: **“EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUANUCO 2020”**;

CONSIDERANDO:

Que, la Bachiller ha cumplido con presentar la documentación exigida por la Comisión de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, para ejecutar el Trabajo de Investigación conducente al Título Profesional;

Que, con Resolución N° 391-2023-DFD-UDH de fecha 20/ABR/24, se designan como Jurados Revisores: DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI Informe N° 13-2024-MFCV-UDH-HCO del 28/JUL/24, MTRO. IVAN MOISES ALVA GARAY Informe N° 01-2024-DFDCP-UDH de fecha 22/MAR/24, y ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ Informe N° 05-2024-DFD-UDH de fecha 22/FEB/24 quienes informan **APROBADO** el Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH, el Art. 44° inc. C) del Estatuto Universitario y las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018 y la Resolución N° 552-2023-P-CD-UDH del 16/AGO/23;

SE RESUELVE:-

Artículo Único. - **APROBAR** el Trabajo de Investigación Científica (tesis) intitulado: **“EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUANUCO 2020”**; presentado por la Bachiller **ALICIA INES DOMINGUEZ CALIXTO** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Regístrate, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Exp. Grad.- Int.- Asesor, Archivo, FCB/gtc.

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
GENERAL ¿De qué manera el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020?	GENERAL Explicar de qué manera el delito de robo agravado se relaciona con la emisión de la disposición de archivo de la investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020	GENERAL En el delito de robo agravado por falta de estrategia de una investigación criminal, contribuye para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020	Independiente: Delito de robo agravado Dependiente: Disposición de archivo	Tipo Básica/aplicada Enfoque Cuantitativo/cualitativo Alcance o Nivel correlacional - descriptivo Diseño de investigación No Experimental, transversal – descriptivo Población La población de estudio estuvo conformada por abogados penalistas que se encuentran en calidad de hábiles por el Colegio de Abogados de Huánuco, siendo un aproximado de 200 que litigan en la ciudad de Huánuco y tienen más inclinación en el derecho penal (fuente fue de la observación directa de la investigadora en Huánuco) También estuvo constituida por 08 disposiciones de archivo emitidas por la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco, periodo 2020 Muestra 10 Abogados que tienen conocimiento en defensa técnica por el delito
ESPECÍFICOS PE1 ¿Cómo influye en las diligencias preliminares la falta de acreditación del hecho investigado en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020?	ESPECÍFICOS OE1. Determinar cómo influye en las diligencias preliminares la falta de acreditación del hecho investigado en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020	ESPECÍFICOS HE1. En las diligencias preliminares del delito de robo agravado por falta de búsqueda y recojo de huellas e indicios en el lugar de los hechos, contribuye para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020 HE2. Durante las diligencias preliminares del delito de robo	Operacionalización de las Variables Indicadores V I Recojo de huellas e indicios Pericia de morfología facial Albún fotográfico de delincuentes V D Destrezas para investigar delitos	

<p>PE2: ¿Cómo influye en las diligencias preliminares la falta de identificación de los autores en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020</p>	<p>OE2. Determinar cómo influye en las diligencias preliminares la falta de identificación de los autores en la disposición de archivo de investigación en la segunda fiscalía corporativa de Huánuco -2020</p>	<p>agravado por falta de un álbum fotográfico de delincuentes para la identificación de los autores coadyuva significativamente para emitir la Disposición de Archivamiento en la Segunda Fiscalía Corporativa de Huánuco 2020.</p>	<p>Conocimientos básicos de criminalística. Actos de investigación no realizados</p>	<p>de robo agravado. 08 Disposiciones de archivo fiscal, etapa de diligencias preliminares</p>

ANEXO 4

FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Alicia Inés DOMINGUEZ CALIXTO, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con la finalidad de obtener mi título de ABOGADA, me encuentro recopilando información para ser empleado en la elaboración final de mi tesis, intitulado "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020", consecuentemente su aporte de colaboración como un experto/a es importantísima y valiosa.

Se cumple con informar que Ud., no está en la obligación de indicar sus generales de ley en el instrumento de recolección de datos; cualquier duda al respecto estaré listo a absolver por que estaré a su lado en todo momento.

Yo..... *Alicia Inés Dominguez Calixto*

ACEPTO, participar voluntariamente en la investigación por conformar parte de la muestra de estudio de la tesis que será confidencial y será utilizado solamente para la tesis ante señalada.

Huánuco, de de 2024

Firma del participante

DNI N°

V. VLADIMIR ATENCIO CORNELIO
* ABOGADO *
REG. C.A.H. 1136

CONSENTIMIENTO INFORMADO

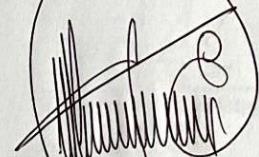
Yo, Alicia Inés DOMINGUEZ CALIXTO, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con la finalidad de obtener mi título de ABOGADA, me encuentro recopilando información para ser empleado en la elaboración final de mi tesis, intitulado "**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020**", consecuentemente su aporte de colaboración como un experto/a es importantísima y valiosa.

Se cumple con informar que Ud., no está en la obligación de indicar sus generales de ley en el instrumento de recolección de datos; cualquier duda al respecto estaré llano a absolver por que estaré a su lado en todo momento.

Yo..... WALDEMAR J. SANTOS ESPINOZA.....

ACEPTO, participar voluntariamente en la investigación por conformar parte de la muestra de estudio de la tesis que será confidencial y será utilizado solamente para la tesis ante señalada.

Huánuco, de 2024



Firma del participante

DNI N° 42140668

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Alicia Inés DOMINGUEZ CALIXTO, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con la finalidad de obtener mi título de ABOGADA, me encuentro recopilando información para ser empleado en la elaboración final de mi tesis, intitulado "**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020**", consecuentemente su aporte de colaboración como un experto/a es importantísima y valiosa.

Se cumple con informar que Ud., no está en la obligación de indicar sus generales de ley en el instrumento de recolección de datos; cualquier duda al respecto estaré llano a absolver por que estaré a su lado en todo momento.

Yo..... *Claudio M. Vera Cuzquen*.....

ACEPTO, participar voluntariamente en la investigación por conformar parte de la muestra de estudio de la tesis que será confidencial y será utilizado solamente para la tesis ante señalada.

Huánuco, de de 2024


.....
Claudio Manuel Martín Vera Cuzquen
ABOGADO
Reg. C.A.H. 3439

Firma del participante

DNI N°

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **Alicia Inés DOMINGUEZ CALIXTO**, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, con la finalidad de obtener mi título de ABOGADA, me encuentro recopilando información para ser empleado en la elaboración final de mi tesis, intitulado "**EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020**", consecuentemente su aporte de colaboración como un experto/a es importantísima y valiosa.

Se cumple con informar que Ud., no está en la obligación de indicar sus generales de ley en el instrumento de recolección de datos; cualquier duda al respecto estaré llano a absolver por que estaré a su lado en todo momento.

Yo..... *Alicia Inés Dominguez Calixto*.....

ACEPTO, participar voluntariamente en la investigación por conformar parte de la muestra de estudio de la tesis que será confidencial y será utilizado solamente para la tesis ante señalada.

Huánuco, de 2024

Alicia Inés Dominguez Calixto
Firma del participante

DNI N°

ANEXO 6

FICHAS DE ENCUESTAS

FICHA DE ENCUESTA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Encuestadora: Bachiller DOMINGUEZ CALIXTO, Alicia Inés

Estimado Señor (ita), agradeceré contestar las preguntas del cuestionario, este aporte que brindará es muy valioso, para culminar mi investigación de tesis para optar mi título de abogado.

Título de la tesis: **“EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020”**

Por favor marcar con una X su respuesta que considera correcta o acertada:

1. ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de “investigación criminal”, para la búsqueda de la verdad en un delito?

- a) Si todos ()
- b) Alguno de ellos (X)
- c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Durante su experiencia como abogado, cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito

- a) Nunca ()
- b) A veces (X)
- c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito.

- a) Nunca (X)
- b) A veces ()

c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito.

a) Si todos ()

b) Alguno de ellos ()

c) Ninguno de ellos (X)

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

a) Si, han cumplido ()

b) Algunos han cumplido ()

c) Ninguno de ellos han cumplido (X)

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Cuando realiza las diligencias preliminares el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores.

a) Si plantea correctamente (X)

b) A veces plantea correctamente ()

c) Nunca plantea correctamente ()

¿Por qué?


Gilmer Alvarado Verde
ABOGADO
Reg. 1461 CAM.

FICHA DE ENCUESTA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Encuestadora: Bachiller DOMINGUEZ CALIXTO, Alicia Inés

Estimado Señor (ita), agradeceré contestar las preguntas del cuestionario, este aporte que brindará es muy valioso, para culminar mi investigación de tesis para optar mi título de abogado.

Título de la tesis: "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020"

Por favor marcar con una X su respuesta que considera correcta o acertada:

1. ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de "investigación criminal", para la búsqueda de la verdad en un delito?

- a) Si todos ()
- b) Alguno de ellos ()
- c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. Durante su experiencia como abogado, cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito

- a) Nunca ()
- b) A veces ()
- c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito.

- a) Nunca ()
- b) A veces ()

c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito.

a) Si todos. ()

b) Alguno de ellos ()

c) Ninguno de ellos (X)

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

a) Si, han cumplido ()

b) Algunos han cumplido (X)

c) Ninguno de ellos han cumplido ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

6. Cuando realiza las diligencias preliminares el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores.

a) Si plantea correctamente ()

b) A veces plantea correctamente (X)

c) Nunca plantea correctamente ()

¿Por qué?

V. VLADIMIR ATENCIO CORNELIO
★ ABOGADO ★
REG. C.A.H. 1136

FICHA DE ENCUESTA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Encuestadora: Bachiller DOMINGUEZ CALIXTO, Alicia Inés

Estimado Señor (ita), agradeceré contestar las preguntas del cuestionario, este aporte que brindará es muy valioso, para culminar mi investigación de tesis para optar mi título de abogado.

Título de la tesis: "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020"

Por favor marcar con una X su respuesta que considera correcta o acertada:

1. ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de "investigación criminal", para la búsqueda de la verdad en un delito?

- a) Si todos ()
- b) Alguno de ellos (X)
- c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. Durante su experiencia como abogado, cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito

- a) Nunca ()
- b) A veces (X)
- c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito.

- a) Nunca (X)
- b) A veces ()

c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito.

a) Si todos ()

b) Alguno de ellos ()

c) Ninguno de ellos (X)

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

a) Si, han cumplido ()

b) Algunos han cumplido (X)

c) Ninguno de ellos han cumplido ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Cuando realiza las diligencias preliminares el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores.

a) Si plantea correctamente ()

b) A veces plantea correctamente (X)

c) Nunca plantea correctamente ()

¿Por qué?

.....
.....



FICHA DE ENCUESTA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Encuestadora: Bachiller DOMINGUEZ CALIXTO, Alicia Inés

Estimado Señor (ita), agradeceré contestar las preguntas del cuestionario, este aporte que brindará es muy valioso, para culminar mi investigación de tesis para optar mi título de abogado.

Título de la tesis: "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020"

Por favor marcar con una X su respuesta que considera correcta o acertada:

1. ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de "investigación criminal", para la búsqueda de la verdad en un delito?

- a) Si todos ()
- b) Alguno de ellos (X)
- c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Durante su experiencia como abogado, cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito

- a) Nunca ()
- b) A veces (X)
- c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito.

- a) Nunca (X)
- b) A veces ()

c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito.

a) Si todos ()

b) Alguno de ellos ()

c) Ninguno de ellos (X)

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

a) Si, han cumplido ()

b) Algunos han cumplido (X)

c) Ninguno de ellos han cumplido ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

6. Cuando realiza las diligencias preliminares el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores.

a) Si plantea correctamente ()

b) A veces plantea correctamente (X)

c) Nunca plantea correctamente ()

¿Por qué?

.....
.....



Claudio Manuel Martín Vera Cuzquen
ABOGADO
Reg. C.A.H. 3439

FICHA DE ENCUESTA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Encuestadora: Bachiller DOMINGUEZ CALIXTO, Alicia Inés

Estimado Señor (ita), agradeceré contestar las preguntas del cuestionario, este aporte que brindará es muy valioso, para culminar mi investigación de tesis para optar mi título de abogado.

Título de la tesis: "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2020"

Por favor marcar con una X su respuesta que considera correcta o acertada:

1. ¿Considera Ud., que los fiscales tienen conocimiento básico de "investigación criminal", para la búsqueda de la verdad en un delito?

- a) Si todos ()
- b) Alguno de ellos (X)
- c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. Durante su experiencia como abogado, cuando un fiscal está en la etapa de diligencias preliminares por el delito de robo agravado siempre a dispuesto el recojo de huellas e indicios en la escena del delito

- a) Nunca ()
- b) A veces (X)
- c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. El fiscal durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado ha realizado el reconocimiento fotográfico para que la víctima pueda identificar a los autores del delito.

- a) Nunca ()
- b) A veces (X)

c) Siempre ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. A su experiencia como abogado, durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado algún fiscal ha dispuesto que se realice una "pericia de morfología facial" a fin de identificar a los autores del delito.

a) Si todos ()

b) Alguno de ellos (X)

c) Ninguno de ellos ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

5. Durante las diligencias preliminares por el delito de robo agravado, el fiscal ha cumplido con efectuar todo los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores

a) Si, han cumplido ()

b) Algunos han cumplido ()

c) Ninguno de ellos han cumplido ()

¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

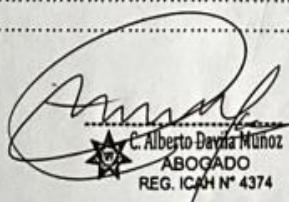
6. Cuando realiza las diligencias preliminares el fiscal plantea correctamente los actos de investigación para descubrir los hechos e identificar a los autores.

a) Si plantea correctamente ()

b) A veces plantea correctamente (X)

c) Nunca plantea correctamente ()

¿Por qué?


C. Alberto Davila Munoz
ABOGADO
REG. ICAB N° 4374

ANEXO 6

DISPOSICIONES DE ARCHIVOS PRELIMIARES



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

Caso : 2006014502-2020-312-0
Investigado : L.Q.R.R.
Delito : Robo Agravado
Agraviado : Menor José Fernando Villarán Garay
Fiscal Responsable : Richard Noel Dávila Rojas

Disposición de Archivo Preliminar N° 01-2020-MP-3D-2FPPC-HUÁNUCO.

Huánuco, siete de marzo
del año dos mil veinte. -

I.- DADO CUENTA:

El Acta de Denuncia Verbal interpuesta por el denunciante **LIDER YOEL VILLARAN GARAY**, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio del menor **JOSÉ FERNANDO VILLARAN GARAY**, que en fojas 07, antecede; y

II.- CONSIDERANDO:

Que, de los actuados se desprende que el día 17 de febrero de 2020 a las 21:15 horas, el menor agraviado José Fernando Villarán Garay se encontraba conversando con su teléfono celular por la altura del hospital Koreano del distrito de Amarilis, mientras que esperaba un vehículo para poder abordar, siendo en esos instantes interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, donde de uno ellos le cogió del cuello y le golpeó en el rostro, siendo aprovechado esto por su otro agresor para arrebatarle su teléfono celular que tenía el agraviado entre sus manos, asimismo le rebuscó en los bolsillos de su pantalón, logrando despojarle el dinero que llevaba entre sus pertenencias, para después darse la fuga, donde el menor fue detrás de ellos, sin llegar a encontrarlos.

III.- ANÁLISIS DEL DELITO IMPUTADO Y SU DELIMITACIÓN

3.1.- DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES:

Que, de los actuados se desprende que el denunciante Lider Yoel Villarán con fecha 17 de febrero de 2020 interpuso una denuncia, esto en razón que el día 17 de febrero de 2020 a las 21:15 horas, el menor agraviado José Fernando Villarán Garay se encontraba conversando con su teléfono celular por la altura del hospital Koreano del distrito de Amarilis, mientras que esperaba un vehículo para poder abordar, siendo en esos instantes interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, donde de uno ellos le cogió del cuello y le golpeó en el rostro, siendo aprovechado esto por su otro agresor para arrebatarle su teléfono celular que tenía el agraviado entre sus manos, asimismo le rebuscó en los bolsillos de su



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

09
pue

pantalón, logrando despojarle el dinero que llevaba entre sus pertenencias, para después darse la fuga, donde el menor fue detrás de ellos, sin llegar a encontrarlos.

3.2.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- **Fs. 01. Acta de denuncia Verbal de fecha 17 de febrero de 2020**, donde el denunciante Lider Yoel Villarán Garay interpuso una denuncia el día 17 de febrero de 2020, señalando que en la fecha en curso antes mencionada a las 21:15 horas su hermano su menor, el agraviado José Fernando Villarán Garay se encontraba conversando con su teléfono celular por la altura del hospital Moreano del distrito de Amarilis, mientras que esperaba un vehículo para poder abordar, siendo en esos instantes interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, donde de uno ellos le cogió del cuello y le golpeó en el rostro, siendo aprovechado esto por su otro agresor para arrebatárselo su teléfono celular que tenía el agraviado entre sus manos, asimismo le rebuscó en los bolsillos de su pantalón, logrando despojarle el dinero que llevaba entre sus pertenencias, para después darse la fuga, donde el menor fue detrás de ellos, sin llegar a encontrarlos.
- **Fs. 05. Acta de inconcurrencia de fecha 18 de febrero de 2020**, donde el S3 PNP Andoni Darhui Aguirre Espinoza deja constancia de la inconcurrencia de Lider Yoel Villarán Garay, quien fue notificado válidamente y forma escrita, del cual consta en la citación Policial N° S/N-2020-SCG-DIR-NIC/DIRINCRIFDRDIC/DIVINCR-DEPINCR de fecha 17 de febrero de 2020, con la finalidad de que concurra a la DEPINCR PNP HCO, en compañía de su menor hermano agraviado José Fernando Villarán Garay, para el día 18 de febrero de 2020 a las 22: 15 horas, a efectos de que se le recepcione su declaración en calidad de agraviado, como también realizar la inspección técnico policial, demostración de la preexistencia del bien, y otros.

3.3.- DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO:

El delito de Robo Agravado materia de investigación, se encuentra previsto y penado en el inciso 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, mereciendo el siguiente análisis:

Artículo 188°.- Robo (Tipo Base). - "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo Agravado. - "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

10
fis

2. Durante la noche o en lugar desolado.
4. Con el concurso de dos o más personas.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

a) En el presente caso nos encontramos ante una investigación por la presunta comisión del delito de robo agravado, previsto por el artículo 189º incisos 2, 4 y 7 en concordancia con el artículo 188º (tipo base) del Código Penal. Para la configuración de este delito es necesario que se cumpla con el tipo objetivo y tipo subjetivo contenidos en la norma penal; así podemos establecer las siguientes premisas: 1) El robo constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; 2) Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera dejando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; 3) Que exista el objeto sobre el cual recae la acción de un bien mueble ajeno; 4) que exista dolo; 5) Además se exige el *animus* de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja; 6) El uso de violencia o amenaza contra la persona. 7) Asimismo como las siguientes agravantes como el concurso de dos o más personas y en la noche.

b) Luego de realizar el análisis del delito materia de la presente investigación se debe tener en cuenta que conforme se tiene de la denuncia verbal del denunciante Lider Yoel Villarán Garay, señaló que el día 17 de febrero de 2020 a las 21:15 horas su hermano menor, el agraviado José Fernando Villarán Garay se encontraba conversando con su teléfono celular por la altura del hospital Koreano del distrito de Amarilis, mientras que esperaba un vehículo para poder abordar, siendo en esos instantes interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, donde de uno ellos le cogió del cuello y le golpeó en el rostro, siendo aprovechado esto por su otro agresor para arrebatarle su teléfono celular que tenía el agraviado entre sus manos, asimismo le rebuscó en los bolsillos de su pantalón, logrando despojarle el dinero que llevaba entre sus pertenencias, para después darse la fuga, donde el menor fue detrás de ellos, sin llegar a encontrarlos; determinándose de todo lo actuado que no existen elementos de convicción que permitan individualizar a Los Que Resulten Responsables, aunado a ello que el denunciante no ha ofrecido ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que permita identificar e individualizar al responsable de los hechos materia de esta investigación, por lo que al no haberse individualizado al autor (es) del hecho materia de denuncia. No procede continuar con la investigación Preliminar por el delito materia de ésta investigación.

c) Si bien es cierto, el denunciante interpuso una denuncia el día 17 de febrero de 2020, señalando que en la fecha en curso antes mencionada a las 21:15 horas su hermano menor, el agraviado José Fernando Villarán Garay fue interceptado por dos sujetos desconocidos quienes le arrebataron su teléfono su celular y le despojaron de su dinero (...),- obrante a fojas 01 de la carpeta principal-, asimismo en su citación policial- obrantes a fojas 05 de la carpeta principal- se le notificó al denunciante Lider Yoel Villarán Garay, con la finalidad de que éste se apersone con su hermano menor (agradado) a la oficina del área operativa de investigación de robos, para el



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

1/1/2020
dia 18 de febrero de 2020, para que se pueda llevar a cabo la inspección técnico policial y otras diligencias policiales relacionado a su denuncia, sin embargo en su constancia de inconcurrencia- obrantes a fojas 05 de la carpeta principal- se consigna que el denunciante no se presentó con el menor agraviado a su citación y a pesar de haberse esperado prudencialmente un promedio de una hora no llegaron, motivo por el cual no se realizó la diligencia, por lo que no ha sido posible determinar la individualización de los responsables, ya que no se realizaron las diligencias, como también no ha sido posible determinar la preexistencia del bien materia de investigación, ni determinar si en el lugar donde sucedieron los hechos contaba con cámara de video vigilancia, por lo que corresponde archivar la presente investigación, ya que no ha sido posible determinar la individualización de los responsables, a pesar de que señaló las características físicas, ya que lo que se requiere son los datos completos, o identificación para iniciar una investigación.

IV.- FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO

Primero: DE LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES:

Que el Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (interpretación en contrario sensu); entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o participante, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, ha actuar bajo el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, el que debe entenderse como: "La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio, No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad,



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

18
JUL

indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Segundo: DEL CONTROL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:

Que asimismo el Representante del Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional; Que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio conforme prescribe el Numeral 2 del Artículo IV, Numeral 2 y 3 del Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Tercero: DE LA NO FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

Que resulta imprescindible precisar que las condiciones para Formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336 del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se haya individualizado a los imputados y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la Formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria". En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

Cuarto: DE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN POR NUEVOS ELEMENTO DE CONVICCIÓN:

Que estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se



MINISTERIO PÚBLICO
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

13
Tucu

ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334 y el Numeral 2 del Artículo 335 del Código Procesal Penal.**

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO HABER MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, previsto y penado en el inciso 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, en agravio de **JOSÉ FERNANDO VILLARAN GARAY**; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reapertura la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agravada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: CÚRSESE oficio al Jefe de la **COMISARÍA PNP DE HUÁNUCO**, para que ordene a quien corresponda para que en el plazo de **un mes** informe a este Despacho si se a Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose Remitir copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en esta Disposición.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

JYLM/rndr



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2020-313-0.
Imputado : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO.
Agraviado : ROCKY HUSSEIN CAMPO LIBERATO.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, once de marzo
del dos mil veinte.-

VISTOS.- La presente investigación preliminar seguida en contra Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de ROCKY HUSSEIN CAMPOS LIBERATO; y,

I. CONSIDERANDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son:
PRIMERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS: HECHOS DENUNCIADOS.

Que, mediante acta de denuncia verbal N° 70 interpuesta ante la DEPINCRIP por parte de ROCKY HUSSEIN CAMPOS LIBERATO, quien indica que el día 23 de febrero de 2020 a las 01:30 horas, en circunstancias que al salir de la discoteca Quilombo por el puente Tingo abordo un vehículo Trimóvil Bajaj que se encontraba con cuatro personas a fin que le conduzca hasta su domicilio, al llegar al grifo Delta ubicado en el Distrito de Pillcomarca, el vehículo ingresa hacia la izquierda con dirección al río Huallaga y hasta llegar a un desolado cerca al río donde fue agredido por las cuatro personas y le despojaron de su teléfono celular (Entel), marca Samsung, modelo A20 y su Documento Nacional de Identidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS GENERALES DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

2.1.- El Tribunal Constitucional en la STC 01887-2010-PHC/TC, señaló que "la Constitución ha previsto en su artículo 139° un amplio catálogo de principios, que (...) constituyen verdaderos derechos fundamentales, los que se rigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma normarum para poder afirmar la pulcritud jurídica de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades". De este modo, el Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.2.- Siguiendo esa premisa, para que se pueda constituir válidamente un proceso penal, resulta imprescindible que se cumplan con determinados requisitos o presupuestos procesales que, como su nombre indica, son requisitos del proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente constituirse; es decir, no puede satisfacerse materialmente la pretensión¹. Uno de esos presupuestos procesales de conocimiento es la competencia del Fiscal, la labor que el fiscal si bien ha sido desarrollada en detalle por el Código Procesal Penal, se encuentra ineludiblemente sujeta a los principios y garantías que señala la Constitución. Así pues, las disposiciones del Título II de la Sección III del Libro Primero del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente para determinar la competencia fiscal, siempre que sea compatible con su naturaleza.

¹ Díaz Martínez, Manuel. Jurisdicción y Competencia. El Nuevo Proceso Penal Estudios Fundamentales. Palestra. Lima, 2005.
P. 149.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

2.3.- Las diligencias preliminares tienen como objetivo desarrollar una actividad de investigación dirigida a recabar los elementos de convicción que permitan al Fiscal, conforme a sus atribuciones, decidir si debe o no Formalizar Investigación; decisión que debe considerar los siguientes presupuestos: *la aparición de indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no ha prescrito, y se haya individualizado al imputado*; en caso no concurren cualquiera de los presupuestos mencionados el Fiscal debe archivar el caso², en ese orden de ideas, es posible analizar indistintamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 334.º del Código Procesal Penal, de este modo, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como "un conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad". Constituye doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en los diferentes ámbitos del derecho a través de cada caso concreto. Así, este Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual el Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.4.- Debe tenerse en cuenta también que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con Casación No. 318-2011 Lima ha considerado: "2.8. que son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible". En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencia que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria, en consecuencia, en el caso en examen, consideramos que este Ministerio Público queda expedito para emitir la presente decisión.

2.5.- Es necesario indicar, que cuando nos referimos al derecho penal peruano como uno de acto, nos estamos refiriendo a uno de los fundamentos jurídico axiológicos del Estado social y democrático de Derecho, porque fundamenta la sanción penal a la acción concreta descrita típicamente y sólo representa la respuesta al hecho individual. En otras palabras lo que legitima al Estado a imponer penas o medidas de seguridad a las personas es por el acto humano consciente y voluntario que transforma los bienes jurídicos penalmente tutelados de forma negativa.

2.6.- Una de esas manifestaciones del derecho penal de acto, es la consagración con rango constitucional del principio *Ne bis in idem*, que si bien es reconocido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha alcanzado el estatus de directriz constitucional en las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional³. Por el *Ne bis in*

2 "De manera análoga, señala Cubas Villanueva que la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervigilancia, la realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actos. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no esté saturada de causas". Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Idemsa, Lima 2010. 290-291

3 En ese orden de ideas, el mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia (STC 2050-2002-AA/TC, STC 2868-2004-AA/TC, STC 4587-2004-AA/TC, STC 003-2005-PI/TC, STC 8123-2005-PHC/TC, STC 0014-2006-PI/TC, STC 3954-2006-PA/TC, STC 4989-2006-PHC/TC, STC 10275-2006-PHC/TC, STC 2930-2007-PHC/TC, STC 03682-2007-PA/TC, STC 04511-2007-PA/TC, STC 00044-2008-PHC/TC, STC 2725-2008-PHC/TC y STC 04225-2008-PHC/TC) que el principio *Ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, pues el derecho a no ser juzgado (dimensión procesal) o sancionado (dimensión material) dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Idem nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho; es decir, el hecho que persigue el Ius Punendi del Estado es la conducta humana que puede tener diferentes calificaciones o tipificaciones pero es una sola.

2.7.- La primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, es la subsunción de la misma a la norma penal, esto es, encuadrar la conducta investigada en una figura que previamente exista en el Código Penal. Entendemos al juicio de tipicidad como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe el tipo penal. Por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta, seguidamente la tipicidad, y luego los demás otros elementos del delito, porque cada uno es pre-requisito del siguiente; en otras palabras no se puede dar uno sin el otro, esto es, debemos determinar la concurrencia obligatoria de la acción típica, sujetos y bien jurídico tutelado, que prevé la norma penal vigente a la comisión de los hechos.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA ETAPA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

3.1.- A fs. 01, obra la acta denuncia verbal N° 70 interpuesta por de ROCKY HUSSEIN CAMPOS LIBERATO, quien indica que el día 23 de febrero de 2020 a las 01:30 horas, en circunstancias que al salir de la discoteca Quilombo por el puente Tingo abordo un vehículo Trimóvil Bajaj que se encontraba con cuatro personas a fin que le conduzca hasta su domicilio, al llegar al grifo Delta ubicado en el Distrito de Pillcomarca, el vehículo ingresa hacia la izquierda con dirección al río Huallaga y hasta llegar a un desolado cerca al río donde fue agredido por las cuatro personas y le despojaron de su teléfono celular (Entel), marca Samsung, modelo A20 y su Documento Nacional de Identidad.

3.2.- A fojas 05 obra la Acta de Inconciencia realizada por el Instructor PNP Andoni Darhun Aguirre Espinoza, a cargo de la investigación quien deja constancia de la inconciencia del agraviado Rocky Hussein Campos Liberato, a las instalaciones de la DEPINCR, con la finalidad de recepcionar su declaración en calidad de agraviado, realizar la Inspección Técnico Policial, y acreditación del bien y/o bienes sustraídos.

CUARTO: DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO.

Los hechos denunciados, constituirían delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, el que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 y 4 del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 185º (tipo base) del mismo cuerpo normativo:

Artículo 188.- ROBO

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- ROBO AGRAVADO

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

QUINTO: RESPECTO AL INVESTIGADO: SU INDIVIDUALIZACIÓN.-

- 5.1. El Artículo 65º del Código Procesal Penal establece que “El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. (...)” dispositivo que conjuega con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo el cual prescribe que “Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva”.
- 5.2. En la misma línea de argumentación, corresponde precisar o delimitar las nociones de identificación e individualización, en tal sentido resulta necesario señalar que el acto de *identificar* importa la realización de actos de investigación que permitan precisar el nombre, la asignación de su nacionalidad y su reconocimiento Jurídico por parte del Estado de una persona a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo; en tanto que la *individualización* es el proceso por el cual se establece que determinada persona es la única y distinta de otra, esto es, sus características; en consecuencia para la individualización de una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito, resulta fundamental la previa identificación de la misma.
- 5.3. Del mismo modo, en reiteradas oportunidades y uniformes sentencias, el Tribunal Constitucional ha considerado arbitrarias las detenciones efectuadas en virtud de mandatos de detención emitidos sin los datos de identidad de las personas sujetas a investigación judicial, por transgredir lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27411 y su modificatoria mediante Ley N° 28121, así como lo previsto por el Decreto Supremo N° 008 – 2004 – IN (ver sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04542 – 2005 – PHC, folio 13; y N° 05470 – 2005 – PHC, folio 16, entre otros).

SEXTO: ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN/CASO CONCRETO.

- 6.1. Que, de acuerdo a lo establecido por el Art.60.1, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329º del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, es este sentido la investigación preliminar está destinada a la determinación de la



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por una determinada persona.

6.2. En el presente caso, tenemos que con fecha 23 de febrero de 2020, el denunciante Rocky Hussein Campos Liberato, denuncia que fue víctima de sustracción de su teléfono celular (Entel), marca Samsung modelo A20 y su Documento Nacional de Identidad, en circunstancias que se desplazaba a su domicilio a bordo de un bajaj con cuatro personas, evento delictivo sucedido en un lugar desolado cerca a las orillas del río Huallaga (altura del Grifo Delta), de lo anteriormente expuesto se tiene que se desconoce la identidad del autor o autores que le habrían sustraído sus bienes al agraviado; y siendo que a la fecha se han agotado todas las diligencias a fin de conocer la identidad del autor o autores del hecho materia de investigación sin haber obtenido resultado favorable, no se puede sostener o desarrollar una investigación contra una persona no identificada, correspondiendo, es este caso, el archivamiento de la presente investigación, a lo que se debe agregar el desinterés del agraviado, esto conforme se tiene la constancia de notificación policial se le notificó válidamente, esto conforme a fojas 04 de la Carpeta Fiscal Principal, sin embargo conforme el acta de inconcurrencia, se tiene que el agraviado no asistió a su notificación policial, esto conforme al acta de inconcurrencia que obra a folios cinco de la carpeta principal, por lo que no ha sido posible determinar los datos del presunto responsable y no será posible continuar con la investigación, ya que todo proceso Penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad, su origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, ocupación... Pero además el imputado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos materia de investigación, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan consumir su participación en la comisión de un delito. Asimismo, es necesario mencionar que todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprenden toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidas a éste, en consecuencia para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito sine qua non, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitarse una acción penal válida.

6.3. Que, analizado los actuados de la presente investigación, advertimos por un lado que, la denunciante no acreditó con documento alguno la preexistencia del bien objeto de delito celular marca Samsung, modelo A20, conforme así lo establece el inciso 1) del artículo 201º del Código Procesal Penal, cuando señala que: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la parte denunciante, al momento de denunciar el Robo no ha presentado un documento idóneo (recibos, boletas, facturas y/o declaración jurada) que acredite la existencia del objeto del delito, es decir, con antelación al momento de la comisión del mismo, el objeto debe existir



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

previamente, de manera que se pueda determinar si este delito se ha cometido; aunado a ello, también debemos tener en cuenta que en el delito de Robo, para acreditar el **apoderamiento ilegítimo y la sustracción del bien**, es necesario que se demuestre la preexistencia del bien materia de delito para así poder imputar al agente el apoderamiento y sustracción de tal o cual bien, que debe estar plenamente determinado por sus características, (tamaño, peso, color, forma, modelo, valor, etc).

6.4.- Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito.

6.5.- La individualización del imputado, permite asegurar: A) Que el proceso se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos B) Que, se puedan solicitar y dictar – si fuere el caso- las medidas de coerción procesal personal que correspondan conforme a ley. C) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho fundamental de defensa, que ampara al incriminado, como a todo sujeto.

6.6.- **Con relación a la individualización del imputado**, el Tribunal Constitucional (si bien es cierto, respecto al mandato de detención normado por los Artículos 135º y 136º del Código Procesal Penal de 1991 y normas afines), en sentencias como la dictada en el EXP. N° 07395-2006-PHC/TC de fecha 27 de junio del 2007, Caso Luis Freddy Padilla Rivera, ha hecho suyo que: "el mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, bajo responsabilidad, **a efectos de la individualización del presunto autor**...los datos contemplados en los incisos: a) Nombres y Apellidos completos, b) Edad, c)Sexo y d) Características físicas, talla y contextura". Por tal razón, en el referido caso, siendo que se había dictado una orden de captura sin haber quedado plenamente individualizado el imputado, el TC concluye que se afectó el derecho del homónimo recurrente, vulnerándose injustificadamente la libertad personal del mismo; por lo cual se declaró fundada la demanda.

6.7.- Del mismo modo, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL del Perú, en sucesivas sentencias, ha reiterado, que: "no basta la plena individualización de los autores o partícipes, si es que la misma no incluye la conducta concreta que se imputa". Por tal razón, en la Sentencia dictada en el EXP. N°01707-2010-PHC/TC, declaró INFUNDADA la demanda, ya que la resolución cuestionada sí había precisado los indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, habiéndose individualizado la conducta del imputado en la realización del hecho delictivo. Ello, nos remite al Principio de Imputación que se encuentra recogido entre otros por el Artículo 8.2 B de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que el derecho del imputado a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una

4Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 04539-2011-PHC/TC- Callao, del 25 de enero del 2012. Caso Ludwing Eduardo Soto Padilla. Fundamento número 07.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse.

6.8. Bajo el anotado contexto, al haberse agotado las acciones tendientes a la identificación de los hechos o presuntos autores del ilícito penal denunciado sin que se haya logrado tal cometido, no se puede sostener o desarrollar una investigación contra una persona no identificada, correspondiendo, es este caso, el archivamiento de la presente investigación. Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336º del Código Procesal Penal que a la letra dice: “...si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”, así mismo el artículo 65º del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o participes de su comisión...”, dispositivo legal que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo legal que a la letra reza: “Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva.

6.9. Si bien es cierto el artículo 335º del N.C.P.P. señala que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, cierto también es que se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. Es decir, si bien el Principio contenido en el artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: “Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y si se aportaran nuevos elementos de convicción, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, “... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si opera la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte”⁵.

6.10. Que el numeral 3 del artículo 334º del Código Procesal Penal, establece que: “En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o participé, ordenará la intervención de la policía para tal fin”; en tal sentido se deberá remitir copia de los actuados principales a fin de que en el plazo de treinta días la Comisaría a cargo de la investigación informe a este despacho si ha identificado e individualizado al responsable.

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

⁵ SANCHEZ VELARDE, Pablo, “El Nuevo Modelo Procesal Penal”, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, p.56.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

PRIMERO: NO HABER MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por el presunto delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ROCKY HUSSEIN CAMPOS LIBERATO, conducta previsto y sancionado en el inciso 2 y 4 del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 185º (tipo base) del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Jefe de la DEPINCRI PNP HUÁNUCO; Provincia y Departamento Huánuco, para que en el plazo de TREINTA DÍAS informe a este Despacho si se ha Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose Remitir copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en el considerando 6.10 de esta Disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente disposición al agraviado; quien de no estar conforme con la presente disposición podrán recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

JJLM/BAB



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

90
12/07/2020
Y 500

Caso : 2006014502-2019-1249-0
Investigado : JEANPIER RICHARD PÉREZ JACINTO y L.Q.R.R.
Delito : Robo Agravado
Agraviado : KENNEDY SUSANIVAR JUSTINIANO
Fiscal a cargo : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, veintiocho de mayo
del año dos mil veinte.-

DADO CUENTA: La investigación preliminar seguida contra: JEANPIER RICHARD PÉREZ JACINTO y L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de Kennedy Susanivar Justiniano; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION:

Fluye de los actuados que el día 06 de setiembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:50, en circunstancias que el agraviado KENNEDY SUSANIVAR JUSTINIANO, se encontraba por las intersecciones del Jr. León de Huánuco y el Jr. Las Palmeras Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, se percató que un sujeto baja de un bajaj de placa de rodaje W6-6528, de color rojo con puertas blancas con RUV 01251, de sexo masculino de talla baja contextura delgada, vestido de color negro, pantalón negro, entre 20 a 22 años quien se cruza con el agraviado, momentos que alguien le agarra del cuello (cogote) al agraviado y le sustrae su celular marca Huawei P Smart 2019 color negro ónix, con IMEI 868576041334459, de pantalla táctil con cámara anverso y reverso, procediéndose a escapar y correr por el Jr. León de Huánuco y los naranjos, persiguiendo el agraviado por su atrás, observando que el bajaj de donde bajo, se cuadra y él que le robó el celular se sube y da a la fuga, donde el agraviado empezó a seguir el bajaj, siendo auxiliado/ayudado por un vehículo Daewoo color negro a seguirlo dicho vehículo, iniciando una persecución terminando a inmediaciones del complejo de Amarilis, cerca al parque Huánuco, debido a que no tenía donde avanzar más el trimóvil, donde el agraviado se percata que baja del vehículo menor trimóvil, dos varones y una mujer, abandonando el vehículo menor (trimóvil), antes citadas para darse a la fuga, llegando al lugar efectivos policiales asignados a la Comisaría de Amarilis, y trasladando a la Dependencia policial de Amarilis el vehículo menor Trimóvil de placa de rodaje e W6-6528 por encontrarse inmerso en un presunto delito de Robo Agravado, y para las diligencias de ley, apersonando a la Dependencia policial la propietaria del indicado vehículo menor Doly Trujillo Zevallos, quien indicó que el vehículo de placa de rodaje W6-6528, de color rojo con puertas blancas con RUV 01251, lo había alquilado a la persona de JEANPIER RICHARD PÉREZ JACINTO.

SEGUNDO: TIPIFICACIÓN DEL DELITO INVESTIGADO:

Que los hechos materia de investigación constituirían delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en:

Artículo 188º.- Robo. (Tipo base):

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...".

Artículo 189º.- Robo Agravado:



"Año de la Universalización de la Salud"

97
noviembre
y 2018

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. durante la noche
4. Con el concurso de dos o más personas

TERCERO: FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN:

3.1. De conformidad con lo prescrito en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a los Fiscales les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. También es necesario precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria están establecidas en el numeral 1 del artículo 336º del Código Procesal Penal, esto es, si es que de las Diligencias Preliminares realizadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la Formalización y la Continuación de la Investigación Preparatoria.

3.2. Que en tal sentido de autos aparece que el día 06 de setiembre del 2019, a las 22:50 horas aproximadamente, cuando el agraviado Kennedy Susanivar Justiniano se encontraba por las inmediaciones del Jr. León de Huánuco y el Jr. Las Palmeras, se percata que un sujeto baja del Bajaj y se lo cruza, momento en el que siente que alguien lo agarra del cuello en forma de cogoteo y le sustraen su teléfono celular escapando este por el Jr. León de Huánuco siendo perseguido por el agraviado quien observó que se subió al Bajaj de donde bajó y se dio a la fuga –así se tiene de la declaración del agraviado de fs. 09/11.

3.3.-Que sucedido esto dos personas que se encontraban en su vehículo Daewoo lo ayudan, empezando la persecución al bajaj que se va con dirección al puente Tingo y al seguirlo continua su marcha por el puente San Sebastián en el interior del vehículo el agraviado le solicito a una de las personas que le prestara su celular para llamar al 105, luego de esto continuaron persiguiendo al Bajaj hasta el Coliseo 15 de agosto, en donde observa que ingresan a un pasaje y al darse cuenta que ya no tenían por donde ir se cuadro en esquina cerca del parque Cahuide, es en ese momento que el agraviado observa que salen del vehículo bajaj dos varones y una mujer, no percatándose de sus características físicas ya que se dieron a la fuga rápidamente –así se tiene de la declaración del agraviado de fs. 09/11.

3.4.- Que Conforme se tiene del Acta de Intervención Policial S/N-2019-SCG-PNP/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A.SEINCR, de fecha 06 de setiembre del 2019 , en circunstancias que el efectivo policial CELIZ BARTOLO, Ambrosio se encontraba realizando el servicio de patrullaje conjuntamente con el efectivo CASTRO ARDILLA, Derian constituyéndose al Jr. Huamalies y el Jr. Pachitea, presente en este lugar se entrevistaron con la persona de Susanivar Justiniano Kenedy, quien indicó haber sido víctima de robo de su teléfono celular, en circunstancias que llegaba a su domicilio caminando momento en el que es aprovechado por un sujeto para arrebatarle su teléfono celular y darse a la fuga y que a cincuenta metros cerca al lugar lo esperaba un trimóvil, abordando dicho vehículo para posteriormente darse a la fuga, posteriormente se acercó un vehículo auxiliando al agraviado y persiguiéndolo iniciando la persecución por inmediaciones del puente Tingo -puente San Sebastián y posteriormente alcanzándolo entre los Jr. Huamalies y Jr. Pachitea cerca al parque Huánuco – Paucarbamba y al no poder seguir avanzando se dieron a la fuga dejando abandonado el vehículo.

3.5.- Del Acta de hallazgo y Traslado de fecha 06 de setiembre del 2019, mediante el cual se constata el hallazgo de un vehículo trimóvil de placa de rodaje W6-6528, marca Bajaj modelo Torito 4T color rojo, al costado de la losa deportiva del parque, el mismo que presentaba el parabrisas trozada y rota y que en el interior no se halló nada solo una

piedra mediana.

3.6.- Del Acta de Registro Vehicular de fecha 06 de septiembre del 2019, presente el instructor S3 PNP Derian CASTRO ARDILLA, al hacer el registro vehicular constata el hallazgo de una piedra pequeña que a su alrededor se encontraba con los restos de las parabrisas trozada, así mismo el vehículo se encuentra en regular estado. Dentro de la cajuela del vehículo se encontró certificado municipal, una tarjeta de propiedad, un SOAT vigente y un permiso de operación vehicular.

3.7.- Del Acta de Situación de Vehículo Trimóvil, de fecha 07 de setiembre del 2019, del vehículo de placa de rodaje W6-6528, en el cual se observa que el parabrisas delantero rozado, vehículo en estado regular, no tiene radio, no tiene llave de rueda.

3.8.- Del Acta de Incautación de fecha 07 de setiembre del 2019, presente el instructor S3 PNP Derian CASTRO ARDILLA, procede a levantar la presente Acta de incautación, señalando que el vehículo de placa de rodaje W6-6528, marca Bajaj, modelo Torito 4T color rojo, quien habría participado en un presunto delito contra **EL PATRIMONIO** con modalidad **ROBO AGRAVADO**, por lo que procede a incautar el vehículo.

3.9.- Del Acta de Constatación y Verificación de Domicilio de fecha 09 de setiembre del 2019, presentes ante el instructor S1 PNP Franklin RAMÍREZ CAMPOS, la testigo Doly TRUJILLO ZEVALLOS, con conocimiento del R.M.P Iván Alva Garay, se procedió a realizar la siguiente diligencia: se efectúa a mérito de la declaración de la ciudadana, quien refiere conocer el domicilio del investigado. Constatando y/o verificando el inmueble se trata de dos niveles (sótano y 2º pisos sin terminar de construir) tiene cerco de adobe, cuenta con una puerta de acceso hacia el 1º nivel (sótano), ubicado a lado izquierdo de la construcción una puerta metálica de color plomo de una hoja, cuenta con nuevo suministro de luz H 73775401, no cuenta con agua de SEDAPAL, caja de agua no registrada. Al tocar la puerta del inmueble fueron atendidos por Amalia JACINTO CERVANTES, refiere que es la ocupante de ese inmueble que es propiedad de su padre Máximo JACINTO TOMAS, vive desde la niñez en ese inmueble, refiere ser la madre de Jeanpier Richard PÉREZ JACINTO e indica que él vive en este inmueble, pero el 07 de Septiembre se fue a la localidad de Monzón a trabajar en el cafetal de su primo Leonardo MAYLLE CERVANTES, así mismo indica que trabajaba con el trimóvil de la ciudadana Doly TRUJILLO ZEVALLOS hasta el día 06 de Septiembre y el sábado ya no tenía el vehículo porque le habían robado, también menciona que tiene una pareja de 27 años de nombre Verónica y ella tiene un hijo de 06 años.

3.10.- Del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 07 de setiembre del 2019, mediante el cual el instructor S1 PNP Ramírez Campos Franklin procede a efectuar la presente acta de inspección policial con presencia del agraviado, se encuentran en el lugar de los hechos en los jirones León de Huánuco y Los Naranjos, precisando que a 4 metros de la intersección en la vía del Jr. Los Naranjos donde se observa que es una vía asfaltada de regular tránsito vehicular y peatonal, existe alumbrado público, no hay cámaras de video vigilancia; asimismo, el agraviado refiere que luego del hecho el presunto autor huyó con dirección hacia un vehículo trimóvil de placa W6-6528 de color rojo que le espera a unos metros por el Jr. Los Naranjos y abordo de este fugaron por el Jr. Los Naranjos llegando hasta el pasaje Heracio Tapia, continuando por este pasaje hasta llegar a la Av. Universitaria, continuando por esta vía cruzando por el Puente Tingo, llegando al Jr. Dos de Mayo, el puente San Sebastián, Av. 28 de Agosto - Amarilis y finalmente llegó hacia la última cuadra del Jr. Huamalíes, cerca de la loza deportiva "Cahuide", habiendo realizado el recorrido se advierte que por este trayecto existen cámaras de video vigilancia de propiedad particular, los cuales se recopilarán en el transcurso de la investigación.

3.11.- Declaración del agraviado se tiene que con fecha 07 de Septiembre del 2019, en la oficina de Investigación de robos del Departamento de Investigación Criminal PNP



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

99
100
y 101

Huánuco, sito en el complejo policial ALCIDES VIGO HURTADO ante el S1 PNP Franklin RAMÍREZ CAMPOS, el agraviado manifiesta que el día 06 de Septiembre 2019, a horas 22:50 aproximadamente se encontraba en el paradero 3 - Amarilis, realizando unos trabajos en compañía de su amigo Darwin, quien lo llevó con su moto lineal hasta el puente San Sebastián, al dicho lugar tomó un colectivo con dirección a su vivienda ubicado en el Jr. Las Palmeras N°231 (detrás del Estadio Heraclio Tapia), al llegar a la esquina entre el Jr. León de Huánuco y el Jr. Las Palmeras, bajó y pagó el colectivo, es ahí donde el agraviado saca su celular para llamar a su mamá y decirle que le abriera la puerta, ya que estaba a media cuadra de su vivienda, en ese momento ve que un sujeto baja de un bajaj de placa W6 - 6528, de color rojo con puertas blancas, con RUV 01251, de sexo masculino de talla baja, contextura delgada, vestido con una polera negra, pantalón negro, entre 20 a 22 años, es ahí que el sujeto va y se cruza con el agraviado pasando por su lado, es ahí donde siente que alguien le agarra el cuello(cogoteandole) y llega a quitarle el celular, luego empieza a correr por el Jr. León de Huánuco y Los Naranjos, así mismo el agraviado empezó a seguirle, en esa persecución observó que el bajaj de donde bajó se cuadra y el sujeto que le robó el celular se sube y se dan a la fuga; asimismo, empezó a correr siguiendo al bajaj, es ahí que dos personas que no conoce, le brindan ayuda con su vehículo Daewoo de color negro, al seguirlo observa que dicho bajaj se va por el puente Tingo, para luego ir por el puente San Sebastián, en el interior del vehículo de la señora que le estaba ayudando a perseguirlos solicita que le presten su teléfono celular para llamar al 105, al llamar le contestan, entonces el agraviado pide ayuda mencionando que le robaron y que les están persiguiendo, pero le cortaron la llamada; continuando con la persecución a dicho bajaj hasta llegar a la altura del coliseo 15 de Agosto observan que entran por un pasaje y ellos también entran con el vehículo de la señora, los sujetos al darse cuenta que no tenían a donde ir, cuadraron el bajaj en una esquina de las inmediaciones del complejo de Amarilis, cerca al parque Cahuide, es ahí donde observa que bajan del bajaj 2 varones y una mujer no percatándose de su características físicas ya que se dieron a la fuga rápidamente, al bajar del vehículo donde se encontraba, la señora le dice grita joven pide auxilio y la señora también empieza a gritar pidiendo auxilio, es ahí donde salen los vecinos del lugar a apoyarle, la señora le dice al agraviado que llame nuevamente al 105, pero ellos no responden a la llamada, en ese momento se percataron que estaba circulando un patrullero de serenazgo, lo cual procedieron a llamarlo, acercándose rápidamente, en el transcurso del hecho una señora del lugar hace mención que los delincuentes se encontraban arriba en las gradas, por lo cual los efectivos de serenazgo van a observar, pero no encontraron a nadie. Al pasar 10 minutos llegaron efectivos policiales para hacer las diligencias del caso.

3.12.- Declaración testimonial de Daivis Julio CARDENAS VIVIANO, de fecha 07 de setiembre del 2019, en la oficina de la sección de investigación de robos del Departamento de Investigación Criminal PNP Huánuco, ante el instructor S1 PNP Franklin RAMÍREZ CAMPOS, en la cual señala: "Yo estuve conduciendo mi vehículo auto modelo Hyundai, color negro de placa 518-AYP, por la altura del Jr. León de Huánuco, en compañía de mi mamá y veo a una distancia de media cuadra aproximadamente que al joven que ahora conozco por el nombre de Kennedy, cuando estaba pasando vi que le cogoteaban, entonces retrocedí y en eso veo que estaba persiguiendo al sujeto que lo cogoteo , luego se cogió de la puerta del vehículo y lo arrastro y ya del piso yo lo alcance con mi vehículo y le dije sube vamos en mi vehículo te voy ayudar, vamos a alcanzarle, y transite por la carretera trocha que está pegado al cerro marabamba, saliendo hasta la pista y voltee hacia el puente Tingo y todo dos de mayo conduje mi vehículo llegando hacia el puente San Sebastián, y este se metió un pasaje que está cerca al parque Cahuide,

donde dejó el vehículo trimóvil y se dieron a la fuga tres personas".

3.13. Declaración Testimonial de Doly TRUJILLO ZEVALLOS, con fecha 09 de Septiembre del 2019, en la oficina de la sección de investigación de robos del Departamento de Investigación Criminal PNP Huánuco, ante el instructor S1 PNP Franklin RAMÍREZ CAMPOS, en la declaración testimonial la señora Doly menciona que es propietaria del vehículo trimóvil de placa W6-6528, color rojo con techo de fibra de color blanco, de cuatro tiempos del año 2011, quien alquiló el vehículo a Jeanpier Richard PÉREZ JACINTO, no tiene contrato con él, porque anteriormente ya le había alquilado otro vehículo en el mes de Julio del 2018 y no tuvo ningún inconveniente con él, trabajó hasta Octubre del 2018 y después se fue. En el mes de Agosto del 2019 puso un aviso buscando chófer para el vehículo trimóvil, puesto que la señora Doly tiene varios vehículos trimóvil que hace trabajar, en esa fecha Jeanpier se comunica con la dueña del vehículo para nuevamente trabajar con el vehículo, como ya lo conocía confiaba en por qué no tuvo problemas, entonces decidió alquilarle el vehículo, acordando que él le entregaría la feria diariamente con la suma de 25 soles, los primeros días estaba cumpliendo y luego empezó a demorar dos días a dos días, ahora ultimo le debía de tres días (04, 05 y 06 de Septiembre), es ahí donde empieza a preocuparse y busca el vehículo, porque Jeanpier no respondía las llamadas, optó por llamar a la mamá de él, la señora responde la llamada pero menciona que a su hijo le habían robado el vehículo el día sábado por la laguna en el chifa "chato", de miedo a que le cobraran del vehículo y que le harían problemas de ello por eso se fue de viaje. Doly pasaba casualmente por esa dependencia policial para ir a su trabajo, es ahí que se da cuenta que su vehículo trimóvil estaba estacionado en ese lugar, motivo por el cual se apersonó a verificar, constatando que efectivamente se trataba de su vehículo trimóvil.

3.14.- Que expuesto así los hechos, es de advertir que no existe certeza, respecto a los hechos materia de investigación; debe indicarse que, durante la presente investigación preliminar no ha sido posible identificar a los presuntos autores del hecho ilícito cometido en agravio de la persona de Kennedy Susanivar Justiniano, ya que si bien se pudo tomar conocimiento de que el chófer que alquilaba el vehículo trimóvil de placa de rodaje W6-6528, era la persona de Jeanpier Richard Pérez Jacinto, no se tiene la certeza de que esta persona haya sido la que se encontraba manejando al momento de cometido los hechos materia de investigación, más aún que según lo manifestado por la propietaria del vehículo la madre del chofer le indicó telefónicamente que le habían robado el vehículo el día sábado del chifa Chato de la Laguna y de miedo a que le cobraran del vehículo y que le haría problemas se fue; asimismo, el agraviado en su declaración a nivel policial indicó la manera de cómo estaba vestidos lo presuntos autores más no brindo las suficientes características físicas para identificar a los mismos.

3.15. En Este orden de ideas, y haciendo un análisis de lo hasta aquí acopiado se puede colegir que los hechos que son materia de investigación, no se desprende una persistencia en la incriminación (coherente y sólida) por parte del agraviado; por cuanto con fecha 20 de noviembre de 2019, se apersonó a las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a fin de realizar la diligencia de Reconocimiento de Ficha RENIEC del investigado, a fin de individualizarlo plenamente; sin embargo, no se concretó debido a que el indicado agraviado no quiso reconocer y/o participar en la diligencia indicando que no quería seguir con la investigación y se retiró deliberadamente de las instalaciones del Despacho Fiscal cargo de la presente investigación; empero, este Despacho en reiteradas oportunidades (mediante Disposición N° 01 y 02, providencias N° 04, 05, 06), ha citado al agraviado a fin de realizar la diligencia de Reconocimiento Fotográfico del investigado pese a estar notificado conforme a ley no ha cumplido con apersonarse a este despacho, demostrando desinterés para brindar información

necesaria para la identificación de los presuntos autores del ilícito denunciado, lo que imposibilita contar con información respecto a sus características físicas, que permitan su identificación.

3.16. Para poder formalizar y continuar con la investigación preparatoria, es requisito indispensable que se encuentre individualizado el autor del hecho materia de investigación, y hasta el presente estadio, no se ha podido individualizar al investigado esto conforme al desinterés del agraviado, en este orden de ideas no se ha podido enervar la presunción constitucional de inocencia de incriminación del investigado JEANPIER RICHARD coimputados, como quedo anotado.

3.17.- Que resulta imprescindible precisar que las condiciones para Formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336º del Código Procesal Penal: "si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se haya individualizado a los imputados y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la Formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria". En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto Formalizar por Formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del imputado en su comisión.

3.18.- Que estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del *Ne Bis in Idem*, es decir que de existir nuevos elementos probatorios. No conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334º y el Numeral 2 del Artículo 335º del Código Procesal Penal.

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito Fiscal Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334º numeral 1 del Código Procesal Penal vigente y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA seguido contra JEANPIER RICHARD PEREZ JACINTO por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de KENNEDY SUSANIVAR JUSTINIANO, conducta previsto y sancionado en el inciso 2 y 4 del primer párrafo del Artículo 189º del Código Penal concordante con el artículo 188º (tipo base) del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Disposición a las partes, conforme lo establece el último párrafo del artículo 334º inciso 1) del Código Procesal Penal. Dejándose a salvo el derecho de la parte agravada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, en cuyo caso se le hace presente que el recurso de elevación



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

deberá ser presentado en el término de CINCO DIAS de notificado, el cual debe estar debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

Otrosi Digo: Dado cuenta con el escrito presentado por la Defensora Pública Silvia Mena Chavez, abogada de la parte investigada; a su contenido ESTESE a lo dispuesto en la presente disposición.

JLM/BAB

Carpeta Fiscal : 2006014502-2020-1673-0.
Imputado : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO.
Agraviado : Aroldo Flores Davila y otro.
Fiscal responsable : James Junior Lurita Moreno.

DISPOSICIÓN N° 02.

Huánuco, doce de octubre
del dos mil veinte.-

VISTOS.- La presente investigación preliminar seguida en contra Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de AROLD FLORES DAVILA E ISAIAS FLORES QUIJANO; y,

I. CONSIDERANDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son:
PRIMERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS: HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, de los actuados se tiene con fecha 27 de noviembre del 2019, Aroldo Flores Davila, realiza una denuncia en contra de personas no identificadas por el delito de Robo Agravado, hechos suscitado el mismo día de su denuncia a las 10:30 horas en su domicilio ubicado en el Jr. Guardia Civil Mz. E, Lt. 19 - Cayhuayna Baja - Pillco Marca - Huánuco, en circunstancias en que se encontró con tres personas de sexo masculino dentro de su domicilio y uno de estos provisto de un arma de fuego (pistola), quien apunto al denunciante en la cabeza con dicha arma amenazándolo y diciéndole donde se encontraba la caja, luego de esto lo llevo junto a su hijo Isaias Flores Quijada quien también se encontraba reducido por los sujetos no identificados, para ser amarrados de manos y de los pies empezando a buscar en todos los ambientes del domicilio sustrayendo los siguientes bienes: (01) un celular marca Samsung modelo A20, (01) teléfono celular marca Samsung modelo A20S, (01) teléfono celular marca Entel, (01) laptop marca Toshiba, (01) Laptop marca Levono, s/. 800.00 soles en efectivo y tarjetas diversas (bancarias, licencias, DNI).

SEGUNDO: FUNDAMENTOS GENERALES DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

2.1.- El Tribunal Constitucional en la STC 01887-2010-PHC/TC, señaló que "la Constitución ha previsto en su artículo 139° un amplio catálogo de principios, que (...) constituyen verdaderos derechos fundamentales, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma normarán para poder afirmar la pulcritud jurídica de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades". De este modo, el Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.2.- Siguiendo esa premisa, para que se pueda constituir válidamente un proceso penal, resulta imprescindible que se cumplan con determinados requisitos o presupuestos procesales que, como su nombre indica, son requisitos del proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente constituirse; es decir, no puede satisfacerse materialmente la

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
J. J. L. Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

pretensión¹. Uno de esos presupuestos procesales de conocimiento es la competencia del Fiscal, la labor que el fiscal si bien ha sido desarrollada en detalle por el Código Procesal Penal, se encuentra ineludiblemente sujeta a los principios y garantías que señala la Constitución. Así pues, las disposiciones del Título II de la Sección III del Libro Primero del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente para determinar la competencia fiscal, siempre que sea compatible con su naturaleza.

2.3.- Las diligencias preliminares tienen como objetivo desarrollar una actividad de investigación dirigida a recabar los elementos de convicción que permitan al Fiscal, conforme a sus atribuciones, decidir si debe o no Formalizar Investigación; decisión que debe considerar los siguientes presupuestos: *la aparición de indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no ha prescrito, y se haya individualizado al imputado*; en caso no concurran cualquiera de los presupuestos mencionados el Fiscal debe archivar el caso², en ese orden de ideas, es posible analizar indistintamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 334.º del Código Procesal Penal, de este modo, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como "un conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad". Constituye doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en los diferentes ámbitos del derecho a través de cada caso concreto. Así, este Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual el Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.4.- Debe tenerse en cuenta también que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con Casación No. 318-2011 Lima ha considerado: "2.8. que son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible". En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencia que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria, en consecuencia, en el caso en examen, consideramos que este Ministerio Público queda expedido para emitir la presente decisión.

2.5.- Es necesario indicar, que cuando nos referimos al derecho penal peruano como uno de acto, nos estamos refiriendo a uno de los fundamentos jurídico axiológicos del Estado social y democrático de Derecho, porque fundamenta la sanción penal a la acción concreta descrita típicamente y sólo representa la respuesta al hecho individual. En otras palabras lo que legitima al Estado a imponer penas o medidas de seguridad a las personas es por el acto humano consciente y voluntario que transforma los bienes jurídicos penalmente tutelados de forma negativa.

2.6.- Una de esas manifestaciones del derecho penal de acto, es la consagración con rango constitucional del principio *Ne bis in idem*, que si bien es reconocido por el artículo III del

¹ Díaz Martínez, Manuel. *Jurisdicción y Competencia. El Nuevo Proceso Penal Estudios Fundamentales. Palestra*. Lima, 2005. P. 149.

² "De manera análoga, señala Cubas Villanueva que la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervigilancia, la realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actos. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no esté saturada de causas". Neyra Flores, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Idemsa, Lima 2010. 290-291

MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL (P)
J. Díaz Martínez, M. Morante



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha alcanzado el estatus de directriz constitucional en las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional³. Por el Ne bis in idem nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho; es decir, el hecho que persigue el Ius Punendi del Estado es la conducta humana que puede tener diferentes calificaciones o tipificaciones pero es una sola.

2.7- La primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, es la subsunción de la misma a la norma penal, esto es, encuadrar la conducta investigada en una figura que previamente exista en el Código Penal. Entendemos al juicio de tipicidad como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe el tipo penal. Por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta, seguidamente la tipicidad, y luego los demás otros elementos del delito, porque cada uno es pre- requisito del siguiente; en otras palabras no se puede dar uno sin el otro, esto es, debemos determinar la concurrencia obligatoria de la acción típica, sujetos y bien jurídico tutelado, que prevé la norma penal vigente a la comisión de los hechos.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA ETAPA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

- i) A fs. 04, se tiene la declaración del agraviado Aroldo Flores Davila, de fecha 27 de noviembre del 2019, en las oficinas de la DEPINCRIPNP de Huánuco, en la cual señala lo siguiente: "Que el 27NOV2019 a horas 10:30 aprox., yo me encontraba solo descansando en mi cuarto de mi domicilio ubicado en el Jr. Guardia Civil Mz. E, Lt. 19 – Cayhuayna Baja, momento en el que ingresa mi hijo y me dice pa ya vuelvo, en instantes que da un paso y me percato de una persona de sexo masculino, (...) quien tenía guantes quirúrgico quien apuntaba en todo momento a la altura de la cabeza de mi hijo Isaias con un arma de juego (pistola) al parecer de la marca GLOCK quien decía tirate al suelo porque te mato, donde mi hijo dice pa mira, por lo que yo intento reaccionar y observo que la persona de sexo masculino me tira al piso y me propina un golpe con la culata de la pistola a la altura de mi cabeza dejándome un chinchón y observo que llegan dos personas más detrás de el de sexo masculino no percatándome sus características físicas y vestimenta, fueron quienes cerraron la puerta de ingreso de mi domicilio y exigieron que les entregue las tres cajas que supuestamente yo había traído en mi mochila color negro. Asimismo, uno de los dos sujetos de sexo masculino procedió a sacar los pasadores de los zapatos para luego amarrarnos a mi persona y a mi hijo de mis manos y pies, volviendo a preguntar uno de ellos nuevamente donde está la caja, se creen paradores aquí va a morir uno de ustedes, procediendo a rebuscan una barreta de metal en el interior de mi cocina y en todo momento se comunicaban con woki toki, retirándose del lugar con rumbo desconocido, al momento de lograr desatar los pasadores (...) percatándome que habían robado mis tres (03) celulares... una laptop marca Toshiba... una (01) laptop marca LENOVO... y la suma de S/. 800.00 soles (...)."

ii) A fs. 08 se tiene la Delcación del agraviado Isaias Flores Quijada de fecha 28 de noviembre del 2020, en la Oficinas de la DEPINCRIPNP de Huánuco, en la cual relata los hechos similares a lo señalado por su padre, asimismo refiere que no se percató de las características físicas ni vestimenta de los autores del ilícito penal, asimismo señalo que los presuntos autores habrían ingresado por la puerta principal, ya que lo habría dejado abierta porque estaba por ir a la universidad.

³ En ese orden de ideas, el mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia (STC 2050-2002-AA/TC, STC 2868-2004-AA/TC, STC 4587-2004-AA/TC, STC 003-2005-PI/TC, STC 8123-2005-PHC/TC, STC 0014-2006-PI/TC, STC 3954-2006-PA/TC, STC 4989-2006-PHC/TC, STC 10275-2006-PHC/TC, STC 2930-2007-PHC/TC, STC 03682-2007-PA/TC, STC 04511-2007-PA/TC, STC 00044-2008-PHC/TC, STC 2725-2008-PHC/TC y STC 04225-2008-PHC/TC) que el principio *Ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, pues el derecho a no ser juzgado (dimensión procesal) o sancionado (dimensión material) dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

- iii) A fs. 13, se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 27 de noviembre del 2019, realizado en el domicilio de los agraviados en el Jr. Guardia Civil Mz. E, Lt.19 - Cayhuyna Baja - Pillco Marca - Huanuco, con la presencia del agraviado Aroldo Flores Davila, en donde se describe el inmueble así como las habitaciones y los objetos dentro estas, asimismo se constató que no existen cámaras de video vigilancia tanto en la parte interior y exterior, ni se pudo obtener de los moradores testigos que pudieran haber presenciado los hechos materia de investigación.
- iv) A fs.24, se tiene el Certificado Médico Legal N° 019439-LS, de fecha 28 de noviembre del 2019, practicado al agraviado Aroldo Flores Davila, el cual concluye: OCASIONADO POR ROCE CON SUPERFICIE DURA, ATENCIÓN FACULTATIVA 01 INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 02 DIAS SALVO COMPLICACIONES.
- v) A fs. 25, se tiene el Certificado Médico Legal N° 019442-LS, de fecha 28 de noviembre del 2019, practicado al agraviado Isaias Flores Quijado, el cual concluye: PRESENTA LESION TRAUMATICA RECENTE DE TIPO CONTUSA, ATENCION FACULTATIVA 01, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 01 DIA SALVO COMPLICACIONES.
- vi) A fs. 35, se tiene el Informe Investigación en la Escena del Crimen N° 27-20, de fecha 28 de enero del 2020, el cual concluye: "Se realizó la Investigación Criminalística en el Jr. Guardia Civil N° 282-MZ E, Lt. 19, Cayhuyna Baja - Pillco Marca, en la escena no se halló evidencias físicas para su análisis y/o estudio en el Laboratorio Central de Criminalística; toda vez que los soportes no son los adecuados para el revelado de huellas latentes, conforme se describe en el cuerpo del presente documento".
- vii) A fs. 45, se tiene el Acta Fiscal de fecha 06 de febrero del 2020, realizada en el domicilio de los agraviados en el Jr. Guardia Civil N° 282, donde el personal de Criminalística realizó las acciones necesarias para realizar su posterior informe.
- viii) A fs. 58, se tiene el Informe de Investigación en la Escena del Crimen N° 44-20, de fecha 10 de febrero del 2020, el cual concluye: "Se realizó la investigación Criminalística solicitada, en intersección de los Jr. Guardia Civil Mz. E, Lt. 19, Cayhuyna Baja, Pillco Marca, Huánuco, sin embargo en la escena no se halló evidencias físicas para su análisis y/o estudio en el Laboratorio Central de Criminalística; toda vez que los soportes no son los adecuados para el revelado de huellas, y la escena no fue protegida y se dio la contaminación por parte de la agraviada, conforme se describe en el cuerpo del presente documento".

CUARTO: DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO.

Los hechos denunciados, constituirían delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de HURTO ROBO, el que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189º concordante con el artículo 188º del mismo código(tipo base):

Artículo 188º.- Robo (Tipo Base).

"El que, se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)".

Artículo 189º.- Robo Agravado.-

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1) En inmueble habitado(...)".
3. A mano armada.
- 4- Con el concurso de dos o mas personas.



"Año de la Universalización de la Salud"

74
Sole
Y C

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

QUINTO: RESPECTO AL INVESTIGADO: SU INDIVIDUALIZACIÓN.

5.1. El Artículo 65º del Código Procesal Penal establece que "El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. (...)" dispositivo que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo el cual prescribe que "Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva".

5.2. En la misma línea de argumentación, corresponde precisar o delimitar las nociones de identificación e individualización, en tal sentido resulta necesario señalar que el acto de **identificar** importa la realización de actos de investigación que permitan precisar el nombre, la asignación de su nacionalidad y su reconocimiento Jurídico por parte del Estado de una persona a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo; en tanto que la **individualización** es el proceso por el cual se establece que determinada persona es la única y distinta de otra, esto es, sus características; en consecuencia para la individualización de una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito resulta fundamental la previa identificación de la misma.

5.3. Del mismo modo, en reiteradas oportunidades y uniformes sentencias, el Tribunal Constitucional ha considerado arbitrarias las detenciones efectuadas en virtud de mandatos de detención emitidos sin los datos de identidad de las personas sujetas a investigación judicial, por transgredir lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27411 y su modificatoria mediante Ley N° 28121, así como lo previsto por el Decreto Supremo N° 008 - 2004 - IN (ver sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04542 - 2005 - PHC, folio 13; y N° 05470 - 2005 - PHC, folio 16, entre otros).

SEXTO: ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN/CASO CONCRETO.

6.1. Que, de acuerdo a lo establecido por el Art.60.1, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329º del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, es este sentido la investigación preliminar está destinada a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por una determinada persona.

6.2. En el presente caso nos encontramos ante una investigación por la presunta comisión del delito de Robo Agravado. Para la configuración de este delito es necesario que se cumpla con el tipo objetivo y tipo subjetivo contenidos en la norma penal; así podemos establecer las siguientes premisas: 1) El Robo constituye el tomar una cosa mueble ajena mediante la violencia física o amenaza; 2) Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; 3) Que exista el objeto sobre el cual recae la acción y al tratarse de un delito plurifensivo los bienes jurídicos sobre los que recae la acción vendría a ser de un bien mueble ajeno y la integridad física de los agraviadoss; 4) que exista dolo; 5) Además se exige el animus de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja.

6.3. En el presente caso, tenemos que con fecha 27 de noviembre del 2019, el denunciante Aroldo Flores Davila, denuncia por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado a personas desconocidas por haber sido víctima de un robo con violencia y a mano armada

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Fiscal Provincial Pérez (P)
Segundo Fiscal Corporativa (S)

en el interior de su domicilio en el Jr. Guardia Civil Mz. E, Lt. 19 – Cayhuayna Baja – Pilco Marca; y siendo que a la fecha se han agotado todas las diligencias a fin de conocer la identidad del autor o autores del hecho materia de investigación sin haber obtenido resultado favorable; ya que de los informes de Escena del Crimen no se ha podido obtener evidencias que permitan identificar a los presuntos autores a lo que se debe agregar que los agravados no lograron identificar a las personas que realizaron el ilícito penal investigado, aunado a ello que no existen cámaras de video vigilancia que pudieran ayudar para la identificación de los autores.

6.4. Bajo el anotado contexto, al haberse agotado las acciones tendientes a la identificación de los hechos o presuntos autores del ilícito penal denunciado sin que se haya logrado tal cometido, no se puede sostener o desarrollar una investigación contra una persona no identificada, correspondiendo, es este caso, el archivamiento de la presente investigación. Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336º del Código Procesal Penal que a la letra dice: *“..si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”*, así mismo el artículo 65º del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de su comisión...”, dispositivo legal que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo legal que a la letra reza: “Desde el primer acto en que intervenga el imputado, sera identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva.

6.6. Si bien es cierto el artículo 335º del N.C.P.P. señala que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, cierto también es que se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, *en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno*. Es decir, si bien el Principio contenido en el artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: “Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y si se aportaran nuevos elementos de convicción, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, “... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si opera la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte”⁴.

6.7. Que el numeral 3 del artículo 334º del Código Procesal Penal, establece que: “En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin”; en tal sentido se deberá remitir copia de los actuados principales a fin de que en el plazo de

⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo, “El Nuevo Modelo Procesal Penal”, Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, p.56.



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

46
Serie
Y

treinta días la DEPINCRI a cargo de la investigación informe a este despacho si ha identificado e individualizado a los responsables.

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas DISPONE:

PRIMERO: NO HABER MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por el presunto delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de AROLDO FLORES DAVILA E ISAIAS FLORES QUIJANO, conducta previsto y sancionado en el artículo 189º del Código Penal.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Jefe de la DEPINCRI PNP Huánuco, para que en el plazo de **TREINTA DÍAS** informe a este Despacho si se ha Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose Remitir copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en el considerando 6.7 de esta Disposición.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente disposición a los agravados; quienes de no estar conforme con la presente disposición podrán recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
JM
James Alvaro Lizardo Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación - Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

21
J.C. Moreno

Carpeta Fiscal : 2006014502-2020-273-0.
Imputado : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agraviado : David Solio Ambicho Tolentino.
Fiscal responsable : James Junior Lurita Moreno.

DISPOSICIÓN N° 02.

Huánuco, veintiocho de octubre
del dos mil veinte.-

VISTOS.- La presente investigación preliminar seguida en contra Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de DAVID SOLIO AMBICHO TOLENTINO; y,

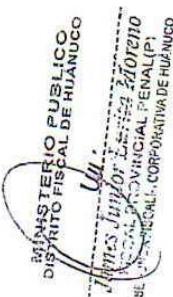
I. CONSIDERANDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son:

PRIMERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS: HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, de la denuncia presentada con fecha 15 de febrero del 2020 por la persona David Solio Ambicho Tolentino, siendo aproximadamente las 23:30 horas se encontraba retornando a su domicilio luego de haber participado en una reunión (Corte de Árbol de Promoción), cuando se encontraba por inmediaciones por el Estadio Heraclio Tapia recibió una llamada de su amigo Walter Ortega, quien le dijo que se encontraba en un Bar por la subida de Marabamba – Pillco Marca, invitando a que vaya a tomar con él, siendo así el denunciante le dijo al taxista que lo llevara a dicho lugar, siendo que este le dejó a la en la pista a la altura de la subida de Marabamba, siendo que el denunciante caminó por la carretera aproximadamente por una cuadra, hasta llegar al bar donde se encontraba su amigo, quien se encontraba tomando con varias personas y se encontraba bien mareado, procediendo a saludarlo y siendo que su amigo al momento se fue al baño y como demoraba en retornar el denunciante se salió y se fue a otro bar que se encontraba mas abajo, donde entró y pidió una cerveza y se puso a tomar solo cerca a la puerta de ingreso, luego de un momento personas que se encontraban en dicho bar comenzaron una gresca y para evitar ser agredido salió rápidamente del local donde también salieron tres sujetos desconocidos quienes lo alcanzaron al frente del bar y lo empezaron a agredir con un pico de botella, cortándole la frente y otras partes de la cara, luego de esto logró escapar hasta al Av. Universitaria, siendo alcanzado nuevamente a la altura de las barandas que esta a la orilla del río Huallaga, donde le hicieron varios cortes en la cara, espalda, mano, brazo y cabeza, asimismo lo agredieron con patadas, puñetazos y piedras en varias partes de su cuerpo y cuando se encontraba tendido en el suelo uno de ellos le arrebató su canguro, donde tenía su celular marca Huawei P20 Pro, color negro, su DNI y la suma de S/.30.00 soles en efectivo y luego de esto sus agresores se retiraron, en eso el denunciante empezó a pedir auxilio gritando, momento en el que se le acercó una pareja, quienes lo auxiliaron, llegando posteriormente un patrullero que lo llevó a la posta de Aparicio Pomares.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS GENERALES DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

2.1.- El Tribunal Constitucional en la STC 01887-2010-PHC/TC, señaló que "la Constitución ha previsto en su artículo 139º un amplio catálogo de principios, que (...) constituyen verdaderos derechos fundamentales, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma normarum para poder afirmar la pulcritud jurídica de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades". De este modo, el Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho



22
Circa

al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159º de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.2.- Siguiendo esa premisa, para que se pueda constituir válidamente un proceso penal, resulta imprescindible que se cumplan con determinados requisitos o presupuestos procesales que, como su nombre indica, son requisitos del proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente constituirse; es decir, no puede satisfacerse materialmente la pretensión¹. Uno de esos presupuestos procesales de conocimiento es la competencia del Fiscal, la labor que el fiscal si bien ha sido desarrollada en detalle por el Código Procesal Penal, se encuentra ineludiblemente sujeta a los principios y garantías que señala la Constitución. Así pues, las disposiciones del Título II de la Sección III del Libro Primero del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente para determinar la competencia fiscal, siempre que sea compatible con su naturaleza.

2.3.- Las diligencias preliminares tienen como objetivo desarrollar una actividad de investigación dirigida a recabar los elementos de convicción que permitan al Fiscal, conforme a sus atribuciones, decidir si debe o no Formalizar Investigación; decisión que debe considerar los siguientes presupuestos: *la aparición de indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no ha prescrito, y se haya individualizado al imputado*; en caso no concurran cualquiera de los presupuestos mencionados el Fiscal debe archivar el caso², en ese orden de ideas, es posible analizar indistintamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 334.1º del Código Procesal Penal, de este modo, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como "un conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad". Constituye doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en los diferentes ámbitos del derecho a través de cada caso concreto. Así, este Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual el Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.4.- Debe tenerse en cuenta también que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con Casación No. 318-2011 Lima ha considerado: "2.8. que son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible". En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencia que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria, en consecuencia, en el caso en examen, consideramos que este Ministerio Público queda expedido para emitir la presente decisión.

¹ Diaz Martínez, Manuel. *Jurisdicción y Competencia. El Nuevo Proceso Penal Estudios Fundamentales. Palestra*. Lima, 2005. P. 149.

² "De manera análoga, señala Cubas Villanueva que la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervigilancia, la realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actos. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no esté saturada de causas". Neyra Flores, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Idemsa, Lima 2010. 290-291

MINISTERIO PÚBLICO
 DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
lbel
 Jefe Distrital: *Luis Fernando Moreto*
 FIC-041-PROVINCIAL PENAL (P)
 SECCIÓN FISCAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

23
Jom

2.5.- Es necesario indicar, que cuando nos referimos al derecho penal peruano como uno de acto, nos estamos refiriendo a uno de los fundamentos jurídico axiológicos del Estado social y democrático de Derecho, porque fundamenta la sanción penal a la acción concreta descrita típicamente y sólo representa la respuesta al hecho individual. En otras palabras lo que legitima al Estado a imponer penas o medidas de seguridad a las personas es por el acto humano consiente y voluntario que transforma los bienes jurídicos penalmente tutelados de forma negativa.

2.6.- Una de esas manifestaciones del derecho penal de acto, es la consagración con rango constitucional del principio *Ne bis in idem*, que si bien es reconocido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha alcanzado el estatus de directriz constitucional en las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional³. Por el *Ne bis in idem* nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho; es decir, el hecho que persigue el *Ius Punendi* del Estado es la conducta humana que puede tener diferentes calificaciones o tipificaciones pero es una sola.

2.7.- La primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, es la subsunción de la misma a la norma penal, esto es, encuadrar la conducta investigada en una figura que previamente exista en el Código Penal. Entendemos al juicio de tipicidad como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe el tipo penal. Por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta, seguidamente la tipicidad, y luego los demás otros elementos del delito, porque cada uno es pre-requisito del siguiente; en otras palabras no se puede dar uno sin el otro, esto es, debemos determinar la concurrencia obligatoria de la acción típica, sujetos y bien jurídico tutelado, que prevé la norma penal vigente a la comisión de los hechos.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA ETAPA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

- i) A fs. 03, se tiene la denuncia de fecha 17 de febrero del 2020, presentada por David Solio Ambicho Tolentino, contra Los Que resulten responsables, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en su agravio.
 - ii) A fs. 04, se tiene la declaración del agraviado David Solio Ambicho Tolentino, de fecha 17 de febrero en la cual narra: "(...) cuando estaba pasando por el estadio recibí una llamada de mi amigo Wlater Ortega, quien me dijo que estaba en un bar por la subida de Marabamba invitándome que vaya para tomar con él, y al taxista le dije que me lleve a la subida de marabamba y me dejó en la pista de ahí fui caminando mas o menos una cuadra por la carretera hasta llegar a un bar donde le encontré a mi amigo, le encontré tomando con varias personas y estaba bien mareado solo le saludé y al poco ratito se fue al baño y como regresaba rápido yo me salí y me fui a otro bar que estaba mas abajo, donde entre y pedí una cerveza y me puse a tomar solo parado cerca de la puerta, luego de un rato comenzó una gresca entre varias personas que estaban tomando dentro del bar y para evitar que me peguen salí rápidamente hacia afuera donde salieron tres personas desconocidas a mi atrás y me alcanzaron al frente del bar donde me agredieron con pico de botella cortándome la frente y otras partes de mi cara, sangrando yo me escape corriendo hacia la Av. Universitaria con dirección hacia Huánuco y a las tres personas me siguieron corriendo y me alcanzaron a la altura de las barandas de fierro que esta a la orilla del río Huallaga ahí me agarraron y me han

³ En ese orden de ideas, el mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia (STC 2050-2002-AA/TC, STC 2868-2004-AA/TC, STC 4587-2004-AA/TC, STC 003-2005-PI/TC, STC 8123-2005-PHC/TC, STC 0014-2006-PI/TC, STC 3954-2006-PA/TC, STC 4989-2006-PHC/TC, STC 10275-2006-PHC/TC, STC 2930-2007-PHC/TC, STC 03682-2007-PA/TC, STC 04511-2007-PA/TC, STC 00044-2008-PHC/TC, STC 2725-2008-PHC/TC y STC 04225-2008-PHC/TC) que el principio *Ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, pues el derecho a no ser juzgado (dimensión procesal) o sancionado (dimensión material) dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

individualización es el proceso por el cual se establece que determinada persona es la única y distinta de otra, esto es, sus características; en consecuencia para la individualización de una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito resulta fundamental la previa identificación de la misma.

5.3. Del mismo modo, en reiteradas oportunidades y uniformes sentencias, el Tribunal Constitucional ha considerado arbitrarias las detenciones efectuadas en virtud de mandatos de detención emitidos sin los datos de identidad de las personas sujetas a investigación judicial, por transgredir lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27411 y su modificatoria mediante Ley N° 28121, así como lo previsto por el Decreto Supremo N° 008 – 2004 – IN (ver sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04542 – 2005 – PHC, folio 13; y N° 05470 – 2005 – PHC, folio 16, entre otros).

SEXTO: ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN/CASO CONCRETO.

6.1. Que, de acuerdo a lo establecido por el Art.60.1, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329º del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, es este sentido la investigación preliminar está destinada a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por una determinada persona.

6.2. En el presente caso nos encontramos ante una investigación por la presunta comisión del delito de Robo Agravado. Para la configuración de este delito es necesario que se cumpla con el tipo objetivo y tipo subjetivo contenidos en la norma penal; así podemos establecer las siguientes premisas:1) El Robo constituye el tomar una cosa mueble ajena mediante la violencia física o amenaza; 2) Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; 3) Que exista el objeto sobre el cual recae la acción y al tratarse de un delito plurifensivo los bienes jurídicos sobre los que recae la acción vendría a ser de un bien mueble ajeno y la integridad física de los agraviadoss; 4) que exista dolo; 5) Además se exige el animus de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja.

6.3. Se tiene el Informe N.º 42-2020, de fecha 27 de octubre del 2020, donde el personal de la Comisaría de Cayhuayna, informa que se ubicó y se citó al agraviado telefónicamente y al entrevistarla con respecto a los hechos en materia de investigación este mencionó que no desea continuar con la denuncia, puesto que consideró que es una perdida de tiempo y mencionó que él también, motivo por el cual se procedió a realizar el acta correspondiente a petición del agraviado y con conocimiento del representante del Ministerio Público”

Asimismo, cabe precisar que si bien el deber de la carga de la prueba, corresponde al Ministerio Público, también es deber de las partes coadyuvar a dicho fin, y en el presente caso tenemos que el denunciante no ha coadyuvado con el esclarecimiento de los hechos que el mismo denunció, ya que al no presentarse para la realización de las diligencias, ha imposibilitado al órgano persecutor, poder recabar los elementos de convicción necesarios para continuar con la investigación; lo cual se hace equiparable a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, en las que refiere: *“Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso”*

proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)"⁴.

6.4. Bajo el anotado contexto, al haberse agotado las acciones tendientes a la identificación de los hechos o presunto autor del ilícito penal denunciado sin que se haya logrado tal cometido, no se puede sostener o desarrollar una investigación contra una persona no identificada, correspondiendo, es este caso, el archivamiento de la presente investigación. Resulta imprescindible precisar que las condiciones para formalizar y continuar con la investigación preparatoria están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336º del Código Procesal Penal que a la letra dice: *"..si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*, así mismo el artículo 65º del Código Procesal Penal, establece que "El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de su comisión..." , dispositivo legal que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo legal que a la letra reza: "Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva.

6.6. Si bien es cierto el artículo 335º del N.C.P.P. señala que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, cierto también es que se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. Es decir, si bien el Principio contenido en el artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento"; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y si se aportaran nuevos elementos de convicción, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, "... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si opera la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte"⁵.

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: NO HABER MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N° 6712-2005-HC/TC. Caso, Magali Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC-html>.

⁵ SANCHEZ VELARDE, Pablo, "El Nuevo Modelo Procesal Penal", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, p.56.

*Z N
Veliz*

PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de DAVID SOLIO AMBICHO TOLENTINO, conducta previsto y sancionado en el artículo 189º del Código Penal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente disposición a los agraviados; quienes de no estar conforme con la presente disposición podrán recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
MM
James Junior Llerena Moreno
VICEMINISTRO PROVINCIAL PENAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho
Huánuco

CASO N° 2006014502-2020-664-0

Investigado : L.Q.R.R.

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Ruth Damasino Muri

Fiscal a Cargo: Richard Noel Dávila Rojas

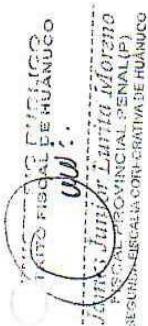
DISPOSICIÓN DE ARCHIVO N° 01- 2020-MP.2FPPC-3DIP- DF-HCO

Huánuco, doce de noviembre
del año dos mil veinte

DADO CUENTA: La investigación seguida **contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de RUTH DAMASINO MURI.

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, de la denuncia directa N° 789, se tiene que con fecha 08 de agosto de 2020 Ruth Damasino Muri, denuncia haber sido víctima de robo, hecho suscitado a las 19:40 a horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones del Jr. Esteban Pavletich de esta ciudad, fue interceptada por dos sujetos de sexo masculino que se encontraban a bordo de una motocicleta de color negro, uno de los sujetos vestía con una polera de color negro, con una gorra y una mochila quien le sustrajo su cartera que llevaba en el hombro izquierdo, donde al interior se encontraba un celular de marca XIAMI de color azul y otras pertenencias, luego ambos sujetos se dieron a la fuga con dirección desconocida.



SEGUNDO: DEL TIPO PENAL DE HURTO AGRAVADO:

Que, en el presente caso, en mérito a los hechos denunciados, estaríamos presente ante un presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 numeral 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 189 numeral 4 (Robo Agravado)

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
(...)

4) Con el concurso de dos o más personas.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra las personas o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

TERCERO: DILIGENCIAS ACTUADAS:

- **Fojas 01.** Acta denuncia directa N° 789, se tiene que con fecha 08 de agosto de 2020 la persona de Ruth Damasino Muri, refirió que el día de la fecha a las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones del Jr. Esteban Pavletich fue interceptada por dos sujetos de sexo masculino que se encontraban a bordo de una motocicleta de color negro, uno de los sujetos vestía con una polera de color negro, con una gorra y una mochila quien le sustrajo su cartera que llevaba en el hombro izquierdo, donde al interior se encontraba un celular de marca XIAMI de color azul y otras pertenencias, luego ambos sujetos se

dieron a la fuga con dirección desconocida.

CUARTO: ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que la denunciante Ruth Damaciono Muri, ha referido que el 8 de agosto de 2020 la persona de Ruth Damaciono Muri, refirió que el día de la fecha a las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba transitando por las inmediaciones del Jr. Esteban Pavletich, fue interceptada por dos sujetos de sexo masculino que se encontraban a bordo de una motocicleta de color negro, uno de los sujetos vestía con una polera de color negro, con una gorra y una mochila quien le sustrajo su cartera que llevaba en el hombro izquierdo, donde al interior se encontraba un celular de marca XIAMI de color azul y otras pertinencias, luego ambos sujetos se dieron a la fuga con dirección desconocida.
2. En ese orden de ideas se tiene de los actuados, el acta de Denuncia verbal- donde la denunciante Ruth Damaciono Muri, ha referido que dos personas desconocidas le sustrajeron un bien (celular) que se encuentra valorizado en mil novecientos soles (S/1900.00) y que dichos sujetos se encontraban en una moto lineal de color negro y que uno de los sujetos se encontraba con una polera de color negro"-véase a fojas 01; es decir la agraviada no pudo reconocer con claridad a las personas que le sustrajeron su bienes y no ha señalado la edad aproximada de los sujetos desconocidos, sus características físicas u otra información que ayudarían identificar a los presuntos autores.
3. Aunado a ello se tiene que la denunciante Ruth Damasino Muri a nivel policial se le ha citado con la finalidad de brindar mayor información con respecto a las características de las personas que le sustrajeron su bien (celular); sin embargo dicha denunciante no ha concurrido como es de verse del acta de inconcurrencia dejado por el SO3 PNP a. Melissa Beteta Dolores, quien ha dejado constancia que la denunciante ha sido citado para que declare para el día 11 de agosto a las 09:00 horas; sin embargo no ha concurrido (véase a fojas 02).



Además, el Representante del Ministerio Público, a fin de establecer una imputación concreta conforme lo estable el Código Procesal Penal, se comunicó con el número celular 995508419, consignado en la citación policial que pertenece a la denunciante Ruth Damasino Muri, contestando una persona de sexo masculino, quien manifestó ser hermano de la agraviada, a quien se le indicó que su hermana (agraviada) concurra a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco el día 12 de noviembre de 2020, para que pueda proporcionar mayor información sobre el hecho denunciado (véase a fojas 05) y de esta manera coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos; sin embargo la parte de denunciante no ha concurrido a la fiscalía; consecuentemente no se ha podido identificar y/o individualizar a las personas que le sustrajeron sus bienes, máxime si la misma agraviada no ha brindado información sobre las características físicas de la persona que le sustrajeron su celular y no existe cámaras de video vigilancia que haya recabado la Policía Nacional del Perú en el lugar donde sucedieron los hechos.

3. Todo proceso Penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad, su origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, ocupación, pero además el imputado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos materia de investigación, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la

cual deben existir elementos válidos que permitan consumir su participación en la comisión de un delito. Asimismo, es necesario mencionar que todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprenden toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidas a éste, en consecuencia para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito sine qua non, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida.

4. Cabe resaltar que una investigación preliminar se puede archivar "(...) por la ausencia de elementos de prueba o insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe"¹ y en el caso analizado no se puede imputar al autor del hecho ilícito, toda vez que no se ha individualizado a los responsables, además no se ha demostrado la preexistencia del bien materia de investigación.

5. Que de conformidad con lo previsto en el Art. 330 numeral 2 del Código Procesal Penal señala que las diligencias preliminares tienen entre otras finalidades el de individualizar a las personas involucradas en la comisión de un delito; asimismo el Art. 336 del Código Procesal Penal establece que: "**1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito (...), que se ha individualizado al imputado... se dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria**". En tal sentido, con la finalidad de formalizar investigación preparatoria se requiere -entre otros requisitos- que se haya individualizado al imputado, contra quien se formule una imputación de un delito, lo que no se ha logrado en la presente investigación. Por lo que no existiendo mayores elementos de convicción que nos permitan identificar los autores del ilícito penal investigado, corresponde archivar preliminarmente lo actuado.

11. Que, asimismo el Art. 334 numeral 3 del Código Procesal Penal señala que "en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiera prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para dicho fin." En tal sentido al no tenerse mayores elementos de convicción que nos permitan identificar los autores del hecho ilícito cometido en agravio de Percy Inocente Berrospi, corresponde archivar preliminarmente lo actuado; disponiéndose que la DEPINCRIPNP HUANUCO en el término de **treinta días** realice las diligencias y operativos necesarios para identificar a los autores del hecho materia de investigación.

12. Por lo que de conformidad al Art.335 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad-luego de haberse emitido disposición de archivo-de reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos de convicción; debe dejarse a salvo dicha excepción en el presente caso a efectos de que si se tuviera conocimiento de la identidad de los autores del hecho ilícito materia de investigación se pueda reexaminar los actuados. Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en



¹ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, Editorial Cenales, Lima, 2015. Pag. 314.

la modalidad de Robo Agravado, en agravio de **RUTH DAMASINO MURI**.

SEGUNDO: REMÍTASE OFICIO a la **DEPINCRIPNP HUÁNUCO**, con la finalidad de que continúen con los operativos y diligencias tendientes a la identificación del autor o los autores del hecho ilícito denunciado; debiendo dar cuenta a éste Despacho Fiscal del resultado de las mismas, en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS NATURALES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Disposición a los sujetos procesales, quienes de no estar conforme con la presente disposición pueden interponer recurso de queja de derecho en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado.

Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
W:
James Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA



MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Tercer Despacho
Huánuco

CASO N° 2006014502-2020-227-0

Investigado : L.Q.R.R.

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Isaac Davis Penadillo Castañeda

Fiscal a Cargo: Richard Noel Dávila Rojas

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO N° 02- 2020-MP.2FPPC-3DIP- DF-HCO

Huánuco, diecisiete de noviembre
del año dos mil veinte

DADO CUENTA: La investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ISAAC DAVIS PENADILLO CASTAÑEDA**.

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, de la denuncia N° 76 interpuesta por Jessenia Paoly Castañeda Pérez, señaló que el día 11 de enero de 2020 a las 19:45 horas aproximadamente, en circunstancias que su menor hijo Isaac David Penadillo Castañeda, se encontraba caminando en compañía de su enamorada de nombre Aracely Gonzales, por las inmediaciones de la plazuela de los edificios de Fonavi I del distrito de Amarilis, fue interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, quienes le solicitaron dinero, luego uno de ellos quien tenía entre sus manos una arma blanca (cuchillo) le colocó a la altura del abdomen del menor y bajo amenaza le arrebató su teléfono celular marca motorola, modelo E5 Plus de color dorado, de operador Entel, con CIP N°935921005 y la suma de S/ 20.00 nuevos soles, quienes luego se dieron a la fuga.

SEGUNDO: DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO:

Que, en el presente caso, en mérito a los hechos denunciados, estaríamos presente ante un presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 numeral 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 189 numeral 4 (Robo Agravado)

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

4) Con el concurso de dos o más personas.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra las personas o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

TERCERO: DILIGENCIAS ACTUADAS:

- Fojas 01. Acta de denuncia N° 76 interpuesta por Jessenia Paoly Castañeda Pérez, quien señaló que el día 11 de enero de 2020 a las 19:45 horas aproximadamente, en circunstancias que su menor hijo Isaac David Penadillo Castañeda, se encontraba caminando en compañía de su enamorada de nombre Aracely Gonzales, por las inmediaciones de la plazuela de los edificios de Fonavi I



del distrito de Amarilis, fue interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, quienes le solicitaron dinero, luego uno de ellos quien tenía entre sus manos una arma blanca (cuchillo) le colocó a la altura del abdomen del menor y bajo amenaza le arrebató su teléfono celular marca motorola, modelo E5 Plus de color dorado, de operador Entel, con CIP N°935921005 y la suma de S/ 20.00 nuevos soles, quienes luego se dieron a la fuga

CUARTO: ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

1. Que, la denunciante Jessenia Paoly Castañeda Pérez, quien señaló que el día 11 de enero de 2020 a las 19:45 horas aproximadamente, en circunstancias que su menor hijo Isaac David Penadillo Castañeda, se encontraba caminando en compañía de su enamorada de nombre Aracely Gonzales, por las inmediaciones de la plazuela de los edificios de Fonavi I del distrito de Amarilis, fue interceptado por dos sujetos desconocidos de sexo masculino, quienes le solicitaron dinero, luego uno de ellos quien tenía entre sus manos una arma blanca (cuchillo) le colocó a la altura del abdomen del menor y bajo amenaza le arrebató su teléfono celular marca motorola, modelo E5 Plus de color dorado, de operador Entel, con CIP N°935921005 y la suma de S/ 20.00 nuevos soles, quienes luego se dieron a la fuga
2. En ese orden de ideas se tiene de los actuados, el acta de Denuncia verbal N° 76- donde la denunciante Jessenia Paoly Castañeda Pérez, ha referido que dos personas desconocidas le sustrajeron un bien (celular) a su menor hijo Isaac David Penadillo Castañeda, un celular que se encuentra valorizado en mil novecientos soles (S/1900.00) y la suma de veinte soles (S/20.00). Al momento de brindar su declaración en sede policial el agraviado Isaac David Penadillo Castañeda, señaló que "La persona quien me pidió dinero era de contextura delgada, estatura alta, tez trigueña de unos treinta años de edad, nariz agüileña, un poco gruesa, orejas medianas, vestía con una polera de color negra, mientras que el segundo era de contextura delgada, estatura mediana, tez clara, cabello castaño, peinado cogido para arriba y que vestía una polera de color negra"-véase a fojas 05; sin embargo con lo descrito por el denunciante de las características físicas de los sujetos que le sustrajeron sus bienes (celular y dinero), no se ha podido identificar o individualizar a los presuntos autores del delito de robo. Agregando a lo expuesto, también en la presente investigación, personal policial practicó la diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar donde sucedieron los hechos; sin embargo personal policial dejó constancia que no existe cámaras de video vigilancia-véase a fojas 07, esto también hace imposible que se identifique a los autores del delito de robo.
3. Además, se tiene de la carpeta fiscal que mediante disposición N° 01-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, se ha citado al denunciante Isaac David Penadillo Castañeda para que concurra a la fiscalía el día 23 de marzo de 2020; sin embargo como para dicha fecha nos encontrábamos en estado de emergencia y personal fiscal no se encontraba laborando; por tal motivo el Representante del Ministerio Público, trató de comunicarse con el número celular 937379058 que pertenece a la señora Jessenia Paoly Castañeda Pérez (madre del agraviado), a fin de citarle al menor para concurrir a brindar mayor información sobre los hechos denunciados y de ser el caso identificar a los presuntos autores que le sustrajeron sus bienes (celular y dinero); sin embargo dicha ciudadana no contesta su celular (véase a fojas 12); es decir no se ha podido identificar y/o individualizar a los presuntos autores, máxime si el mismo

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
AV. 1
Jaime J. Tello (R&C/710)
FISCAL PROVINCIAL PENAL(FP)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

agraviado no ha brindado información sobre las características físicas de las persona que le sustrajeron su celular y no existe cámaras de video vigilancia en el lugar donde sucedieron los hechos.

4. Todo proceso Penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad, su origen, nombres de sus padres, domicilio, grado de instrucción, ocupación, pero además el imputado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos materia de investigación, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan consumir su participación en la comisión de un delito. Asimismo, es necesario mencionar que todo tipo penal presenta como elementos estructurales, dos aspectos, uno subjetivo referida a la fase interna del individuo y otro objetivo que comprenden toda la fase de la realización en concreto de la acción típica, incorporándose dentro de este elemento al sujeto activo de la conducta delictiva, es por ello que para efectuar la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo) ya que la descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida están referidas a éste, en consecuencia para la configuración de cualquier tipo penal, el legislador ha comprendido al sujeto activo como un requisito sine qua non, cuya ausencia conllevaría a establecer que estaríamos frente a la hipótesis de un delito imposible, por la falta de un elemento sustancial del tipo penal, imposibilitando material y jurídicamente ejercitar una acción penal válida.
5. Cabe resaltar que una investigación preliminar se puede archivar (...) por la ausencia de elementos de prueba o insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe¹ y en el caso analizado no se puede imputar al autor del hecho ilícito, toda vez que no se ha individualizado a los responsables, además no se ha demostrado la preexistencia del bien materia de investigación.
6. Que de conformidad con lo previsto en el Art. 330 numeral 2 del Código Procesal Penal señala que las diligencias preliminares tienen entre otras finalidades el de individualizar a las personas involucradas en la comisión de un delito; asimismo el Art. 336 del Código Procesal Penal establece que: ***“1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito (...), que se ha individualizado al imputado... se dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria”***. En tal sentido, con la finalidad de formalizar investigación preparatoria se requiere -entre otros requisitos- que se haya individualizado al imputado, contra quien se formule

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal Lecciones, Editorial Cenales, Lima, 2015. Pag. 314.

- una imputación de un delito, lo que no se ha logrado en la presente investigación. Por lo que no existiendo mayores elementos de convicción que nos permitan identificar los autores del ilícito penal investigado, corresponde archivar preliminarmente lo actuado.
7. Que, asimismo el Art. 334 numeral 3 del Código Procesal Penal señala que "en caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiera prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para dicho fin." En tal sentido al no tenerse mayores elementos de convicción que nos permitan identificar los autores del hecho ilícito cometido en agravio de Percy Inocente Berrospi, corresponde archivar preliminarmente lo actuado; disponiéndose que la DEPINCRI PNP HUANUCO en el término de **treinta días** realice las diligencias y operativos necesarios para identificar a los autores del hecho materia de investigación.
 8. Por lo que de conformidad al Art.335 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad-luego de haberse emitido disposición de archivo-de reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos de convicción; debe dejarse a salvo dicha excepción en el presente caso a efectos de que si se tuviera conocimiento de la identidad de los autores del hecho ilícito materia de investigación se pueda reexaminar los actuados.

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas DISPONE:

PRIMERO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ISAAC DAVIS PENADILLO CASTAÑEDA**, representado por su madre **JESSENIA PAOLY CASTAÑEDA PEREZ**.

SEGUNDO: REMÍTASE OFICIO a la DEPINCRI PNP HUÁNUCO, con la finalidad de que continúen con los operativos y diligencias tendientes a la identificación del autor o los autores del hecho ilícito denunciado; debiendo dar cuenta a éste Despacho Fiscal del resultado de las mismas, en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS NATURALES**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Disposición a los sujetos procesales, quienes de no estar conforme con la presente disposición pueden interponer recurso de queja de derecho en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado.

Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.





"Año de la Universalización de la Salud"

Tercer Despacho de Investigación – Segunda
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Carpeta Fiscal : 2006014502-2020-909-0.
Imputado : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO.
Agraviado : GLORIA LUZ GARCÍA CANO.
Fiscal responsable : Benjamín Andrés Beteta.

DISPOSICIÓN N° 01.

Huánuco, diecisésis de diciembre
del dos mil veinte.-

VISTOS. La presente investigación preliminar seguida en contra **Los Que Resulten Responsables**, por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **GLORIA LUZ GARCIA CANO**; y,

I. CONSIDERANDO: Los fundamentos que sustentan la presente disposición son:

PRIMERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS: HECHOS DENUNCIADOS.-

Que, mediante denuncia verbal interpuesta ante la DEPINCR, por parte de **GLORIA LUZ GARCÍA CANO**, quien indica que el día 28 de octubre de 2020, aproximadamente a las 08:30 horas fue víctima de **ROBO AGRAVADO** por sujetos en proceso de identificación, en circunstancias que la agravuada estaba regresando a su domicilio, tomando un bajaj de color rojo en el Jr. Túpac Amaru altura del puente peatonal por el paradero 14 Amarilis, quien el conductor le indicó que primero lo iba a recoger a su esposa que se encontraba con su bebita, abordando al vehículo la agravuada llevándole por el parque la amistad al costado de una caseta de serenazgo, donde le esperaba una mujer sentada en la banca del parque y un bajaj de color rojo estacionado, instantes que el conductor del vehículo que le trasladaba a la agravuada se acerca al bajaj acercándose la mujer que se encontraba sentada en el parque, momentos que dos sujetos de sexo masculino bajan del bajaj que se encontraba estacionado y se dirigen al bajaj donde se encontraba la agravuada, subiéndose al bajaj la mujer apuntándole con un cuchillo en la parte de la cintura de la agravuada sustrayéndole un celular marca HUAWEY, DNI, tarjeta del banco de la nación y la suma de setecientos veinte soles y los dos sujetos de sexo masculino se pararon en la puerta derecha del pasajero, instante que la mujer que le sustrajo sus pertenencias se fuga en el bajaj que trasladaba a la agravuada y los dos sujetos de sexo masculino, subieron al bajaj que se encontraba estacionado en el parque con rumbo desconocido.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS GENERALES DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN:

2.1.- El Tribunal Constitucional en la STC 01887-2010-PHC/TC, señaló que "la Constitución ha previsto en su artículo 139º un amplio catálogo de principios, que (...) constituyen verdaderos derechos fundamentales, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra norma normarum para poder afirmar la pulcritud jurídica de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades". De este modo, el Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159º de la Constitución". (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.2.- Siguiendo esa premisa, para que se pueda constituir válidamente un proceso penal, resulta imprescindible que se cumplan con determinados requisitos o presupuestos procesales que, como su nombre indica, son requisitos del proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente constituirse; es decir, no puede satisfacerse materialmente la pretensión¹. Uno de esos presupuestos procesales de conocimiento es la competencia del Fiscal, la labor que el fiscal si bien ha sido desarrollada en detalle por el Código Procesal Penal, se encuentra ineludiblemente sujeta a los principios y garantías que señala la Constitución. Así pues, las disposiciones del Título II de la Sección III del Libro Primero del Código Procesal Penal se aplican supletoriamente para determinar la competencia fiscal, siempre que sea compatible con su naturaleza.

2.3.- Las diligencias preliminares tienen como objetivo desarrollar una actividad de investigación dirigida a recabar los elementos de convicción que permitan al Fiscal, conforme a sus atribuciones, decidir si debe o no Formalizar Investigación; decisión que debe considerar los siguientes presupuestos: *la aparición de indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no ha prescrito, y se haya individualizado al imputado*; en caso no concurran cualquiera de los presupuestos mencionados el Fiscal debe archivar el caso², en ese orden de ideas, es posible analizar indistintamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 334.1º del Código Procesal Penal, de este modo, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como “un conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad”. Constituye doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en los diferentes ámbitos del derecho a través de cada caso concreto. Así, este Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues “el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual el Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución”. (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.4.- Debe tenerse en cuenta también que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con Casación No. 318-2011 Lima ha considerado: “2.8. que son tres los fines de las diligencias preliminares: i) Realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguitables; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; e iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible”. En consecuencia, cualquier otro tipo de diligencia que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionadas constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo llevar diligencias propias de una investigación preparatoria, en consecuencia, en el caso en examen, consideramos que este Ministerio Público queda expedido para emitir la presente decisión.

2.5.- Es necesario indicar, que cuando nos referimos al derecho penal peruano como uno de acto, nos estamos refiriendo a uno de los fundamentos jurídico axiológicos del Estado social y democrático de Derecho, porque fundamenta la sanción penal a la acción concreta descrita típicamente y sólo representa la respuesta al hecho individual. En otras palabras lo que legitima al Estado a imponer penas o medidas de seguridad a las personas es por el

1 Díaz Martínez, Manuel. *Jurisdicción y Competencia. El Nuevo Proceso Penal Estudios Fundamentales*. Palestra. Lima, 2005. P. 149.

2 “De manera análoga, señala Cubas Villanueva que la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, lo realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actos. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no esté saturada de causas”. Neyra Flores, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Idemsa, Lima 2010. 290-291

acto humano consiente y voluntario que transforma los bienes jurídicos penalmente tutelados de forma negativa.

2.6.- Una de esas manifestaciones del derecho penal de acto, es la consagración con rango constitucional del principio *Ne bis in idem*, que si bien es reconocido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ha alcanzado el estatus de directriz constitucional en las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional³. Por el *Ne bis in idem* nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho; es decir, el hecho que persigue el *Ius Punendi* del Estado es la conducta humana que puede tener diferentes calificaciones o tipificaciones pero es una sola.

2.7.- La primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, es la subsunción de la misma a la norma penal, esto es, encuadrar la conducta investigada en una figura que previamente existe en el Código Penal. Entendemos al juicio de tipicidad como una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe el tipo penal. Por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta, seguidamente la tipicidad, y luego los demás otros elementos del delito, porque cada uno es pre-requisito del siguiente; en otras palabras no se puede dar uno sin el otro, esto es, debemos determinar la concurrencia obligatoria de la acción típica, sujetos y bien jurídico tutelado, que prevé la norma penal vigente a la comisión de los hechos.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS EN LA ETAPA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

3.1.- A Fs. 05, obra la denuncia verbal N° 217 interpuesta ante la DEPINCRU HUÁNUCO, por GLORIA LUZ GARCÍA CANO, quien indica que el día 28 de octubre de 2020, aproximadamente a las 08:30 horas fue víctima de **ROBO AGRAVADO** por sujetos en proceso de identificación, en circunstancias que la agraviada estaba regresando a su domicilio, tomando un bajaj de color rojo en el Jr. Túpac Amaru altura del puente peatonal por el paradero 14 Amarilis, quien el conductor le indicó que primero lo iba a recoger a su esposa que se encontraba con su bebita, abordando al vehículo la agraviada llevándole por el parque la amistad al costado de una caseta de serenazgo, donde le esperaba una mujer sentada en la banca del parque y un bajaj de color rojo estacionado, instantes que el conductor del vehículo que le trasladaba a la agraviada se acerca al bajaj acercándose la mujer que se encontraba sentada en el parque, momentos que dos sujetos de sexo masculino bajan del bajaj que se encontraba estacionado y se dirigen al bajaj donde se encontraba la agraviada, subiéndose al bajaj la mujer apuntándole con un cuchillo en la parte de la cintura de la agraviada sustrayéndole un celular marca HUAWEY, DNI, tarjeta del banco de la nación y la suma de setecientos veinte soles y los dos sujetos de sexo masculino se pararon en la puerta derecha del pasajero, instante que la mujer que le sustrajo sus pertenencias se fuga en el bajaj que trasladaba a la agraviada y los dos sujetos de sexo masculino, subieron al bajaj que se encontraba estacionado en el parque con rumbo desconocido.

3.2. A Fs. 06, obra la declaración de la agraviada GLORIA LUZ GARCÍA CANO, quien indica que el día 28 de octubre de 2020 a horas 08:30 aproximadamente en circunstancias que estaba de regreso a mi domicilio tomando un bajaj de color rojo desde el Jr. Túpac Amaru altura del puente peatonal por el paradero 14 – Amarilis – Huánuco, en donde el conductor me dice que primero lo iba a recoger a su esposa que se encontraba con su bebita,

³ En ese orden de ideas, el mismo Tribunal ha definido en su jurisprudencia (STC 2050-2002-AA/TC, STC 2868-2004-AA/TC, STC 4587-2004-AA/TC, STC 003-2005-PI/TC, STC 8123-2005-PHC/TC, STC 0014-2006-PI/TC, STC 3954-2006-PA/TC, STC 4989-2006-PHC/TC, STC 10275-2006-PHC/TC, STC 2930-2007-PHC/TC, STC 03682-2007-PA/TC, STC 04511-2007-PA/TC, STC 00044-2008-PHC/TC, STC 2725-2008-PHC/TC y STC 04225-2008-PHC/TC) que el principio *Ne bis in idem* es un principio implícito en el derecho al debido proceso, pues el derecho a no ser juzgado (dimensión procesal) o sancionado (dimensión material) dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

abordando el vehículo llevándome por el parque de la amistad, al costado de una caseta de serenazgo, donde le esperaba una mujer sentada en la banca del parque y un bajaj de color rojo estacionado, instantes que el conductor del vehículo que me trasladaba, se acerca al bajaj acercándose la mujer que se encontraba sentado, momentos que dos sujetos de sexo masculino bajan del bajaj que se encontraba estacionado y se dirigen al bajaj donde me encontraba, subiéndose al bajaj la mujer apuntándome con un cuchillo en la parte de mi cintura, sustrayéndome mis pertenencias ya antes mencionados en el registro de especies de mi denuncia y los dos sujetos de sexo masculino se pararon en la puerta derecha donde me encontraba, instantes que la mujer que me sustrajo mis pertenencias se fuga en el bajaj que me trasladaba y los dos sujetos de sexo masculino subieron al bajaj que se encontraba estacionado en el parque con rumbo desconocido; asimismo, indica que el conductor del bajaj que me trasladaba tenía el cabello pintado de color rubio, contextura delgada, estatura mediana, con mascarilla mediana, con mascarilla negra con inscripciones de color blanco, la palabra "puma", la mujer tenía el cabello pintado de color rojizo, la cara cortada en la parte de la mejilla derecha, zapatillas de color blanco, tenía puesto un leguis de color negro, mascarilla de color celeste y de los dos sujetos de sexo masculino no recuerdo sus características.

3.3. A Fs. 09, obra el **Acta de Inspección Técnico policial y recorrido** de fecha 29 de octubre de 2020, documento en el cual se detalla la descripción de la Av. Túpac Amaru Nº 1200-Amarilis, lugar donde se advierte una vía de doble acceso de tránsito, lugar donde la agraviada señala haber abordado un vehículo color rojo, con dirección a su domicilio ubicado en el Jr. Pablo Neruda Nº 129 Zona Cero Amarilis, en la cual el vehículo se desplaza a la Av. Perú con la finalidad de recoger a su esposa con hijo, dejándose constancia que en el lugar antes descrito no se observa cámaras de video vigilancia ni alrededores de dicho lugar; asimismo, se hace el recorrido dirigido por la agraviada se desplaza por el lugar donde se habría suscitado el hechos, ingresando por el Jr. Urubamba del paradero 14 donde se observa un puente peatonal, una avenida con doble acceso de tránsito, debidamente asfaltada con sus respectivas veredas y alumbrado público, del mismo modo en el desplazamiento para llegar al lugar de los hechos no se puede advertir cámaras de video vigilancia, constituidos en el lugar de los hechos, en las inmediaciones del Jr. Ubinas con el Jr. Perene lugar donde se observa un parque con sus respectivos árboles con áreas verdes, dejando constancia que el recorrido realizado en el lugar de los hechos no se advierte cámaras de video vigilancia, ni posibles testigos que ayuden a esclarecer los hechos denunciado

CUARTO: DEL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO.

Los hechos denunciados, constituirían delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, el que se encuentra previsto en el inciso 3 y 4 del Primer Párrafo del Art. 189 del Código Penal concordante con el Art.188 (tipo base) del mismo cuerpo normativo, y cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 188º.- ROBO (Tipo Base).

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189º.- ROBO AGRAVADO

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

-
- 3) A mano armada.
 - 4) Con el concurso de dos o más personas.

QUINTO: RESPECTO AL INVESTIGADO: SU INDIVIDUALIZACIÓN.-

- 5.1. El Artículo 65º del Código Procesal Penal establece que “*El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. (...)*” dispositivo que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo el cual prescribe que “*Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva*”.
- 5.2. En la misma linea de argumentación, corresponde precisar o delimitar las nociones de identificación e individualización, en tal sentido resulta necesario señalar que el acto de **identificar** importa la realización de actos de investigación que permitan precisar el nombre, la asignación de su nacionalidad y su reconocimiento Jurídico por parte del Estado de una persona a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo; en tanto que la **individualización** es el proceso por el cual se establece que determinada persona es la única y distinta de otra, esto es, sus características; en consecuencia para la individualización de una persona a la cual se le imputa la comisión de un delito resulta fundamental la previa identificación de la misma.
- 5.3. Del mismo modo, en reiteradas oportunidades y uniformes sentencias, el Tribunal Constitucional ha considerado arbitrarias las detenciones efectuadas en virtud de mandatos de detención emitidos sin los datos de identidad de las personas sujetas a investigación judicial, por transgredir lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27411 y su modificatoria mediante Ley N° 28121, así como lo previsto por el Decreto Supremo N° 008 – 2004 – IN (ver sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 04542 – 2005 – PHC, folio 13; y N° 05470 – 2005 – PHC, folio 16, entre otros).

SEXTO: ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN/CASO CONCRETO.

- 6.1. Que, de acuerdo a lo establecido por el Art.60.1, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329º del Código Procesal Penal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, es este sentido la investigación preliminar está destinada a la determinación de la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por una determinada persona.
- 6.2. En el presente caso, tenemos que con fecha 28 de octubre de 2020, **aproximadamente a las 08:30 horas** **GLORIA LUZ GARCÍA CANO**, habría sido víctima de la sustracción de su celular, marca Huawei P2, DNI, tarjeta del banco de la nación y la suma de setecientos soles, en circunstancias que se encontraba al interior del vehículo menor bajaj, color rojo por las inmediaciones del parque de la Amistad (referencia altura del paradero 14 – Amariilis), de lo anteriormente expuesto se tiene que se desconoce la identidad del autor o autores que habrían sustraído los bienes de la denunciante.
- 6.3. Conforme se advierte del contenido de la presente investigación, a la fecha no ha sido posible identificar plenamente al autor o autores del evento delictivo; pese a haberse realizado diligencias tendientes a su individualización e identificación; cabe indicar que la identidad del imputado consiste en la necesidad de que se consignen sus nombres y apellidos, es decir no bastará conocer un nombre y apellido, o sólo el nombre o el apodo; situación que no ocurre en el presente caso, siendo así y al no existir elementos que nos

permitan la identificación del autor y/o autores del hecho ilícito, corresponde archivar preliminarmente la presente investigación.

6.4. Que, analizado los actuados de la presente investigación, advertimos por un lado que, la denunciante no acreditó con documento alguno la preexistencia del bien objeto de delito (celular, marca Huawei P2, DNI, tarjeta del banco de la nación y la suma de setecientos soles), conforme así lo establece el inciso 1) del artículo 201º del Código Procesal Penal, cuando señala que: *"En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo"*; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la parte denunciante, al momento de denunciar el Robo no ha presentado un documento idóneo (recibos, boletas, facturas y/o declaración jurada) que acredite la existencia del objeto del delito, pese a que se la requerido al momento de recabar su declaración y hasta la presente no ha cumplido.

6.5. De los actuados se verifica la existencia de la comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**; sin embargo, **no existen elementos de convicción que acrediten la autoría, coautoría y/o participación sobre quien debería recaer la responsabilidad penal en el presente caso, ello en razón a que no fue posible obtener la identificación plena de la persona que serían responsables del presente hecho delictivo, DATO imprescindible y de vital importancia para que éste Ministerio pueda ejercer formalmente la acción penal**; más aun, se puede advertir que cuando se realizó la diligencia de Inspección Técnico Policial y recorrido conjuntamente con la agravado, se dejó constancia que no existen cámaras de video vigilancia, único medio para poder identificar y/o individualizar al autor y/o autores de los hechos que son materia de investigación.

6.6. Bajo el anotado contexto, al haberse agotado las acciones tendientes a la identificación de los hechos o presuntos autores del ilícito penal denunciado sin que se haya logrado tal cometido, no se puede sostener o desarrollar una investigación contra una persona no identificada, correspondiendo, es este caso, el archivamiento de la presente investigación. Resulta imprescindible precisar que las condiciones para **formalizar y continuar con la investigación preparatoria** están establecidas en el numeral 1 del Artículo 336º del Código Procesal Penal que a la letra dice: *"..si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*, por lo será posible continuar con la investigación, ya que todo proceso Penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial, el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales; asimismo, el artículo 65º del Código Procesal Penal, establece que *"El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes de su comisión..."*, dispositivo legal que concuerda con el artículo 72º del mismo cuerpo normativo legal que a la letra reza: *"Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva.*

6.6. Si bien es cierto el artículo 335º del N.C.P.P. señala que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos; sin embargo, cierto también es que se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, **en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno**. Es decir, si bien el Principio contenido en el

artículo III del Título Preliminar del NCPP, que señala: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento"; empero, nuestro ordenamiento procesal penal en vía de excepción, y si se aportaran nuevos elementos de convicción, contempla que el archivamiento pueda quebrarse y dar la reapertura de la investigación, en consecuencia el archivo estaría sometido a una condición resolutoria, pues al haber surtido efectos de no persecutoriedad, estos se dejan sin efecto y el denunciado volvería a ser perseguido por una segunda vez. Toda vez que, "... en el Ministerio Público no rige titularidad de cosa Juzgada lo cual se reserva al Órgano Jurisdiccional, pero si opera la llamada cosa decidida lo que permite que una decisión de Archivo no sea inmutable (...) ya que si luego de una decisión de Archivo de la Investigación Preparatoria, se aportan o conocieran nuevos elementos probatorios o de convicción, se podrá reexaminar lo actuado por el fiscal que previno, ciertamente si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el Fiscal y resulten relevantes para la continuidad de la Investigación por el mismo Fiscal o de una nueva investigación (si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido); en tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de parte"⁴.

6.7. Que el numeral 3 del artículo 334º del Código Procesal Penal, establece que: "En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o participe, ordenará la intervención de la policía para tal fin"; en tal sentido se deberá remitir copia de los actuados principales a fin de que en el plazo de treinta días la Comisaría a cargo de la investigación informe a este despacho si ha identificado e individualizado al responsable.

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: NO HABER MERITO PARA CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR NI PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por el presunto delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **GLORIA LUZ GARCÍA CANO**, conducta previsto y sancionado en el inciso 3 y 4 del Primer Párrafo del Art. 189 del Código Penal concordante con el Art.188 (tipo base) del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Jefe de la DEPINCR – HUÁNUCO, para que en el plazo de **TREINTA DÍAS** informe a este Despacho si se ha Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose **Remitir** copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en el considerando 6.7 de esta Disposición.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente disposición al agraviado; quienes de no estar conforme con la presente disposición podrán recurrir la misma conforme al numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

JJLM/BAB

⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo, "El Nuevo Modelo Procesal Penal", Editorial IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2009, p.56.